

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

BOLETÍN JURÍDICO PRÁCTICO

COLEGIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL



ESCUELA LIBRE
DE DERECHO
1912

NÚM. 3, DICIEMBRE DE 2023

CONTENIDO



Mtro. Emilio González de Castilla del Valle
Presentación

01



Dr. Mario I. Álvarez Ledesma
Sobre la sentencia Tzompaxtle Tecpile
y otros de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos vs México: apuntes incómodos

05



Dra. Eugenia Paola Carmona Díaz de León
El amparo directo en revisión ADR 1615/2022
y el Derecho al cuidado

45



Mtro. Juan Pablo Estrada Michel
Mtro. Carlos G. Guerrero Orozco
Una nueva interpretación de responsabilidad en
México: entre la justiciabilidad y el abuso del Derecho

69



Mtra. Arianne Gisselle León Rivera
Reinterpretación del Principio de paridad de género
para la participación política de las personas no binarias
en condiciones de igualdad

77



Dr. Roberto Niembro O.
El interés excepcional en materia constitucional o de
derechos humanos para la procedencia del recurso de
revisión en el amparo directo

107



Mtro. Arturo Ramos Sobarzo
Voto presencial de mexicanas y mexicanos
en el extranjero: Reseña de un primer ejercicio

131

Presentación



Mtro. Emilio González de Castilla del Valle
Rector de la Escuela Libre de Derecho

El ser humano ha transitado en un periodo de tiempo breve, de plasmar el conocimiento en textos e instrumentos que permiten su difusión y acceso a futuras generaciones, lo que inspiró el nacimiento de las grandes bibliotecas como centros de cultura y aprendizaje, a un sistema de control y regulación de ciertas tecnologías como fuentes del conocimiento para verificar su contenido, autenticidad, seguridad, entre otros problemas, lo que supone ahora desarrollar principios éticos en la era de la inteligencia artificial y de la ciberseguridad.

En ese tránsito vertiginoso, en el ámbito de la educación se utiliza la palabra escrita en libros, revistas, periódicos, compendios, tratados, con reglas muy elaboradas para garantizar no sólo la calidad sino, especialmente, la fuente de información. Estos instrumentos permiten transmitir el conocimiento y, lo más importante, las innovaciones en las diversas disciplinas de cada profesión. Es un apoyo invaluable en la enseñanza mediante el sistema de aulas presenciales y, ahora, a distancia.

Frente a estos esquemas tradicionales del conocimiento y la enseñanza, la sociedad enfrenta un reto: la dilución del hábito de lectura comprensiva. Se reduce el tiempo destinado al conocimiento por esos medios tradicionales, que se sustituyen ahora por nuevas tecnologías que, en ocasiones, entregan un producto terminado que no dan espacio para el proceso de análisis y reflexión. Lo vertiginoso de los cambios que experimenta el ser humano en la actualidad, aunado al desarrollo tecnológico ha provocado, quizá en forma imperceptible, la reducción del tiempo que requiere la lectura comprensiva.

Entre el reto y la solución requerida se tiene menos tiempo de estudio y reflexión.

Sin dejar de llevar a cabo esfuerzos para inculcar en los estudiosos y estudiantes de las diferentes disciplinas del derecho el hábito de la lectura comprensiva, quizá conviene también lograr un instrumento que permita tomar conocimiento de una problemática específica, práctica, actual, de vanguardia, y la crítica o solución posible, que proporcione una orientación dentro de las limitaciones actuales de tiempo.

Un análisis crítico que aporte elementos breves y concisos que auxilien en la comprensión de temas específicos, que quizá ayuden a la solución de un problema práctico con la inmediatez requerida, a reserva del estudio pausado y profundo posterior.

Es en ese contexto que se concibe y nace el *Boletín jurídico práctico*. El ánimo no puede ser alterar de ninguna forma el trabajo doctrinal, profundo, auténtico de los estudiosos del derecho que inspira a las nuevas generaciones de estudiantes. La intención, en cambio, es proporcionar ideas valiosas pragmáticas que pueden aportar a quienes ejercemos la profesión, la orientación en los temas de vanguardia dentro de los tiempos comprometidos en los cuales hoy día se ejerce la profesión.

Al mismo tiempo, con este *Boletín jurídico práctico* tendremos un vehículo ágil mediante el cual los mismos abogados que ejercemos la profesión podremos expresar nuestras experiencias y opiniones que, en ocasiones, quedan en la discusión interna de nuestros despachos, con las alegrías y frustraciones compartidas en la intimidad profesional y que no ven la luz dentro del foro educativo y colegial.

Este *Boletín jurídico práctico* es un espacio que pretende ser un vehículo para compartir ideas de vanguardia, producto del ejercicio diario de la profesión con fines pragmáticos, en

donde los estudiantes y abogados pueden encontrar un medio de expresión y opinión al mismo tiempo que es fuente de información, sin contemplar formalidades propias de un estudio doctrinal profundo el cual no se pretende sustituir sino complementar.

Hacemos votos porque este esfuerzo logre su cometido en beneficio de los estudiantes y practicantes del derecho y que sea fuente de un análisis crítico constructivo.

*Sobre la sentencia
Tzompaxtle Tecpile
y otros de la Corte
Interamericana de
Derechos Humanos
vs México: apuntes
incómodos*

Dr. Mario I. Álvarez Ledesma*

* Profesor-investigador del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho y profesor permanente-externo de la Università degli Studi di Perugia, Italia. Investigador Nacional (SNI).

I. ALGO MÁS QUE UNA INTRODUCCIÓN

En las siguientes páginas se llevan a cabo algunos apuntes acerca del significado, los alcances y probables repercusiones de la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó el **7 de noviembre de 2022**, en contra del Estado mexicano en el **caso Tzompaxtle Tecpile y otros** y que le fue notificada formalmente el **27 de enero de este año**.¹

La importancia de esta sentencia es múltiple porque México se presenta ante el mundo como una democracia constitucional garantista que, se supone, *ha adoptado los derechos humanos como su principal paradigma o criterio de justicia y legitimidad política*; en forma cabal, desde 2011, con la reforma al título y capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).² Lo anterior, a pesar de mantener vigentes figuras abiertamente contrarias a la naturaleza de su nuevo sistema penal, como: el **arraigo**, la **prisión preventiva** razonada y la **oficiosa**. Figuras que son un resabio de:

- Un sistema penal inquisitivo superado en algunos aspectos sólo formalmente y de una mal entendida lu-

¹ Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf

Cabe señalar que la versión amplia de estos apuntes aparecerá en la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la ELD.

² Sobre los alcances de esta reforma constitucional puede verse: ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., “Apuntes al artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producto de la reforma en derechos humanos del 2011”, en *La Constitución mexicana de 2017, Cien años después* (Vicente Fernández Fernández *et al.*, coordinadores), Editorial Porrúa, México, 2017.

cha en contra de la delincuencia organizada que llevó, el 8 de junio de 2008, a **consagrar el arraigo en el párrafo octavo del artículo 16 de la CPEUM.**³

- **Una cuasinesistente política criminal del Estado mexicano** (me resisto a pensar que esa política sea “abrazos y no balazos”, salvo de cara al pueblo bueno) que, en 2008, adoptó, vía una mala planeación y peor implementación, **el actual sistema de justicia penal que aplica el arraigo y la prisión preventiva, y en particular la prisión preventiva oficiosa, para atenuar su ineficiencia**, la cual es directamente proporcional a la justicia que procura.

Resulta menester precisar que la sentencia de la Corte IDH objeto de análisis se ocupa de la aplicación del arraigo y la prisión preventiva al caso concreto, según estaba regulada por el marco normativo mexicano vigente al momento de sucedidos los hechos motivo de la misma, es decir, 2006.

Resulta de la mayor relevancia apuntar, por lo que se refiere a la **prisión preventiva oficiosa**, que ésta, por el modo en que se encuentra actualmente regulada en el párrafo octavo del **artículo 19 de la CPEUM**, refleja el temor de adoptarla, según debe ser, *únicamente como una medida cautelar, conforme su naturaleza exige, sujeta a la evacuación judicial de cada caso*. Asumir esta ortodoxia, se pensó, daría la impresión de que nuestro sistema de supuesta impartición de justicia aparecería como demasiado suave y garantista ante la apabullante

³ El **artículo 16** de la CPEUM fue reformado en los años 2008 y 2019. Su redacción actual en la parte conducente al arraigo es la siguiente:

[...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

delincuencia y violencia que asola a México todos los días. Se prefirió, entonces, dejarla incómodamente consagrada constitucionalmente para ser aplicada *ex officio* (es decir, obligatoria o automáticamente por el juez penal) *en relación con una lista de delitos que, según el amplísimo criterio del constituyente, de suyo la merecían en virtud de su ínsita gravedad*. Increíble argumento este que, por sí mismo, es inequívoca muestra del desconocimiento de la teleología que la prisión preventiva posee en tanto medida cautelar que ha de dictarse, *in extremis*, **para asegurar** —y no para otra cosa— **que el procedimiento penal se lleve efectivamente a cabo y evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, produciéndose impunidad**.

Esta incompetencia o impericia del constituyente permanente se hiperbolizó con las reformas de 2011 y 2019, pues las modificaciones al artículo 19 constitucional no sólo mantuvieron la prisión preventiva oficiosa en sus términos, sino que ampliaron dramáticamente —sobre todo la segunda— el catálogo de tipos penales que imaginariamente también la amparaban.⁴

El colmo es, empero, que a la fecha de concluido este ensayo el Congreso de la Unión —ya notificada formalmente y hecha pública esta sentencia de la Corte IDH contra México—, en franca rebeldía respecto del predicado del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se propone adicionar —con la misma miopía que desprenden las iniciativas de reforma presidenciales, para no desento-

⁴ En 2008 eran seis los delitos que, de conformidad con el artículo 19 de la CPEUM, merecían prisión preventiva oficiosa, catálogo que amplió la reforma constitucional impulsada por Felipe Calderón con el de *trata de personas*. A su vez, la reforma del 2019, cuya iniciativa envió al Congreso de la Unión López Obrador, *insertó seis delitos adicionales*. Este largo listado de delitos parece un criminógeno recuento de los ilícitos que cada sexenio se suman a los que ya asolaban a la población, suponiéndose que haciéndolos objeto de prisión preventiva oficiosa la comisión de los mismos automáticamente se inhibe. Véase: DOF del 12 de marzo de 2019, https://DOF.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019#gsc.tab=0

nar— el aludido artículo 19 constitucional con un nuevo su-
puesto para aplicarla el *tráfico ilegal de armas de fuego*.⁵

Respecto de lo anterior, la Corte IDH en esta sentencia
fue también muy puntual, ***al establecer en sus conclusiones***
(párrafos 171, 172 y 173) ***la naturaleza inconvencional del***
arraigo y la prisión preventiva tal y como se hallan regula-
das por nuestra normativa nacional.

171. En términos generales, **para la Corte, cualquier
figura de naturaleza pre-procesal que busque res-
tringir la libertad de una persona para llevar a cabo
una investigación sobre delitos que ella presunta-
mente habría cometido, resulta intrínsecamente con-
traria al contenido de la Convención Americana y
vulnera de forma manifiesta sus derechos a la liber-
tad personal y a la presunción de inocencia.**

172. En lo que respecta la redacción actual del artículo
161 del Código Federal Procesal Penal **referente a la pri-
sión preventiva, que fue encontrado contrario a la
Convención Americana,** no ha sufrido una modifica-
ción con respecto al que se encontraba vigente y que fue
aplicado a los hechos del presente caso.

173. Por último, para este Tribunal no hay duda acerca
del hecho que estas figuras resultan contrarias a la Con-
vención por los motivos expuestos. **La Corte nota que**

⁵ Boletín No. 4124 del 30 de marzo de 2023.—**Avala Cámara de Diputados que delito de tráfico ilegal de armas de fuego amerite prisión preventiva oficiosa.** El Pleno de la Cámara de Diputados avaló con la mayoría calificada de 454 votos a favor, 24 en contra y cero abstenciones, el dictamen que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Carta Magna, para que el Ministerio Público pueda solicitar al juez prisión preventiva oficiosa por el tráfico ilegal de armas de fuego. Cfr. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/avala-camara-de-diputados-que-delito-de-trafico-ilegal-de-armas-de-fuego-amerite-prision-preventiva-oficiosa>

Sobre la inutilidad de la prisión preventiva oficiosa para el control de armas puede verse: Holst, Maximilian, *“La prisión preventiva oficiosa: insuficiente para el control de armas de fuego”*, México Evalúa, en https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2019/08/000PolicyBrief_Seguridad.pdf

el Estado manifestó que actualmente contaba con un sistema penal acusatorio. Las dos figuras analizadas en este capítulo resultan inconventionales, porque precisamente vulneran algunos de los principios de ese sistema como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la inmediatez, y la publicidad.⁶

No puedo dejar de decir que la resolución del Tribunal de San José *constituye una penetrante fotografía que desnuda las profundas falencias del Estado de derecho en México, fotografía en la que salen muy mal parados los tres Poderes de la Unión*. Y esto es así no porque el retrato haya sido mal tomado, sino porque esos poderes son de suyo poco agraciados, de plano feos. Feos en términos de la evidente injusticia de su actuar y que los hechos del caso por sí mismos demuestran y rezuman. Feos por su patente inopia, impericia y desinterés por la justicia que los hace verse francamente abúlicos frente a los riesgos que enfrenta en nuestro país la libertad de las personas, sin duda, su bien máspreciado. Autoridades que, en el ámbito de la procuración e impartición de justicia, se dedican en muchos casos a sorprender y tolerar se afecte a las personas y su patrimonio con base en continuados actos de molestia, ejecutados bajo la excusa de una puntual persecución de los delitos notoriamente obstaculizada —argumentan las autoridades de marras— por los derechos humanos y el debido proceso.⁷

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf, p. 43. Énfasis propio.

⁷ Cfr. “Morena impulsa una reforma para evitar que los acusados queden libres cuando se dan fallos en el debido proceso”. López Obrador ha dicho que las fallas cometidas por autoridades en perjuicio de personas detenidas o acusadas de un delito deberían corregirse, sin que por ello estas sean liberadas. En el caso Ayotzinapa decenas de procesados han quedado impunes por esos errores. <https://elpais.com/mexico/2023-03-05/morena-impulsa-una-reforma-para-evitar-que-los-acusados-queden-libres-cuando-se-dan-fallos-en-el-debido-proceso.html>

Pero hay otros feos —con el debido respeto que aparecen en la fotografía. Seguramente contrario a su voluntad —y a su guapura, evidentemente— en esta sentencia sale mal parado hasta el fotógrafo; es decir, el propio Sistema Interamericano. Efectivamente, el asunto que nos ocupa refleja la pachorra y politización con la que se conduce, principalmente y desde antiguo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Aquí los hechos que justifican los epítetos:

El caso materia de esta sentencia fue conocido por la CIDH el 22 de febrero de 2007, su Informe de Admisibilidad y de Fondo datan, respectivamente, de octubre de 2015 y diciembre de 2018, o sea, *nueve años* después de haber trabado conocimiento de los hechos. Luego de un largo proceso de solución amistosa con el Estado mexicano (otro pachorrudo) que inició en 2019, el caso es sometido al conocimiento de la Corte IDH hasta mayo de 2021. Ésta emite su sentencia en noviembre de 2022, la cual se notifica a México en enero de 2023. Pues bien, entre la queja presentada a la CIDH respecto de los hechos violatorios imputables a agentes del Estado mexicano y el sometimiento del caso a la Corte IDH *transcurrió la nadería de catorce años*.⁸ Justicia pronta y expedita la de nuestro sistema regional de derechos humanos, ¿verdad?

Me parece que la sensibilidad política que caracteriza a la CIDH (para bien y para mal) hizo que el asunto de la sentencia en comento fuera cuidadosamente escogido —dadas las arquetípicas violaciones a derechos humanos que exhibe— de entre los cientos que se producen en México año con año, muchos de los cuales han sido ya hechos del conocimiento de dicha Comisión. Este asunto posee todos los ingredientes del tipo de injusticia al que, tristemente, México malamente se ha acostumbrado.

⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, *op. cit.*, pp. 4-5.

Los hechos de este caso tienen su origen en la detención arbitraria de tres personas de origen náhuatl, albañiles y comerciantes, en la carretera México-Veracruz. Indígenas pobres (¿podía ser de otro modo?) que tuvieron la desfortuna de caer en manos de eficientes guardianes del orden público adscritos a la Policía Federal Preventiva (la hoy extinta PFP), porque a dichas personas se les había averiado su automóvil. Los miembros de la PFP que se acercaron a auxiliarlos, previa “aquiescencia” de los retenidos, procedieron a revisar las escasas y paupérrimas posesiones personales de Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, entre las que se halló una libreta que, al parecer, contenía “información subversiva” relacionada con el denominado Comando Popular Revolucionario “La Patria es Primero”.⁹ A resultas de lo anterior, se solicitó el apoyo de más miembros de la PFP, luego de lo cual los indígenas son retenidos, sin informales la causa, y se les traslada a una comisaría previo a trabar contacto con personal del área de “inteligencia” del Estado mexicano (el celeberrimo Centro de Investigación y Seguridad Nacional, CISEN), el cual determina que los retenidos eran parientes de un miembro del Ejército Popular Revolucionario (EPR). Posteriormente, la Procuraduría General de la República (PGR) abre una averiguación previa inicialmente por el delito de cohecho en flagrancia, quedando las víctimas comunicadas y detenidas.¹⁰ Todo esto sucede un infausto 12 de enero de 2006 a las 10:30 de la mañana, punto de partida del infierno procesal del sistema penal mexicano que injustamente termina llevando a prisión a dichas personas bajo car-

⁹ *Ibidem*, p. 16. Por cierto, las víctimas venían acompañadas por dos personas más, a las que estaban dando un “aventón”, personas a las que no conocían y que desaparecieron del lugar de los hechos bajo el argumento de conseguir agua en un poblado cercano.

¹⁰ *Ibid.*, p. 16. Increíblemente fueron las propias víctimas quienes tuvieron que asumir los honorarios del médico privado que expidió su certificado de buena salud. Gestión que, por ley, correspondía llevar a cabo a través del Ministerio Público de la Federación del caso.

gos, amén del cohecho, de delincuencia organizada (no podía ser menos).

El arraigo que les fue dictado, primero, y la prisión preventiva, después— carecía de cualquier sustento jurídico. Estas medidas y otras igual de arbitrarias fueron infructuosamente combatidas ante el juez de distrito competente (me refiero a su jurisdicción, no a otra cosa) con distintos amparos indirectos que se sobreyeron todos por causa de múltiples procesalismos y una lentitud alarmante en la impartición de justicia federal, que hicieron que el juzgador del caso se pronunciara sobre el arraigo cuando éste ya había culminado y, más adelante, cuando los detenidos ya habían sido consignados ante el juez. A su vez, en los amparos interpuestos por las víctimas contra la obstaculización de su derecho a una defensa adecuada, al negárseles el acceso a la investigación y a su posible traslado a un centro de reclusión de máxima seguridad, se determinó, respectivamente, que ya había cambiado la situación jurídica de los indiciados y que la solicitud sobre el traslado no era procedente porque éstos se hallaban detenidos bajo una medida cautelar y no presos en un centro de reclusión (cuánta finura jurídica la del juez de distrito). Finalmente, luego de una exitosa intervención del defensor de oficio —quien no realizó ninguna acción legal en favor de las víctimas—, se ejercitó acción penal en contra de éstas por el delito de terrorismo y, más tarde, por cohecho, siendo condenadas por ambos ilícitos, respectivamente, a cuatro años y a tres meses de prisión. Gracias a las diversas diligencias que desvirtuaron declaraciones y peritajes que obraban en el expediente, se interpuso recurso de apelación ante un Tribunal Unitario de Circuito, el cual emitió sentencia absolutoria respecto del primer delito y ratificó el segundo. Empero, habiendo estado las víctimas privadas de su libertad dos años, nueve meses y cinco días, el Tribunal consideró compurgada la pena respecto del último ilícito. La bendita prisión preventiva, po-

dría decirse, debiendo ser propositivos como exigirían sus defensores, en última instancia sirvió de algo: Estado y víctimas quedaron a mano.¹¹

Las violaciones a derechos humanos por las que justamente se responsabiliza a México en la sentencia en estudio exhiben un cuadro de endémicas falencias en materia de seguridad pública, administración e impartición de justicia penal que hoy, desafortunadamente, se mantiene prácticamente intocado;¹² cuadro que incluso ha empeorado durante esta administración federal. Lo anterior, gracias a la indiscriminada militarización de dicha seguridad y a la conformación (militarizada igualmente) de la Guardia Nacional; capricho o fijación personal del hoy Ejecutivo Federal.¹³

Al final, gracias a este caso, la CIDH puso en bandeja de plata una “modélica” violación de derechos humanos para que la Corte IDH pudiera desvelar las miserias de nuestro país en los ámbitos señalados, rectificarle indirectamente la plana a la Suprema Corte mexicana —principalmente en relación con su peregrina tesis de las restricciones constitucionales— y condenarlo, en la especie, por las graves vulneraciones a derechos humanos cometidas en contra de las víctimas.

Esas vulneraciones resultaban tan evidentes e indefendibles que, *motu proprio*, el Estado mexicano llevó a cabo un

¹¹ *Ibidem*, pp. 20-21.

¹² Un detallado y crítico estudio respecto de las violaciones sistémicas y sistemáticas a la presunción de inocencia en el vigente sistema penal mexicano se encuentra en: González Ibarra, Juan de Dios y Peña Rangel, Emilio, *Violación al derecho de presunción de inocencia en el proceso penal acusatorio*, El Colegio de Morelos, Morelos, 2023.

¹³ Cfr. “Amnistía internacional: México: Militarizar la seguridad pública generará más violaciones de derechos humanos y perpetuará la impunidad”, en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/mexico-militarizar-la-seguridad-publica-generara-mas-violaciones-de-derechos-humanos-y-perpetuara-la-impunidad/>
Human Rights Watch. “México: La militarización de la seguridad pública amenaza los derechos humanos”, en <https://www.hrw.org/es/news/2022/08/26/mexico-la-militarizacion-de-la-seguridad-publica-amenaza-los-derechos-humanos> y <https://la-lista.com/derechos-humanos/2022/11/04/la-militarizacion-tendra-efectos-en-mexico-por-decadas-juanita-goebertus>

reconocimiento parcial de responsabilidad ante la CIDH, vía la suscripción de una Acta de Entendimiento. Reconocimiento, que, más tarde, ante la Corte IDH, devino en un allanamiento parcial respecto de la mayoría de los señalamientos hechos por la CIDH en su informe final y por las víctimas en sus pretensiones.

Otrosí, por increíble que parezca, México no aceptó su responsabilidad respecto de las violaciones a derechos humanos que implicaron los cateos llevados a cabo el 31 de marzo de 2006 en la casa de la madre de los señores Tzompaxtle Tecpile, así como en una tienda que era negocio de la familia. Hechos que, obviamente y como era de esperarse, la Corte IDH juzgó también vulneratorios de varias disposiciones consagradas en la CADH por ser actos de molestia inaceptables en relación con la persona y posesiones de los familiares de las víctimas. Sí, la injusticia mexicana es generosa y alcanza para todos.

Hay que hacer hincapié, desde ya, que el *quid* del asunto, como puede fácilmente inferirse de la sola lectura de todo lo anterior —es decir, la razón de fondo por la cual el allanamiento del Estado mexicano no fue total—, **obedece a su fuerte reticencia a cumplir con su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno** (legislativas o de cualquier otro orden), **en términos del ya referido artículo 2 de la CADH. O sea, aquellas que necesariamente deberían patrocinar por sí mismas nuestras autoridades, para asegurar a los habitantes de este país el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 1 de dicha Convención Americana.** El colmo, ¿no?

En otras palabras: México se ha opuesto, metódicamente, a expulsar del ordenamiento jurídico de nuestro país el arraigo y adecuar la prisión preventiva a las exigencias de la CADH. Ambas figuras son —el arraigo *per se* y la prisión preventiva por el tratamiento que se le ha dado— contrarias a las exigen-

cias establecidas por esa misma Convención y la jurisprudencia del Tribunal de San José. Esto precede, a sabiendas de que nos hallábamos en flagrante incumplimiento de responsabilidades internacionales y de las reiteradas recomendaciones que le dirigiera la CIDH, la propia Corte IDH y, en su momento, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Dicen por ahí que sobre advertencia no hay engaño. Estamos, efectivamente, ante la crónica de una sentencia anunciada.

Indudablemente, a pesar de los llamados a misa que significó alguna resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto de la inconstitucionalidad del arraigo en el 2003,¹⁴ de lo consignado reiteradamente por la doctrina mexicana e internacional, y muy a pesar de las recomendaciones de los órganos del sistema universal de derechos humanos y del interamericano,¹⁵ el Estado mexicano no sólo ha mantenido en su legislación secundaria el arraigo, sino que elevó su consagración a nivel constitucional, como también sucedió con la prisión preventiva oficiosa, según apunté arriba.

Por su parte, esa reticencia y, más aún, porfía de la SCJN respecto del arraigo ha llegado a extremos inauditos, inauditos si existiese un auténtico compromiso en términos de justicia y legitimidad política respecto de los derechos humanos, pues en una penosa resolución (la célebre contradicción de

¹⁴ Cfr. acción de inconstitucionalidad 20/2003 de 5 de enero de 2005, en https://DOF.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=4987308

¹⁵ Cfr. El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos Informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión del 5° y 6° informes periódicos de México, en https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/CMDPDH_OMCT_Mexico_CAT49_sp.pdf Desde el Examen Periódico Universal del año 2009, que evaluó la situación de los derechos humanos en México, existe ya una específica recomendación, la número 29, referida al empleo del arraigo en nuestro país. Cfr. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7984.pdf>, p. 24. Recomendación que desde entonces es una constante en los EPU para México. Cfr. GUTIÉRREZ, Juan Carlos y CANTÚ, Silvano, *El arraigo y la securitización de la justicia penal* en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28473.pdf>, Apolinar Valencia, Benjamín, *Arraigo penal, una forma constitucional de tortura y violación a derechos humanos*, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37734.pdf>

tesis 293/2010),¹⁶ la Suprema Corte tuvo que sacarse de la manga la cuestionadísima **tesis de las restricciones constitucionales**, para no verse forzada a aceptar que en caso de antinomia entre la CPEUM y un tratado de derechos humanos debía aplicarse, con base en el principio pro persona (para empezar y entre otras razones jurídicas de peso) el derecho humano que ofreciese la mayor protección posible, generalmente consignado en la normativa internacional. **Decisión que, por añadidura, invalidaría el arraigo insertado ya entonces en el artículo 16 de nuestra Carta Magna federal**, porque los tratados internacionales del sistema universal y regional de derechos humanos y la jurisprudencia internacional así lo han establecido repetidamente.

La justificación del arraigo de forma indirecta, gracias a esa decisión del pleno de la SCJN, lo convierte técnicamente en una restricción expresa a los derechos humanos contenida en la propia Carta Magna. Esto, justificado con piruetas argumentativas muy poco consistentes y contrarias a los artículos 1.º y 15 de la propia CPEUM,¹⁷ así como a una larga lista de disposiciones contenidas en los aludidos tratados internacionales, el principal de ellos, el llamado *effet utile*.¹⁸ Por eso, trece años después de emitida la resolución a la contradic-

¹⁶ Contradicción de Tesis 293/201 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

¹⁷ Un análisis detallado de esa resolución puede hallarse en ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Derechos humanos. Una visión multidimensional*, McGraw-Hill, 1.ª ed., México, 2023, pp. 277-284.

¹⁸ Respecto del predicado de este principio, la Corte IDH ha sido consistente en el siguiente sentido: **“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales**

ción de tesis 293/2011, la Suprema Corte mexicana sale bastante mal retratada en esta sentencia interamericana (léase fotografía, para continuar la alegoría), donde su imagen aparece “borrosa” —como coloquialmente se dice—, dando cuenta de un rostro, por aquello que alcanza a distinguirse en la foto referida, entre desaprensivo y obnubilado. Mención aparte, hay que decirlo, se ganó un único ministro de esa Suprema Corte, hoy en retiro, que en su momento se movió y no salió en la foto (como diría el clásico) al votar en contra de aquella nefanda y antecitada contradicción de tesis.¹⁹ Ministro que fue dejado pronunciándose solo y su alma en contra de esa resolución —qué pena histórica para los otros diez—, en una de esas sesiones del pleno de la Suprema Corte mexicana digna de olvido.²⁰

II. INCORPORACIÓN DE MÉXICO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

México se incorporó flemática y un poco forzosamente al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Hay dos acontecimientos que son primordiales para comprender ese permanente proceder del Estado mexicano. Veamos.

El primero es la **suscripción de la CADH el 24 de marzo de 1981**, bajo el gobierno de José López Portillo; el segundo es el **reconocimiento de la competencia contenciosa de la**

y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”. Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, párrafo 128, p. 47.

¹⁹ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Derechos humanos...*, op. cit., pp. 277-284.

²⁰ Véase al respecto Cossío, José Ramón et al., *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 298/2011 y 21/2011, Editorial Porrúa, México, 2015.

Corte IDH, el 16 de diciembre de 1998, bajo la administración de Ernesto Zedillo Ponce de León.

El primo evento constituyó, simple y llanamente, un acaecimiento ordinario de diplomacia internacional, propio de una época en la que México vivía bajo la égida de un sistema político para el cual los derechos humanos eran una entelequia. Justo como suele suceder en cualquier país no democrático —o de partido político único dominante, dicho eufemísticamente—, que había eliminado —por un antojo de Venustiano Carranza (los caprichos, como se ve, en la historia patria vienen desde antiguo)—,²¹ el concepto ‘*derechos del hombre*’, consagrado magistralmente en el artículo 1.º de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, y sustituido por el ambiguo término de ‘*garantías individuales*’ en el correlativo artículo 1.º de la CPEUM de 1917. Ambigüedad que provenía, dado el modo y manera en que fue insertado este concepto en esa Carta Magna, para significar, a un mismo tiempo, tanto del derecho protegido (el derecho humano fundamental) como su medio de protección (el juicio de amparo).²²

Bajo este peculiar panorama México suscribe la Carta de San José. Por ello tal suscripción evidencia, antes que un evento determinante para ese presente y sobre todo el futuro de la vida política y jurídica del Estado mexicano, un mero ejercicio de trámite sugerido a López Portillo como necesario, dados los tiempos y vientos que corrían y soplaban en el panorama internacional de la época; sugerencia proveniente de la generalmente acomodada —y las más de las veces acomodatícia— diplomacia mexicana. Lo que precede explica claramente a qué obedece que las primeras quejas por violaciones

²¹ Cfr. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., “Sobre el artículo 1.º de las Constituciones de 1857 y 1917”, en *Jurípolis. Revista de Derecho y Política*. Departamento de Derecho, División de Humanidades y Ciencias Sociales, No. 7, Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, México, 2007.

²² BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 164.

a derechos políticos que la CIDH recibió, promovidas por el Partido Acción Nacional (PAN) en los primeros años de la década de los años noventa del siglo pasado, fuesen casos de violaciones a derechos humanos que se fundaban, evidentemente, en el contenido de los artículos 33 a), 41 f) y 45 de la CADH,²³ mismas que eran respondidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por increíble que suene, con meras *notas diplomáticas*, al margen del procedimiento que al efecto dictan la CADH, el reglamento y estatuto de la CIDH. En aquellas quejas se argumentaba que dicha Comisión Interamericana “[...] carece de competencia para pronunciarse sobre procesos electorales por razones de soberanía nacional y en virtud de la aplicación del derecho a la autodeterminación de los pueblos” (sic).²⁴

El segundo evento es, a su vez, producto de otra necesidad coyuntural: la de proyectar la imagen de un México progresista y democrático, que impele al presidente Zedillo Ponce de León a reconocer la competencia contenciosa del Tribunal de San José en 1998 (entre otras determinaciones de ese tipo),²⁵ a fin de ser tomado en cuenta en las grandes ligas internacionales del mercado global. Hecho que tiene su origen, según se ve, más en pragmáticas necesidades comerciales que en una legítima preocupación en favor de los derechos humanos. Necesidades comerciales que urgían al gobierno de Zedillo a sumar al ya signado Tratado de Libre Comercio (TLC) con EUA y Canadá, un nuevo acuerdo de la misma naturaleza con la Unión Europea (UE). Precisamente por eso, ésta exigió a México se estipulase —dada la preca-

²³ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

²⁴ Véase punto 4 de la Introducción de la Resolución N° 01/9017 de mayo de 1990 sobre los casos Casos 9768, 9780 y 9828 (México) que al efecto elaborara la CIDH. <http://www.cidh.org/annualrep/89.90span/cap3d.htm>

²⁵ Este reconocimiento fue publicado en el DOF el 24 de febrero de 1999 https://www.DOF.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999#gsc.tab=0

riedad de la situación de tales derechos en el país y su balbuceante proceso de democratización— una cláusula, intitulada, de “democracia y derechos humanos”,²⁶ de cuyas acciones de cumplimiento (como la aceptación de la competencia de la Corte IDH, por ejemplo) dependía se decantase la voluntad de los Estados europeos para firmar dicho acuerdo comercial.²⁷

Amén de lo anterior, hay otras pruebas acerca de la falta del compromiso de fondo del presidente Zedillo y de su gobierno con los derechos humanos. Éste, sin más, descabezó en 1999 a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (entonces sin el artículo “los” en su título), vía el artículo tercero transitorio (que como es de notarse resulta de perversa tradición política), contenido en la iniciativa de reforma constitucional por éste promovida al apartado B del artículo 102 de la CPEUM, mismo que, como se sabe, regula a la CNDH.²⁸ Al parecer, la ombudsman del momento emitió varias recomendaciones que disgustaron al señor presidente, quien, pasándose por el arco del triunfo el *principio de inamovilidad* que debe proteger a los titulares de ese tipo de órganos constitucionales autónomos, maniobró para poner en su lugar a un titular de la CNDH más a modo.

Es fácil deducir que en el ámbito interamericano de los derechos humanos, el proceder del Estado mexicano ha esta-

²⁶ Cláusula que la UE introduce en sus acuerdos con terceros Estados supeditando la aplicación del tratado en cuestión al respeto de los principios de democracia y derechos humanos como expresión de su política de condicionalidad. Al respecto puede verse DÍAZ-SILVERIA SANTOS, Cintia, “La cláusula de derechos humanos y democráticos en las relaciones entre la UE y América Latina y el Caribe”, en https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_1_2007_1/REIB_01_C_Diaz-Silveira.pdf

²⁷ Al parecer este mismo pragmatismo se aplicó a la introducción de las acciones de inconstitucionalidad en el artículo 105 de la CPEUM. Al respecto véase GÓMEZ FIERRO, Juan Pablo, *Una nueva acción de inconstitucionalidad en México*, Tirant lo Blanch, México, 2023, pp. 37 y ss.

²⁸ Reforma al apartado B) del artículo 102 de la CPEUM publicada en el DOF del 13 de septiembre de 1999. https://DOF.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4953799&fecha=13/09/1999#gsc.tab=0

do impulsado por necesidades políticas y comerciales coyunturales, así como por la urgencia de proyectar una imagen internacional conveniente, antes que por una auténtica convicción democrática y de sentido de justicia que sea el reflejo de las preocupaciones y objetivos de la mayoría de su sociedad, de sus peculiares partidos políticos y sus cuestionados gobiernos. Esta circunstancia no es para nada de extrañar, ni extraña, *pero sí evidencia claramente que los presupuestos funcionales de los derechos humanos en México siguen siendo asaz débiles*; en particular, la solidez tanto de nuestro sistema democrático como de nuestro Estado de derecho. Sin esos presupuestos, como la propia Corte IDH ha dicho en esta sentencia, la sola plasmación de los derechos humanos en la mismísima Constitución política, e incluso su reconocimiento en tratados internacionales que hagan efectiva su progresividad, sólo constituyen una condición necesaria mas no suficiente para su efectivo respeto y vigencia.

Por eso el Tribunal de San José señaló, con agudez, en la resolución que nos ocupa, que:

*[...] no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.*²⁹

En efecto, el solo hecho de que una conducta sea estipulada en la ley no la vuelve de suyo justa, es decir, conteste con los derechos humanos. No la torna, *ipso facto*, respetuosa ni de la autonomía ni de la dignidad de las personas. Porque la plasmación en la ley de derechos u obligaciones no las exenta de su posible arbitrariedad, de ahí la necesidad de que éstos satisfagan una serie de exigencias ético-jurídicas (por ejemplo, que no sea discriminatoria o inequitativa), como sucede,

²⁹ Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, *op. cit.*, p. 26.

según argumenta la Corte IDH, precisamente y en la especie, con el arraigo y la forma en que México aplica la prisión preventiva, ni más ni menos, cuya sola constitucionalidad, por sí misma, no garantiza automáticamente el respeto de los derechos humanos.

Uno de los efectos del mito de la ley es precisamente este último, adoptado con singular contento por muchos juristas y políticos como un argumento incontrovertible, mito que sostiene que basta plasmar en la Constitución cualquier asunto y hasta ocurrencia para volverlo correcto o justo. La justicia de los derechos humanos demanda su conformidad con dos niveles de validez, es decir, tanto con su estándar de legalidad (las formalidades que la ley exige) como con la correspondencia de ésta con los valores superiores del sistema, en este caso, los derechos humanos. La justicia impetra, en suma, el cumplimiento del llamado doble estándar valorativo del derecho. Todo lo cual, valga la puntualización, es algo muy distinto a la primitiva distinción que hace el actual titular del Ejecutivo federal entre ley y justicia.³⁰

Así las cosas y bajo este panorama, *México ha recibido y procesado doce sentencias condenatorias por violaciones a derechos humanos provenientes de la Corte IDH, incluida la que aquí nos ocupa y la apenas notificada en abril de este año*. La primera de ellas data del 2004, es decir, pasados escasos seis años de la suscripción de la competencia contenciosa de dicha Corte.

Cabe decir que, si bien es cierto que todas esas resoluciones de fondo han revestido una trascendencia singular por el tipo de derechos humanos que fueron vulnerados en los casos de los que dan cuenta, **son dos, señaladamente, las que han tenido un impacto sustancial en la modificación**

³⁰ Sobre la tesis del doble estándar valorativo del derecho y la correspondiente discriminación entre ley y justicia, véase: ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Introducción al derecho*, 4.ª ed., McGraw-Hill, México, 2020, pp. 44 y ss.

y mejora de nuestro ordenamiento jurídico como sistema de derecho.

La primera sentencia con ese tipo de repercusión fue la emitida en el **caso Rosendo Radilla Pacheco, la cual data del año 2009.** El párrafo 339 de esa resolución (no los resolutive de la misma, curiosamente) obligó a **México a adoptar en su sistema jurídico el control de la convencionalidad *ex officio*,** párrafo que conviene traer a colación en sus textuales términos:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³¹

³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 339, pp. 92-93.

Este solo párrafo ha comportado efectos sísmicos para el Estado de derecho en México, lo que ha implicado, entre otras cuestiones, la emisión de las respectivas reglas que al efecto debieron ser dictadas —forzadamente por algunos ministros de la SCJN— a través del Expediente Varios 912/2010, a fin de que el test de convencionalidad se aplicase de conformidad con las propias normas y prácticas procesales del ordenamiento jurídico mexicano. La elaboración de este expediente implicó serios apuros y disputas jurídicas al interior de la Corte mexicana misma, lo cual se puso en evidencia con la sola lectura de los votos particulares emitidos por los juzgadores que intervinieron en dicha resolución, votos que dejaron de manifiesto la palmaria incompreensión de lo que significó, en términos del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, la incorporación de nuestro país a un sistema internacional (universal y regional) que salvaguarda la vigencia de tales derechos como una especie de *observador externo*.³²

Hay que agregar a todo lo anterior el rol que en ese nuevo escenario, según se presagiaba, iba a jugar —*bosquejado desde 1981 y 1988, según ahora se entiende*— la SCJN como último garante de nuestra embrionaria democracia constitucional. Escenario que, en su momento, nadie previó ni tomó en cuenta al momento de aceptarse internacionalmente una consigna jurídico-política de repercusiones inusitadas e incolumbrables para la mayor parte de los juristas y políticos del siglo pasado, a saber: *que los derechos humanos habrían de erigirse en una filosa herramienta con la cual se mediría la justicia de las instituciones sociales y la legitimidad política del uso de todo poder, principal-*

³² En términos de teoría de la justicia, la función que juega cualquier tribunal supranacional de derechos humanos, en este caso, la Corte IDH, podría calificarse técnicamente como un punto de vista externo o del observador, que le otorga una posición de privilegio respecto de quienes se hayan inmersos en el sistema jurídico en cuestión. Al respecto puede verse, nuevamente: ÁLVAREZ LEDESMA, M. I., *Introducción al derecho...*, op. cit., pp. 368-372.

mente el político, al interior del Estado mexicano. Que de la vigencia e interpretación vinculante de esa consigna se haría cargo, en postrera instancia, un tribunal supranacional cuya competencia fue, para tales efectos, reconocida de pleno derecho por el Estado mexicano desde hace más de tres lustros: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La segunda sentencia que no sólo se avoca a señalar la responsabilidad internacional del Estado mexicano sobre violaciones concretas a derechos humanos, **sino que contiene resolutivos que deberán producir cambios de fondo en el ordenamiento jurídico mexicano, es ésta que nos ocupa sobre el caso Tzompaxtle Tecpile y otros.** Tal sentencia, según ya se ha dicho, constriñe a México, entre otros asuntos, pero principalísimamente, al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo reformar al efecto su legislación (su Constitución federal incluida) en materia de arraigo y prisión preventiva, por ser abiertamente vulneratoria de distintos derechos humanos también consignados en la Carta de San José.

Para mayor claridad del alcance de lo que precede, el antedicho numeral de la CADH reza textualmente del modo siguiente:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los alcances de este dispositivo de la CADH han quedado claramente precisados en los párrafos 216 y 217 de la sentencia que nos ocupa y coinciden con lo dicho antes. Esto es, que el mandato establecido en este artículo es de naturaleza compleja y da lugar a **dos tipos de obligaciones**: una de *carácter derogatorio* y otra de *naturaleza propositiva*.

La primera ampara la exigencia de que el **Estado deba suprimir o expulsar de su ordenamiento jurídico las normas o prácticas de cualquier clase (procesales o de política pública) que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH**. Normas o prácticas que puede tener su origen:

1. En el **desconocimiento**, por parte de ese Estado, de los derechos o libertades contenidos en la Convención Americana; o,
2. En la **obstaculización** del ejercicio de esos derechos o libertades.

La segunda obligación, la *propositiva*, consiste en que **el Estado debe llevar a cabo la expedición de normas y el desarrollo de prácticas** (procesales y de política pública, entre otras) **orientadas a la efectiva observancia de dichas garantías**. Ahora bien, las disposiciones que expida el Estado deben cumplir, a su vez, con *tres condiciones*:

1. *Satisfacer* el ya referido **principio del *effet utile***, es decir, que la consagración y adopción de medidas en el ordenamiento jurídico por parte del Estado habrán de orientarse para que lo establecido en la CADH sea realmente cumplido y puesto en práctica;
2. *Evitar* la promulgación de leyes que impidan el libre ejercicio de los derechos humanos y libertades consagrados en la CADH; y,

3. *Suprimir o modificar* leyes que salvaguarden tales derechos y obligaciones.

No está de más apostillar que este dispositivo de la CADH no puede ser objeto, en virtud de su naturaleza jurídica —según las prescripciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados—, ni de reservas, ni de declaración interpretativa alguna,³³ razón por la cual México debe aplicar esta disposición a pie juntillas. Circunstancia que también explica la razón por la cual nuestro país no se haya aventurado en su momento a ponerla en entredicho, entre otras causas, porque la CADH fue suscrita y ratificada tan desaprensiva como superficialmente gobernó el país José López Portillo. Su sexenio trajo a México un tsunami económico, crisis y devaluación, así como la demagógica expropiación de la banca privada producto, en buena medida, de la imperdonable frivolidad de aquél.

III. TESIS PRINCIPALES DE LA SENTENCIA

Ahora bien, la sentencia que nos ocupa versa sobre tres aspectos centrales, a saber: 1. La libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la investigación y del proceso penal; 2. La compatibilidad de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva con la CADH; y, 3. La aplicación del arraigo y de la prisión preventiva en el caso materia de la sentencia.

Al respecto, la Corte IDH elabora las siguientes **tesis centrales**, una especie de doctrina jurisprudencial, que es la siguiente:

³³ Véase lo prescrito por el artículo 19, a) de dicha Convención.

LIBERTAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN
DE INOCENCIA

Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público. Al efecto deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, **incluyendo medidas que impliquen restricciones y privaciones a la libertad personal.**

Empero, **el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines,** independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores.

Por ende, las autoridades estatales no deben vulnerar los derechos humanos reconocidos en la CADH, tales como:

La presunción de inocencia, la libertad personal, el debido proceso y no deben llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias.

Así las cosas, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad **no sea arbitraria** y no se vea afectado el derecho a la **presunción de inocencia,** es necesario que:

- Existan presupuestos materiales relacionados con la existencia del ilícito y la vinculación del probable responsable con éste. O sea, *que existan **indicios suficientes** que hagan suponer razonablemente que el ilícito acaeció y que dicho probable responsable pudo haber participado en su comisión.* Los presupuestos materiales ***no son meras conjeturas o intuiciones abstractas.*** Por ello, el **Estado no debe detener para luego investigar.**
- La **medida cautelar que al efecto se aplique debe satisfacer los cuatro elementos del test o juicio de proporcionalidad,** cuya aplicación queda a cargo del juez. Éste deberá asegurarse que esa medida sea:

1. **Legítima en su finalidad** (o sea, compatible con la CADH): en este caso, *la prisión preventiva constituye una medida cautelar, no una de carácter punitivo que debe aplicarse excepcionalmente por ser la más severa y que recae en quien es solamente un imputado que goza del derecho a la presunción de inocencia*. Además, *esta medida no debe tener efecto alguno en la responsabilidad de éste*, por lo que debe ser dictada por un juez (de control) distinto al responsable del juicio mismo. Debe recordarse que la finalidad de la medida cautelar consiste en *evitar el **peligro procesal**, es decir, **impedir** el desarrollo del procedimiento del caso o se **eluda** la acción de la justicia*. **Este peligro no se presume**, debe verificarse en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas que corresponde acreditar a la autoridad. Además, *la gravedad del delito no es, en sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva, de donde el peligro de fuga no puede medirse únicamente sobre la base de la gravedad de la posible pena a imponer*. Al efecto, la Corte IDH sugiere acudir al predicado de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.
2. **Idónea** para cumplir con el fin que se persigue: en el caso de la privación de la libertad de un probable responsable *su objetivo no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena*. Por eso, *la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal*.
3. **Necesaria**: es decir, que la medida sea *absolutamente indispensable* para alcanzar el fin deseado y que *no pueda optarse por alguna medida menos gravosa*; y,
4. **Estrictamente proporcional**: *el sacrificio inherente de la libertad no debe resultar exagerado o desmedido frente a las ventajas que proporciona la restricción y el cumplimiento de la finalidad*. Por eso, la medida cautelar debe tener *plazos*

razonables, limitados en el tiempo; de lo contrario la prolongación de la medida desvirtúa su naturaleza y propósitos.

- La **decisión** sobre la imposición de una medida cautelar **debe contener una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones antes señaladas**. La motivación alude a la **argumentación** (razones) que la autoridad debe presentar para justificar la existencia de los requisitos establecidos por la CADH, **de otro modo la medida será arbitraria**. Arbitrariedad significa, en este caso, **que la medida cautelar deja de serlo, anticipando la pena** y, en consecuencia, violando entre otros derechos humanos, el de presunción de inocencia.

INCOMPATIBILIDAD DEL ARRAIGO CON RELACIÓN EN LA CADH

El arraigo es en sí mismo inconvencional, porque:

- **Posee naturaleza pre-procesal con fines investigativos**, la persona sujeta a ésta no posee acceso a las garantías del debido proceso. El arraigo, *per se*, es una negación de tales garantías dado que restringe la libertad al margen de las mismas, **otorgándole al probable responsable el trato de quien ya está sujeto a proceso**, sin estarlo, pues no existe ninguna instancia para ejercer el derecho de defensa.
- **Se detiene para investigar y se investiga para detener al arraigado.**
- **Afecta el derecho a la no autoincriminación.** *El arraigo constituye un medio de investigación en materia de delincuencia organizada para que éste participe en la aclaración de los hechos que se le imputan*, lo que implica alguna forma de coacción —la pérdida de la libertad—

que puede doblegar la voluntad de la persona, orillándola a declarar en contra de sí misma.

- **Coloca a la persona en una situación de indefensión.** El arraigado no recibe comunicación previa y detallada de la acusación en su contra, no se le otorgan ni tiempo ni condiciones para preparar su defensa.
- **Se contrapone a las bases del proceso penal acusatorio y oral.** No existe posibilidad de interrogar a los testigos y obtener la comparecencia de otras personas que permitan hacer efectivo el principio de inmediatez.
- **Coloca a la persona arraigada en situación de máxima vulnerabilidad.** Se atenta contra su dignidad humana al exponerla a sufrimientos psíquicos y, eventualmente, físicos, colocándola en permanente estado de incertidumbre sobre su situación y destino.
- Aceptando sin conceder que el arraigo, *per se*, no fuese una figura contraria a la CADH:
 - *Su regulación en la legislación mexicana no establece en forma clara cuáles son los **presupuestos materiales** que deben ser cumplidos para su aplicación en tanto medida restrictiva de la libertad personal (véase 3.1). Debe recordarse que la **privación de la libertad es procedente sólo cuando el ente persecutor tiene elementos materiales suficientes, no antes.***
 - *Restringe la libertad de una persona sospechosa para completar medios de prueba y eventualmente formular una imputación. Ergo, su **finalidad** es contraria a la naturaleza de toda medida cautelar, a saber, combatir los peligros procesales.*
 - ***Se conforma una aberrante medida restrictiva de la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, la cual es palmariamente contraria a la CADH.***

- En suma, dice la Corte IDH, en su sentencia:

“[...] este Tribunal encuentra que el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 así como el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 que se refieren a la figura del arraigo, y que fueron aplicados en el presente caso, contenían cláusulas que, per se, son contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana, a saber: el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art.8.2.g). En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la libertad personal (artículo 7) y el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2) establecidos en el mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López”³⁴

SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La Corte IDH advirtió que en el caso sobre el que versa la sentencia, *el Estado mexicano no aplicó la prisión preventiva oficiosa, razón por la cual no entró a su análisis directo*. Empero, como dije en el apartado 1, *tal figura sí es alcanzada por las conclusiones de dicha Corte (párrafos 171, 172 y 173) y de las cuales se desprende su palmaria inconventionalidad*.

³⁴ *Ibidem*, p. 40.

La sentencia en análisis se circunscribió **al estudio de la figura de la prisión preventiva que fue aplicada bajo la legislación mexicana vigente** [transcrita a pie de página en el apartado 1 de este estudio].

Al respecto, el Tribunal de San José concluyó:

- i. *La normativa no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían otras medidas alternativas a la privación a la libertad.*
- ii. Las únicas circunstancias que se toman en cuenta al evaluar la imposición de esta medida cautelar *es que se encuentre comprobada una circunstancia eximente de responsabilidad o de extinción de responsabilidad. Por ende, la norma regulatoria mexicana requiere un elevado estándar probatorio para estimar acreditada la extinción o exención de responsabilidad, exigiendo que esté plenamente comprobada para que no se decrete la prisión preventiva.* No se considera, por ejemplo, la necesidad de valorar la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad ni el grado de desarrollo del delito.
- iii. Esa normativa **establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.**
- iv. Que las razones argüidas por el Estado mexicano para justificar las características de su prisión preventiva “[...] como un mecanismo efectivo para perseguir estos

delitos y erradicar estas conductas, no sólo desde el punto de vista de la prevención especial del derecho penal, sino también desde la prevención general, al buscar un efecto disuasorio de la comisión de delitos”;³⁵ se desprende que tales razones **no cumplen con las dos únicas finalidades legítimas de la prisión preventiva** por lo que “la prevención general” de ciertos delitos, por más graves que sean, o el “efecto disuasivo” ni son una de ellas ni deberían serlo.

- v. En suma: **“Tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada”**.³⁶

Así las cosas, una vez más, la Corte IDH sentenció:

*[...] este Tribunal encuentra que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, aplicado en el presente caso (supra párr. 43), contenía cláusulas que, per se, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana, como lo son el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2). En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a la libertad personal (artículo 7) y la presunción de inocencia (artículo 8.2) del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López.*³⁷

³⁵ *Ibidem*, p. 42.

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Idem*.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

La Corte IDH encontró responsable al Estado mexicano de múltiples violaciones a los derechos humanos:

1. Por la aplicación del arraigo y la prisión preventiva en perjuicio de las víctimas vulnerándose, consecuentemente, diversas disposiciones de la CADH, según se precisó en los puntos 3.2 y 3.3;
2. **A la integridad personal y a vida privada**, contenidos en los artículos 5 y 11.2 de la CADH, en relación con las obligaciones de respeto, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento;
3. **En materia de garantías judiciales y a la protección judicial**, contenidos en los artículos 8.2.b), d), e), y g), y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones de respeto, establecidas en el artículo 1.1 de la Carta de San José.

A su vez, las **obligaciones internacionales** impuestas al Estado mexicano, son las siguientes:

Obligación	Observaciones
7. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza preprocesal , en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de la presente sentencia.	• México deberá derogar, tanto a nivel constitucional como en toda la legislación secundaria que la recoja, la figura del arraigo , porque no obstante ser distinta la redacción de la actual normativa a la vigente en la época en la que sucedieron los hechos motivo de la sentencia, <i>dicha redacción sigue presentando los mismos problemas que la hacen incompatible con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH.</i>

Obligación	Observaciones
	<ul style="list-style-type: none"> ● México deberá reformar, específicamente, el artículo 16 de la CPEUM porque su redacción presenta esos mismos inconvenientes. ● La sola derogación de las anteriores disposiciones no es suficiente para garantizar los derechos contenidos en la CADH, México deberá desarrollar prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma.
<p>8. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva, en los términos de los párrafos 212, 213, y 217 a 219 de la presente sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● México deberá adecuar su ordenamiento jurídico en materia de prisión preventiva, para que sea compatible con la CADH. ● Esta adecuación comprende la modificación de la normativa secundaria y, por supuesto, la reforma al artículo 19 de la CPEUM.
	<ul style="list-style-type: none"> ● La Corte IDH insiste que la sola derogación de las anteriores disposiciones no es suficiente para garantizar los derechos contenidos en la CADH, México deberán desarrollar prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma.
	<ul style="list-style-type: none"> ● Mientras lo anterior sucede, la Corte IDH recuerda a México que, <i>por lo que hace al arraigo y a la prisión preventiva, deberá seguir ejerciendo “[...] un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención</i>

Obligación	Observaciones
<p>14. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.</p> <p>15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.</p>	<p><i>Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito</i>”.³⁸</p> <ul style="list-style-type: none"> • El plazo otorgado al Estado mexicano para que rinda un primer informe de cumplimiento, es de un año (27 de enero de 2024). • Las obligaciones internacionales derivadas de esta sentencia subsistirán hasta su cabal cumplimiento, antes de lo cual la Corte IDH no dará por concluido este caso.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Esta sentencia de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la CADH, le ordena al Estado mexicano modificar dos artículos de la vigente CPEUM, a la sazón, las partes conducentes de los numerales 16 y 19 en materia de arraigo y prisión preventiva, respectivamente.³⁹

³⁸ *Idem*.

³⁹ A la fecha de entrega de estas páginas para su publicación, casi contemporáneamente, el Estado mexicano fue notificado —el 12 de abril del año que corre— de una nueva sentencia emitida por la Corte IDH en su contra, la relativa al *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Ésta reitera la obligación de [...] *dejar sin efecto en su ordenamiento jurídico interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal*”, empleando la misma batería de argumen-

En suma, la obligación del Estado mexicano conlleva la derogación del arraigo y la de compatibilizar la prisión preventiva (oficiosa y no) para volverla acorde con lo ordenado por la CADH y al jurisprudencia de la Corte IDH. La legislación secundaria en ambas materias deberá seguir la misma suerte que la CPEUM. Mientras tanto, las autoridades respectivas, principalmente los jueces, deberán continuar empleando el control de la convencionalidad *ex officio* para la aplicación conforme tanto del arraigo como de la prisión preventiva; más aún, tienen la obligación de aplicar directamente el sentido de ambas sentencias de la Corte IDH porque son de suyo vinculatorias. Por ende, el Ministerio Público debe abstenerse de solicitar y el juez de conceder más arraigos, amén de emplear la prisión preventiva únicamente de forma que sea consistente con lo ordenado por la Corte IDH.

La sentencia, además, tiene efectos colaterales, principalmente para la SCJN en relación con criterios jurisprudenciales abiertamente contrarios a los principios pro persona, progresividad y *effet utile*, en particular la tesis de las restricciones constitucionales. Ésta termina justificando el arraigo como una de las tantas restricciones expresas que contiene la CPEUM a los derechos humanos.

La sentencia de la Corte IDH aquí analizada corrobora que la vigencia y eficacia de los derechos humanos depende, antes que de su positivización (en constituciones políticas y tratados internacionales), *de la salud y fortaleza de sus presupuestos funcionales*. Es decir, de la solidez de su régimen democrático, la entereza y viabilidad de su Estado de derecho, su pluralismo moral y político, y de un desarrollo económico dispuesto a invertir en el costo que conlleva mantener la in-

tos plasmados en el punto 3 de este ensayo. Asimismo y específicamente, *esta otra sentencia se refiere puntualmente a la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa*, en el punto 14 de sus resolutivos, obligando al Estado mexicano a “[...] adecuar su ordenamiento interno en los términos de los párrafos 292 7 293, 295 a 299 y 301 a 303” de la citada resolución.

fraestructura de una adecuada prevención, vigilancia y exigibilidad de los derechos humanos como muestra inequívoca de que a éstos el Estado en cuestión se los toma realmente en serio.

FUENTES DE CONSULTA


- ▶ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, *Acerca del concepto derechos humanos*, 2ª. ed., Anales de Jurisprudencia, Poder Judicial de la Ciudad de México, México, 2021.
 - , “Apuntes al artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producto de la reforma en derechos humanos del 2011”, en *La Constitución mexicana de 2017, Cien años después* (Vicente Fernández Fernández *et al.*, coordinadores), Editorial Porrúa, México, 2017.
 - , *Derechos humanos. Una visión multidimensional*, McGraw-Hill. 1ª ed., México, 2023.
 - , *Introducción al derecho*, 4ª ed., McGraw-Hill, México, 2020.
 - , “La situación de los derechos humanos en México. Un *approach* teórico-funcional”, en *Diritto e Processo*, Anuario giuridico della Università degli Studi di Perugia, Perugia, 2016.
 - , “Los presupuestos teórico-funcionales de los derechos humanos como teoría de la justicia”, *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, año 1, número 1, 2006.
 - , “Sobre el artículo 1.º de las Constituciones de 1857 y 1917”, en *Jurípolis. Revista de Derecho y Política. Departamento de Derecho, División de Humanidades y Ciencias Sociales*, No. 7, Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, México, 2007.
- ▶ Amnistía Internacional, México: “Militarizar la seguridad pública generará más violaciones de derechos humanos y perpetuará la impunidad”, en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulomexico-militarizar-la-seguridad-publica-generara-mas-violaciones-de-derechos-humanos-y-perpetuara-la-impunidad/>
- ▶ APOLINAR VALENCIA, Benjamín, “Arraigo penal, una forma constitucional de tortura y violación a derechos humanos”, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37734.pdf>

- ▶ BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, México, 1988.
- ▶ COCA, Fernando, “Es un despropósito: Adán Augusto se lanzó contra la Corte IDH por sentencia contra la prisión preventiva”. El titular de la SEGOB aseguró que no había poder alguno por encima de la Constitución ni del Estado mexicano, en <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/04/es-un-desproposito-adan-augusto-se-lanzo-contra-la-corte-idh-por-sentencia-contra-la-prision-preventiva/>
- ▶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución N.º 01/9017 de mayo de 1990 sobre los Casos 9768, 9780 y 9828 (México), en <http://www.cidh.org/annualrep/89.90span/cap3d.htm>
- ▶ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., “El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos. Informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión del 5º y 6º informes periódicos de México”, en https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/CMDPDH_OMCT_Mexico_CAT49_sp.pdf
- ▶ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México, 5 de octubre de 2009, en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7984.pdf>, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - , *Caso García Rodríguez y otros vs México*, Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
 - , *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
 - , *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
 - , *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- ▶ Cossío, José Ramón *et al.*, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos*. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 298/2011 y 21/2011, Editorial Porrúa, México, 2015.
- ▶ DE LA ROSA, Yaret, “Ministro Luis María Aguilar retira el proyecto sobre prisión preventiva oficiosa. El ministro Luis María Aguilar señaló que presentará un nuevo proyecto con las coincidencias de los integrantes de la SCJN”, en <https://www.forbes.com.mx/ministro-luis-maria-aguilar-retira-el-proyecto-sobre-prision-preventiva-oficiosa/>

- ▶ DÍAZ-SILVERIA SANTOS, Cintia, “La cláusula de derechos humanos y democráticos en las relaciones entre la UE y América Latina y el Caribe”, en https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_1_2007_1/REI-B_01_C_Diaz-Silveira.pdf
- ▶ FERRAJOLI, Luigi, “Sui fondamenti dei diritti fondamentali. Un approccio multidisciplinare”, en *Rivista Studi sulla questione criminale*, 2/2010, maggio-agosto, Cresci Editore.
- ▶ GÓMEZ FIERRO, Juan Pablo, *Una nueva acción de inconstitucionalidad en México*, Tirant lo Blanch, México, 2023.
- ▶ GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y PEÑA RANGEL, Emilio, *Violación al derecho de presunción de inocencia en el proceso penal acusatorio*, El Colegio de Morelos, Morelos, 2023.
- ▶ GUTIÉRREZ, Juan Carlos y CANTÚ, Silvano, “El arraigo y la securitización de la justicia penal”, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28473.pdf>
- ▶ Human Rights Watch, “México: La militarización de la seguridad pública amenaza los derechos humanos”, en <https://www.hrw.org/es/news/2022/08/26/mexico-la-militarizacion-de-la-seguridad-publica-amenaza-los-derechos-humanos> y <https://la-lista.com/derechos-humanos/2022/11/04/la-militarizacion-tendra-efectos-en-mexico-por-decadas-juanita-gobertus>
- ▶ IGNATIEFF, Michael, *Los derechos humanos como política e ideología* (trad. Francisco Beltrán Adell), Editorial Paidós, Barcelona, 2003.
- ▶ JUÁREZ SÁNCHEZ, Ana Leslye, “Mecanismos de cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado mexicano”, en EPIKEIA, *Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, Universidad Iberoamericana, León, Número 45, Septiembre 2022.
- ▶ SERRANO GUZMÁN, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- ▶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acción de inconstitucionalidad 20/2003 de 5 de enero de 2005*, en https://DOF.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=4987308
 —, *Contradicción de Tesis 293/201 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

- ▶ ZEDRIK, Raziel, “Morena impulsa una reforma para evitar que los acusados queden libres cuando se dan fallos en el debido proceso”, en <https://elpais.com/mexico/2023-03-05/morena-impulsa-una-reforma-para-evitar-que-los-acusados-queden-libres-cuando-se-dan-fallos-en-el-debido-proceso.html>

El amparo directo en revisión ADR 1615/2022 y el derecho al cuidado



 Dra. Eugenia Paola Carmona Díaz de León*

Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora del doctorado de la Escuela Libre de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del orden jurídico nacional, en la categoría de doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Contacto: pcarmona@eld.edu.mx

Resumen: El derecho al cuidado ha tomado carta de naturalización en México a través de la legislación nacional y local, así como de diversos estudios en el ámbito sociológico, demográfico, político y económico. Sin embargo, resulta igualmente importante el análisis que desde la jurisprudencia se ha hecho, aunque de manera indirecta, en cuestiones como la pensión compensatoria, la pensión alimenticia y la doble jornada laboral. En este trabajo se analizará la manera como se abordaron estos conceptos en la sentencia ADR 1615/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conceptos clave: derecho al cuidado, pensión compensatoria, pensión alimenticia, doble jornada laboral.

INTRODUCCIÓN

El amparo directo en revisión 1615/2022 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como objeto analizar los alcances de la pensión compensatoria, una vez concluido el vínculo matrimonial, para lo cual retoma precedentes anteriores, a fin de establecer la diferencia entre ésta y la pensión alimenticia. Este estudio, que parece meramente de carácter civil, tiene implicaciones con diversos derechos humanos, principalmente el derecho de acceso a la justicia, el derecho de igualdad jurídica y con el derecho al cuidado, que a pesar de no estar contenido, todavía, en la Constitución Política —aunque sí está delimitado en instrumentos internacionales reconocidos por México—, permea los argumentos esgrimidos por el Alto Tribunal a partir del examen de conceptos y situaciones como la invisibilización del trabajo no remunerado consistente en las labores

del hogar y de cuidado, la doble jornada laboral, la falta de corresponsabilidad en la distribución de labores familiares, con la consecuente perpetuación de estereotipos de género por asumir que las labores domésticas corresponden exclusivamente a las mujeres, y sobre todo, la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestas las mujeres que una vez concluido el matrimonio, no cuentan con ingresos para alcanzar la autosuficiencia económica, una situación derivada de la dedicación a actividades domésticas y cuidados que les impidieron dedicarse a actividades que le generaran ingresos propios.

El presente trabajo aborda estos temas en dos apartados. El primero, dedicado a la descripción de los antecedentes y conceptualización del derecho al cuidado, así como a su tratamiento en el ámbito internacional, principalmente en el latinoamericano. El segundo se contiene el estudio del amparo directo en revisión 1615/2022 para cerrar con las conclusiones generales.

I. DERECHO AL CUIDADO

El derecho al cuidado encuentra su origen en el feminismo cultural de la década de 1970, en el que a la vez se realizaron tanto la liberación de las mujeres como los “valores femeninos” —entendiéndose por ellos la dulzura, la ternura, la dedicación a los demás—, siendo Carol Gilligan la promotora de la *ética del cuidado*,¹ al sostener que las mujeres poseen una orientación moral enfocada en la preocupación por los demás

¹ Se ha presentado la defensa de esta postura de Gilligan al afirmar que en realidad el comportamiento ético de las mujeres surge de un constructo social y no de las características biológicas. Cfr. MARRADES, Ana, “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, en UNED. *Revista de Derecho Político*, 97, España, 2016, pp. 226-227. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17623>

y en la atención a sus necesidades.² Y ha ido de la mano de otras disciplinas como la Economía Feminista, que se ha dedicado a evidenciar el costo del trabajo vinculado al cuidado del hogar, así como su contribución al Producto Interno Bruto de las naciones;³ así como de la Sociología de Género, que ha estudiado la forma como las necesidades de las mujeres se han hecho invisibles para las sociedades, a partir de comportamientos, constructos y representaciones.

Este enfoque femenino, caracterizado por la particularidad, la parcialidad y la subjetividad en los campos ético, económico y sociológico, puede colisionar ante la Teoría de la Justicia, definida precisamente por la universalidad, la imparcialidad y la neutralidad. En el derecho anglosajón, la Teoría Jurídica Feminista ha pretendido conciliarlos a partir de la universalización de “las virtudes del cuidado que han sido históricamente femeninas y equilibrar la balanza entre lo productivo y lo reproductivo, trasladando la responsabilidad también al Estado y a los varones”.⁴ Lo cual no es óbice para asegurar que el mayor impulso del derecho al cuidado se ha recibido por parte del derecho internacional.

Ahora bien, ¿de qué manera se entiende por derecho al cuidado? Como un derecho humano que parte de las necesidades tanto de las personas que requieren atención, como de quienes las asisten, ya sea de manera gratuita o remunerada, encuadrado en los derechos económicos, sociales y culturales (DESCAS), al atender precisamente esos requerimientos mínimos indispensables que llevan a la búsqueda de una igualdad de oportunidades para que todas las personas puedan desarro-

² Cfr. RACHELS, James, *Introducción a la filosofía moral*. Ortiz Millán, Gustavo (trad.), FCE, México, 2007, p. 259.

³ Cfr. ESCOBAR VÁQUIRO, Natalia, “Avances fundamentales de la economía feminista en América Latina”, en *Cuadernos de Economía Crítica*, 7, Argentina, 2017, p. 19. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/5123/512354315002.pdf>

⁴ MARRADES, Ana, *op. cit.*, p. 229.

llar con plenitud sus capacidades físicas e intelectuales en un marco de no discriminación;⁵ aunado a su carácter prestacional, toda vez que exige obligaciones de dar y de hacer al Estado y otros agentes. Por lo que este derecho conserva su autonomía, a pesar de la interdependencia que sostiene con otros derechos: a la vida, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al libre tránsito, a la alimentación, a la vivienda, al agua, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, a la familia, los derechos reproductivos, a la buena administración, de acceso a la justicia, el interés superior del menor, entre otros.

En el ámbito regional e internacional, se ha pensado, a partir del incremento del número de mujeres que se incorporan al mercado laboral, que paradójicamente se traduce en la limitación en el ejercicio de sus derechos, debido a que se “están desarrollando [...] en estructuras que tienen todavía un marcado sesgo de género. Las oportunidades de las mujeres están estructuralmente limitadas, razón por la cual aparecen las sobrecargas femeninas, las exclusiones. Fenómenos aparentemente inexplicables en una sociedad que afirma la igualdad de las mujeres”.⁶ Entre estas sobrecargas, destacan las relativas a labores de cuidado no remunerado que recaen principalmente en las mujeres que, además del trabajo remunerado, se hacen cargo de las personas vulnerables —personas enfermas, mayores, con discapacidad, jóvenes, los niños y las niñas—, las cuales dependen de ellas económica y/o emocionalmente, en una doble jornada que reduce en muchas

⁵ FERNÁNDEZ, María Encarnación, “Los derechos humanos de segunda y tercera generación”, en Megías Quirós, José Justo (coord.), *Manual de derechos humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI*, Thomson Aranzadi, España, 2006, p. 109.

⁶ BODELÓN, Encarna, “Derecho y justicia no antropocéntricos”, en *Quaderns de Psicologia*, Vol. 12, 2, España, 2010, p. 192. Disponible en <http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/815>; GRACIA IBÁÑEZ, Jorge, “Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos)”, en *Oñati Socio Legal Series*, Vol. XII, 1, España, 2022, p. 186. Disponible en: <https://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1231>.

ocasiones las oportunidades laborales de las mujeres y se traduce en un mayor grado de pobreza, así como de desigualdad frente a los hombres, tanto en términos económicos, como de poder y visibilidad social.⁷ De tal manera que el derecho al cuidado, aunado a las políticas públicas y las acciones sociales y privadas, como “la provisión de infraestructura, tiempo para cuidar (licencias y permisos varios) y la implementación de sistemas de transferencias monetarias o la ampliación de los esquemas de asignaciones familiares”,⁸ puede favorecer el equilibrio y la conciliación de las actividades productivas entre sexos a fin de trasladar a los varones, los Estados y las empresas una responsabilidad que se consideraba exclusivamente femenina hasta hace algunos años.

En materia de *soft law*, tanto la Declaración como la Plataforma de Acción de Beijing (1994) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas⁹ y a nivel regional los documentos emanados de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe¹⁰

⁷ Cfr. BELTRÁN PEDREIRA, Elena, “Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad”, en *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Beltrán, Elena, Maquieira Virginia (eds.), 3.ª reimp., Alianza Editorial, España, 2012, p. 215.

⁸ PAUTASSI, Laura, “El cuidado: de cuestión problematizada a un derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción”, en *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. Ferreyra, Marta (coord.), ONU-MUJERES, México, 2018, p. 176. Disponible en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS_Web_2Mayo_final.pdf

⁹ Cfr. ONU MUJERES, *Declaración y plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. ONU WOMEN, Estados Unidos de América, 2014. Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/GSW/BPA-_S_Final_WEB.pdf; ONU MUJERES, *Hacer las promesas realidad. La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, caso México*. ONU MUJERES, El Colegio de México, México, s/a, p. 4. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/08/Caso%20Mexico%202018%20diciembre%20WEB.pdf>

¹⁰ La Conferencia es un órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Se celebra cada dos o tres años y tiene como objeto revisar la situación de los derechos de las mujeres y la igualdad de género en la región. A partir de 2020, la CEPAL ha coordinado esfuerzos con la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU MUJERES). A la fecha, se han celebrado quince conferencias. La primera tuvo verificativo en La Habana, Cuba, en 1977. Cfr. Conferencia Regional

han hecho referencia al trabajo no remunerado que conlleva las labores relativas al cuidado que las mujeres realizan en los hogares y han planteado acciones estratégicas que deben realizar los Estados para cuantificar esa contribución e incorporarlas a las cuentas nacionales, además de buscar la reducción de los sesgos de género en su realización. Así se planteó en el Programa de Acción Regional Mar del Plata (1994),¹¹ en el cual además, se determinó “Adoptar medidas para asegurar que se respeten los derechos de niñas y niños; en particular, que reciban un apoyo financiero adecuado de sus padres, haciendo cumplir las leyes relativas al pago de alimentos y teniendo especialmente en cuenta la protección legal y social de niñas y niños contra todas las formas de maltrato”.¹² A éste le seguirían el Consenso de Santiago (1997), en el que se acuerda: “Fomentar la corresponsabilidad en los roles, al interior de la familia, en forma más compatible con las actividades concretas de sus integrantes, impulsando políticas públicas al respecto y la promulgación de nueva legislación que contribuya a una distribución equitativa de responsabilidades y derechos dentro de la familia [...]”;¹³ “diseñar e implementar, sobre todo a nivel local, programas de apoyo a la familia en el desempeño de nuevas y complejas funciones, asegurando su contenido solidario y no discriminatorio, y crear centros de cuidado de niños en barrios, empresas y organismos públicos”.¹⁴ Asimismo, en el Consenso de Lima (2000) se previó:

sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *¿Qué es la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe?* CEPAL, ONU MUJERES, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Argentina, 2022, p. 3.

¹¹ Acciones estratégicas VI.c, VI.f del Programa de Acción Regional para las mujeres de América Latina y el Caribe y otros consensos regionales. ONU-CEPAL, Chile, 2004, pp. 54-55. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16775/S2006342_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y

¹² Acción estratégica VI.i, *idem*.

¹³ Apartado 7.u) del Consenso de Santiago, en *ibidem*, p. 69.

¹⁴ *Idem*.

“Reorientar las políticas públicas, colocando la equidad social y de género en el centro de las preocupaciones gubernamentales, y lograr tal objetivo basando sistemáticamente estas políticas en evaluaciones de su diferente impacto sobre hombres y mujeres para vigilar su aplicación;¹⁵ así como “Promover el reconocimiento de la contribución social y económica del trabajo no remunerado de las mujeres, predominantemente en el hogar, e instar a los gobiernos a incluir a las mujeres que lo realizan en los sistemas de seguridad social”.¹⁶

En el Consenso de México (2004) se acordó: “Reconocer el valor económico del trabajo doméstico y productivo no remunerado, procurar protección y apoyo para las mujeres que trabajan en el sector informal, particularmente en relación con los servicios de cuidado de niños y niñas y personas adultas mayores, e implementar políticas que permitan conciliar la vida familiar y laboral, involucrando a hombres y mujeres en este proceso”,¹⁷ además de “Revisar y examinar las políticas y la legislación, a fin de fortalecer la obligatoriedad del pago de la asistencia económica de niños, niñas, adolescentes y otros dependientes, así como instar a los Estados a convenir tratados para la persecución y/o el cobro de las obligaciones a los evasores”.¹⁸

En el mismo tenor, el Consenso de Quito (2007) adoptó, entre sus resoluciones: “Adoptar medidas de corresponsabilidad para la vida familiar y laboral que se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres”,¹⁹ además de “[...] medidas en todas las esferas de la vida democrática institucio-

¹⁵ Apartado d) del Consenso de Lima, en *ibidem*, p. 75.

¹⁶ Apartado v) del Consenso de Lima, en *ibidem*, p. 76.

¹⁷ IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de México*. CEPAL, s/l, 2004, Apartado vi), pp. 3-4. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100839.pdf

¹⁸ Apartado viii), *ibidem*, p. 4.

¹⁹ X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Quito*. CEPAL, s/l, 2007, Apartado xiii), p. 5. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso_Quito_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

nal y, en particular, en los ámbitos económico y social, incluidas medidas legislativas y reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, y promover su inclusión en las cuentas nacionales”.²⁰

En el Consenso de Brasilia (2010) se determinó “Adoptar todas las medidas de política social y económica necesarias para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado”;²¹ y es a partir de este consenso que se comienza a ver la regulación específica del derecho al cuidado como una prioridad para los Estados de la región: “Fomentar el desarrollo y el fortalecimiento de políticas y servicios universales de cuidado, basados en el reconocimiento del derecho al cuidado para todas las personas y en la noción de prestación compartida entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil y los hogares, así como entre hombres y mujeres, y fortalecer el diálogo y la coordinación entre todas las partes involucradas”.²²

A su vez, el Consenso de Santo Domingo (2013) se refirió al derecho al cuidado en forma similar al de Brasilia, al señalar que los Estados debían “Reconocer el valor del trabajo doméstico no remunerado y adoptar las medidas y políticas públicas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, que reconozcan el valor social y económico del trabajo doméstico”²³ y en cuanto a las obligaciones de los Estados mencionó

²⁰ Apartado xiv), *ibidem*.

²¹ XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Brasilia*. CEPAL, s/l, 2010, Apartado 1.a, p. 4. Disponible en: https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

²² Apartado 1.b, *ibidem*.

²³ XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Santo Domingo*. CEPAL, s/l, 2013, Apartado 54, p. 7. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40450/1/Consenso_Santo_Domingo_es.pdf

que “Reconocer el cuidado como un derecho de las personas y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por hombres y mujeres de todos los sectores de la sociedad, las familias, las empresas privadas y el Estado, adoptando medidas, políticas y programas de cuidado y de promoción de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la vida familiar, laboral y social que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo, al estudio y a la política y disfrutar plenamente de su autonomía”.²⁴

En la Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (2016), el derecho al cuidado se ordenó conforme a los derechos económicos sociales y culturales, orientándose hacia los factores económicos, presupuestales y fiscales,²⁵ al considerar que las sobrecargas y la doble jornada que implican para las mujeres los cuidados familiares constituyen un factor de desigualdad económica, precarización en el empleo, aunado a políticas y servicios públicos insuficientes que contribuyen escasamente a la corresponsabilidad entre sexos.²⁶

El Compromiso de Santiago (2020) se enfocó en la ejecución de políticas contracíclicas que mitigaran la desigualdad de género profundizada por la pandemia de coronavirus (SARS-COVID-19) en cuatro áreas, entre las que destaca la economía del cuidado.²⁷ Por último, el Compromiso de Bue-

²⁴ Apartado 57, *ibidem*.

²⁵ Cfr. XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. CEPAL, s/l, 2016, Medidas 5.d y 5.g, pp. 11, 30. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41011/1/S1700035_es.pdf

²⁶ *Ibidem*, p. 16.

²⁷ En esta Conferencia se buscó que los servicios de cuidado fueran considerados actividades esenciales; se hicieran excepciones a la restricción de circulación y se establecieran medidas especiales para las personas responsables del cuidado de infantes, entre otras acciones. Cfr. XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Santiago. Un instrumento regional para dar respuesta a la crisis del COVID 19 con igualdad de*

nos Aires (2022) tuvo como tema central el cuidado desde todos sus ámbitos, lo que constituye un parteaguas en la concepción no sólo del derecho sino del desarrollo de la región.²⁸

En nuestro país, la Ciudad de México fue la precursora a nivel nacional de elevar el derecho al cuidado a rango constitucional en el apartado B. del artículo 9 de su Ley Fundamental,²⁹ así como de regularlo en el artículo 56 de la Ley Constitucional de derechos humanos y sus garantías.³⁰ En el ámbito federal, el 15 de octubre de 2020 se aprobó por la Cámara de Diputados la Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 4.º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados, turnada a las Comisiones para la Igualdad de Género, de Estudios Legislativos y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2022.³¹ A partir de estos antecedentes internacionales y nacionales, se reflexionará acerca de la sentencia ADR 1615/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a pesar de no hacer referencia específica al derecho al cuidado, sí lo trata de manera coyuntural, por lo que resulta importante analizar el alcance jurisprudencial en esta materia.

género. CEPAL, ONU MUJERES, s/l, 2020, pp. 5-6. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46658/1/S2100047_es.pdf

²⁸ Cfr. XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Buenos Aires*. CEPAL, ONU MUJERES, s/l, 2022. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48737/S2300107_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁹ Cfr. Artículo 9.B de la *Constitución Política de la Ciudad de México*. Disponible en: https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

³⁰ Cfr. Artículo 56 de la *Ley Constitucional de derechos humanos y sus garantías de la Ciudad de México*. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_leyconstitucionalcdmx_mex.pdf

³¹ Cámara de Diputados, *Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados*. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/reporteAsunto.php?cveAsunto=4114719#T4114719>

II. EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Para los efectos que nos ocupan, esta sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centró en decidir: i) Si al otorgar el amparo, el Tribunal Colegiado violó o no el principio de irretroactividad contenida en el artículo 14 constitucional, al establecer que la pensión compensatoria era aplicable, a pesar de provenir de una reforma posterior al Código Civil de Veracruz a la legislación vigente al momento de la instauración del proceso de divorcio que dio origen a la controversia;³² y ii) Si la imposición de la pensión compensatoria viola en contra del recurrente el principio de igualdad de género establecido en el artículo 4.º constitucional, al favorecer de manera injustificada a su contraparte por su condición de mujer.³³

A. Violación al principio de irretroactividad de la ley

Respecto al primer punto, el Alto Tribunal comparó el texto del Código Civil del Estado de Veracruz, vigente al tres de marzo de 2015, en el que se regulaba el divorcio basado en causales considerándose la *pensión alimenticia* como una sanción impuesta al cónyuge culpable en favor del inocente, con el pago de daños y perjuicios a los intereses de este último, en el supuesto de que el primero cometiera un ilícito;³⁴ un régimen que se vio modificado por la reforma de 10 de junio de 2020, en la cual se estableció el divorcio incausado, lo cual trajo como consecuencia la *regulación de la compensación en*

³² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo en Revisión 1615-2022*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf

³³ Cfr. *Ibidem*, párr. 89-92, pp. 29.

³⁴ Cfr. art. 162 del Código Civil del Estado de Veracruz citado en *ibidem*, párr. 41, p. 3.

los regímenes de separación de bienes³⁵ y de la pensión compensatoria, para lo cual se reprodujeron los artículos conducentes, entre los que destaca:

Artículo 252. La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.³⁶

Así como los subsecuentes 252 Bis, 252 Ter, 252 Quinquies,³⁷ en los que se describen las causas, las circunstancias que dan lugar a la pensión compensatoria, así como las razones por las cuales se extingue ésta. Además de presentar fragmentos significativos de las exposiciones de motivos que dieron lugar a esta modificación del Código Civil, de las que llama la atención la afirmación de la diputada Montserrat Ortega Ruiz:

[...] considerando particularmente el alto índice de demandas de divorcios, las sentencias que tutelan primordialmente los derechos de las y los menores y la falta de cultura para ponderar los convenios con relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Esta falta de certeza jurídica ha generado disputas judiciales muchas veces interminables y desgastantes. De

³⁵ Cfr. art. 142, fr. VI del Código Civil del Estado de Veracruz citado en *ibidem*, párr. 43, p. 4.

³⁶ Cfr. art. 252 del Código Civil del Estado de Veracruz citado en *idem*.

³⁷ *Idem*.

ahí la importancia de que se regule la pensión compensatoria en el Código Civil del Estado, para evitar juicios prolongados, que se dicten sentencias más ajustadas a Derecho y exista certeza legal para quien la demanda.³⁸

Esta inquietud sobre la violencia económica que se ejerce en contra de las mujeres y de los niños y niñas al incumplir las obligaciones alimentarias y las repercusiones que ésta tiene sobre los cuidados, expresada por la legisladora local como una razón por la cual debía incorporarse la pensión compensatoria, ya se había plasmado en el Programa de Acción Regional Mar del Plata.³⁹ Además se hacía hincapié en diversos precedentes que ya habían tratado el tema de la pensión compensatoria, como el amparo directo en revisión 4465/2015, por lo que concluía que esta reforma alineaba la legislación a la jurisprudencia relativa a la igualdad de género y al interés superior del menor.⁴⁰ De ahí que quepa agregar que, de manera implícita, también se acercaba a las disposiciones de orden internacional relativas al derecho al cuidado.

Este es el hilo que toma la Suprema Corte para fundamentar su decisión, ya que toma precedentes jurisprudenciales como el amparo directo en revisión 269/2014 para señalar que la pensión compensatoria *restituye* a la mujer al momento de la disolución del vínculo matrimonial por el desequilibrio económico que tuvo al dedicarse a las actividades de cuidado que desempeñó durante el matrimonio y que le impidieron dedicarse a actividades que le generaran ingresos propios, lo que *constituye un deber resarcitorio*, a diferencia de la pensión alimenticia, que “encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja”,⁴¹ y por lo tanto

³⁸ *Ibidem*, párr. 46, p. 7.

³⁹ *Vide supra*, nota 13.

⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, párr. 49, p. 9.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 51, pp. 10-12.

tiene una *naturaleza asistencial*, derivada de “un imperativo de solidaridad familiar, [reconocido] por la legislación civil”.⁴²

Asimismo, al citar el amparo directo en revisión 1754/2015, retoma otro aspecto estudiado en el derecho al cuidado, como lo es la “doble jornada” a la que se encuentran sometidas las mujeres, al señalar que desde una perspectiva de género, las mujeres que cumplen con ella deben verse indemnizadas con una compensación, ya que de lo contrario se perpetúa el estereotipo de género, por asumir que las labores domésticas corresponden exclusivamente a las mujeres y se castiga a quienes no se dedican a ellas de manera exclusiva.⁴³ Esta aseveración es particularmente sensible en un país en el que las mujeres dedican un 66.6% de su tiempo al trabajo no remunerado, frente al 27.9% del tiempo que asignan los hombres a las mismas tareas,⁴⁴ por lo que se puede concluir que, a pesar de los esfuerzos legislativos, jurisprudenciales e internacionales, la tendencia a la reversión de los estereotipos de género todavía se encuentra lejos de lo deseable, aunque vayamos en el camino correcto.

En el mismo sentido, se toma el contenido del amparo directo en revisión 1340/2015, que declaró la inconstitucionalidad del “artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo de que el acreedor de la pensión compensatoria se encontrara incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y careciera de bienes inmuebles”,⁴⁵ por considerarlo discriminatorio para quienes se dedicaron principalmente a las labores del hogar y de cuidado durante el

⁴² *Ibidem*, párr. 52, p. 12.

⁴³ *Ibidem*, párr. 54, p. 13.

⁴⁴ El Trabajo No Remunerado de los Hogares (TNRH) incluye el trabajo no remunerado de quehaceres domésticos para el propio hogar, de cuidados a integrantes del hogar, a favor de otro hogar y para la comunidad o voluntario. INEGI, INMUJERES, *Encuesta Nacional sobre uso del tiempo (ENUT) 2019. Nota técnica*. 2ª. ed., INEGI, INMUJERES, México, 2019, p. 6.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, párr. 55, p. 13.

matrimonio, lo cual les implicó una desventaja económica que afecta sus expectativas de contar con medios económicos una vez concluido el vínculo. De ahí que la compensación procediera por la preservación del principio de igualdad entre los cónyuges y del derecho a gozar de un nivel de vida digno o adecuado.⁴⁶ Los argumentos mencionados se contienen a su vez en el amparo directo en revisión 4465/2015, que hace referencia a la reforma del Código Civil de Veracruz sobre los preceptos cuestionados en el amparo directo en revisión 1615/2022, que es motivo de estudio en el presente trabajo.

Por otra parte, se cita también la Contradicción de Tesis 20/2004, en la que se afirmó que la pensión compensatoria “puede solicitarse [...] en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta después de la entrada en vigor de dicho precepto, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo”,⁴⁷ un criterio que fue reiterado en el amparo directo en revisión 2287/2013, el amparo directo en revisión 1996/2013, el amparo directo en revisión 2194/2014, el amparo directo en revisión 7653/2019.⁴⁸ En este último, se afirma que la compensación proviene entonces de una fuente constitucional y convencional, es decir, del principio de igualdad —sustantiva y entre los cónyuges—, que va más allá de lo establecido en la legislación federal o local. Y es este el argumento que se retoma en el amparo directo en revisión 1615/2022 para afirmar que el agravio relativo a la violación del principio de no retroactividad del recurrente resultaba infundado.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 65, p. 18.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 66-7, pp. 18-21.

B. Violación al principio de igualdad de género

En cuanto al segundo aspecto, relativo a la violación al principio de igualdad contenido en el artículo 4.º constitucional en contra del recurrente al imponer la pensión compensatoria a favor de la mujer en razón de su sexo, la Primera Sala de la Suprema Corte tomó como referencia diversos precedentes entre los que destaca la Contradicción de Tesis 416/2012, en la que se determinó que existía una presunción humana a favor de la cónyuge que demanda el pago de alimentos, la cual radica en que al haberse dedicado a labores de cuidado de la familia, se encuentra en una posición desventajosa para encontrar un trabajo remunerado, por haberse visto mermado su desarrollo profesional e incluso educativo,⁴⁹ un criterio que la propia Primera Sala modificó en el amparo directo en revisión 4909/2014, al afirmar que ese criterio no era aplicable de manera automática a la compensación, toda vez que el juzgador debía valorar “especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar que no podrían simplemente presumirse sin faltar a la verdad histórica”.⁵⁰

Esta disparidad de criterios sirvió para profundizar en la diferencia entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, para lo que el Alto Tribunal retomó los criterios planteados en la Contradicción de Tesis 39/2009 que enfatizó los rasgos característicos de la compensación enfatizando su naturaleza resarcitoria, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva”.⁵¹ De tal manera que el Alto Tribunal determina la necesidad de una va-

⁴⁹ Cfr., *ibidem*, párr. 100, pp. 33-34.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 101, p. 34.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 105, p. 37.

loración económica del trabajo no remunerado de las mujeres, particularmente por lo que hace a las labores domésticas y, sobre todo, al cuidado, por lo que reafirma el desequilibrio que éste puede generar en el patrimonio, un aspecto sobre el cual los instrumentos internacionales han hecho hincapié, como se observó en el acápite anterior. A diferencia de la pensión alimenticia cuya naturaleza es asistencial, debido a que

[...] es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia y puede comprender los diversos elementos [...] como vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, y en general aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor [...] puede ser solicitada en beneficio de varios tipos de acreedores [...] opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo [...] se otorga en forma periódica [...].⁵²

Sin embargo, en la resolución impugnada del Tribunal Colegiado se afirmó que la pensión compensatoria tenía ambos caracteres. El primero derivado del trabajo no remunerado, como por los perjuicios derivados del costo de oportunidad y la desigualdad que éstos conllevaban y el segundo por la falta o la insuficiencia de ingresos para satisfacer las necesidades básicas por carecer de una fuente laboral adecuada. La Primera Sala señaló que cabe la posibilidad de que exista un estado de necesidad, sin que haya necesariamente costos de oportunidad, por lo que la “vertiente asistencial” no era aplicable al caso.

También se hizo referencia a que en el caso de la pensión compensatoria, se presentaba la presunción a favor de la par-

⁵² *Idem.*

te acreedora acerca de su ocupación a las labores del hogar o al cuidado de los hijos de manera predominante —contenida en el amparo directo en revisión 269/2014—, que fue rechazada en la Contradicción de Tesis 132/2008-PS y en el amparo directo en revisión 4909/2014, en función del reconocimiento de “los movimientos sociales [que] han enfatizado el creciente involucramiento de las mujeres en el desempeño de roles distintos al tradicional de esposa-madre-ama de casa”,⁵³ lo cual daba lugar a que se impusiera a la mujer la carga de la prueba, a fin de que el juez valorara “especificidades, duración y grado” de la compensación, lo que en los hechos resultaba una “una discriminación indirecta en su perjuicio ante la omisión del legislador de materializar la igualdad en las cargas impuestas a los cónyuges, generando una presunción a favor de la parte más vulnerable”,⁵⁴ a esto la Corte respondió que en un reconocimiento del derecho a la igualdad, se debía acreditar fehacientemente la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos, a fin de “evitar precisamente la invisibilización del trabajo doméstico”.⁵⁵ Este criterio fue a su vez, modificado por el amparo directo en revisión 1615/2022, que precisamente es el objeto de estudio en el presente artículo, ya que tomando en consideración los artículos segundo, incisos c) y f); dieciséis, párrafo 1, inciso c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

[...] la protección efectiva de los derechos de la mujer que demanda el otorgamiento de una medida compensatoria no se reduce meramente a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, sino también a la posibilidad eventual de que dichas pretensiones sean

⁵³ *Ibidem*, párr. 124, p. 47.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 127, p. 49.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 132, p. 51.

acogidas por dicho tribunal al emitir su resolución. En este sentido, cuando dicho acogimiento se encuentra condicionado a la satisfacción de un determinado estándar probatorio, resulta evidente que la severidad o laxitud de dicho estándar se verá directamente reflejado en la efectividad del mecanismo resarcitorio previsto.⁵⁶

Por lo que para la Primera Sala una carga probatoria de esa envergadura constituye un “auténtico obstáculo” que impide la materialización de las pretensiones de la mujer, o que redundan en el debilitamiento y la inaccesibilidad de la defensa de la parte vulnerable, violentando su derecho de acceso a la justicia desde una perspectiva de género y la preservación de estereotipos culturales que redundan en violencia en contra de las mujeres,⁵⁷ ya que en muchas ocasiones es casi imposible para las mujeres demostrar que desempeñaron labores de cuidado y domésticas en el hogar, al circunscribirse a acuerdos privados en torno a la distribución de las cargas de trabajo al interior de las familias.⁵⁸ Así, “la carga probatoria no es, en sí, la causa de vulnerabilidad, pero sí constituye un obstáculo para su resarcimiento”.⁵⁹ De ahí que el Alto Tribunal sostiene que, en casos en los que se solicite la pensión compensatoria, le asistirá a la actora la presunción de haberse dedicado a un trabajo no remunerado y, por lo tanto, la carga probatoria recaerá en el demandado, quien deberá desacreditar dicha presunción.⁶⁰ Con ello se elimina un sesgo de género que impedía a las mujeres el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, que en este caso es un prerrequisito para la compensación por haber realizado un trabajo no remun-

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 134, pp. 52-53.

⁵⁷ *Cfr. Ibidem*, párr. 138-141, pp. 54-56.

⁵⁸ *Cfr. Ibidem*, párr. 138-141, pp. 54-56.

⁵⁹ *Cfr. Ibidem*, párr. 150, p. 60.

⁶⁰ *Cfr. Ibidem*, párr. 155, p. 62.

rado durante el matrimonio que implicó labores de cuidado, domésticas y doble jornada laboral. Con lo que se subraya por parte de la Primera Sala la interdependencia del derecho al cuidado con otros derechos humanos fundamentales en su configuración y su aplicación.

CONCLUSIONES

El derecho al cuidado es un derecho humano que se inserta en los derechos económicos, sociales y culturales, de carácter autónomo, que en México ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, legislaciones locales y en el ámbito federal. Se encuentra en discusión para elevarlo a rango constitucional, pero como se demuestra de manera contingente en el amparo indirecto en revisión 1615/2022, interdependiente de otros derechos como el de acceso a la justicia.

El efecto resarcitorio de la pensión compensatoria en la disolución del vínculo matrimonial implica un reconocimiento sobre las labores del hogar y de cuidado durante el matrimonio, lo cual implicó para las mujeres una desventaja económica que afecta sus expectativas de contar con medios económicos una vez concluido el vínculo por lo que restituye el principio de igualdad —sustantiva y entre los cónyuges— contenido en la Constitución Federal, un principio que va más allá de lo establecido en la legislación federal o local.

Para el caso de la imposición de la pensión compensatoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce la existencia de un sesgo de género presentes en la Contradicción de Tesis 132/2008-PS y en el amparo directo en revisión 4909/2014, que imponían a las mujeres la carga de la prueba en un claro sesgo de género que implicaba discriminación a una minoría, la cual redundaba en la violación a los derechos a la igualdad, de acceso a la justicia, y en una alineación con

los instrumentos internacionales que regulan al derecho al cuidado; modificó su criterio, al retomar la presunción *iuris tantum* contenida en amparo directo en revisión 269/2014, a favor de las mujeres respecto a considerar que desempeñan un trabajo no remunerado, para lo que devuelve a los hombres la carga probatoria.

FUENTES DE CONSULTA

LIBROS

- ▶ BELTRÁN, Elena, Maquieira Virginia (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, 3ª. reimp., Alianza Editorial, España, 2012.
- ▶ FERREYRA, Marta (coord.), *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, ONU-MUJERES, México, 2018. Disponible en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS_Web_2Mayo_final.pdf
- ▶ JUSTO, José (coord.), *Manual de derechos humanos. Los derechos humanos en el siglo XXI*, Thomson Aranzadi, España, 2006.
- ▶ ONU MUJERES, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*, ONU WOMEN, Estados Unidos de América, 2014. Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf
- ▶ RACHELS, James, *Introducción a la filosofía moral*, Ortiz Millán, Gustavo (trad.), FCE, México, 2007.

HEMEROGRAFÍA

- ▶ BODELÓN, Encarna, “Derecho y justicia no antropocéntricos”, en *Quaderns de Psicologia*, Vol. 12, 2, España, 2010. Disponible en <http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/815>;
- ▶ Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *¿Qué es la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe?* CEPAL, ONU MUJERES, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Argentina, 2022. Disponible en: <https://www.cepal.org/sites/>

default/files/document/files/que_es_la_conferencia_regional_sobre_la_mujer_de_america_latina_y_el_caribe_0.pdf

- ▶ ESCOBAR VÁQUIRO, Natalia, “Avances fundamentales de la economía feminista en América Latina”, en *Cuadernos de Economía Crítica*, 7, Argentina, 2017. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/5123/512354315002.pdf>
- ▶ GRACIA IBÁÑEZ, Jorge, “Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos)”, en *Oñati Socio Legal Series*, Vol. XII, 1, España, 2022. Disponible en: <https://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-00001231>.
- ▶ MARRADES, Ana, “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, en *UNED. Revista de derecho político*, 97, España, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17623>
- ▶ ONU MUJERES, *Hacer las promesas realidad. La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, caso México*. ONU MUJERES, El Colegio de México, México, s/a. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/08/Caso%20Mexico%202018%20diciembre%20WEB.pdf>

LEGISLACIÓN, SOFT LAW Y JURISPRUDENCIA

- ▶ Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*. Disponible en: https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Política_CDMX.pdf
- ▶ Cámara de Diputados, *Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 4.º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional de Cuidados*. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/reporteAsunto.php?cveAsunto=4114719#T4114719>
- ▶ CEPAL, *Programa de Acción Regional para las mujeres de América Latina y el Caribe y otros consensos regionales*, ONU-CEPAL, Chile, 2004. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16775/S2006342_es.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- ▶ IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de México*. CEPAL, s/l, 2004. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100839.pdf
- ▶ X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Quito*, CEPAL, s/l, 2007. Disponible en: <https://repositorio>.

[cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso_Quito_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40449/Consenso_Quito_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- ▶ XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Brasilia*, CEPAL, s/l, 2010. Disponible en: https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf
- ▶ XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Consenso de Santo Domingo*, CEPAL, s/l, 2013. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40450/1/Consenso_Santo_Domingo_es.pdf
- ▶ XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Estrategia de Montevideo para la implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*, CEPAL, s/l, 2016. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41011/1/S1700035_es.pdf
- ▶ XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Santiago. Un instrumento regional para dar respuesta a la crisis del COVID 19 con igualdad de género*. CEPAL, ONU MUJERES, s/l, 2020. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46658/1/S2100047_es.pdf
- ▶ XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Buenos Aires*, CEPAL, ONU MUJERES, s/l, 2022. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48737/S2300107_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ▶ Congreso de la Ciudad de México, *Ley Constitucional de derechos humanos y sus garantías de la Ciudad de México*. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_leyconstitucionalcdmx_mex.pdf
- ▶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo directo en Revisión 1615/2022*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf

*Una nueva
interpretación de
responsabilidad en
México: entre la
justiciabilidad y el
abuso del derecho*

Mtro. Juan Pablo Estrada Michel*
Mtro. Carlos G. Guerrero Orozco**

* Vocal de la Junta Directiva y Profesor Titular de la Escuela Libre de Derecho.

** Profesor Adjunto en la Escuela Libre de Derecho.

En años recientes la responsabilidad civil y la reparación integral del daño han estado en el centro del debate del universo del litigio en México, especialmente en casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado la Constitución e introducido novedosos parámetros para proteger y garantizar esos conceptos. Sin embargo, una sentencia reciente de la Primera Sala podría convertirse en el parteaguas entre la justiciabilidad y el abuso del derecho en asuntos de esa naturaleza.

En la última década el Alto Tribunal mexicano ha asumido competencia en diversos asuntos que tuvieron como origen accidentes, siniestros e incidentes en los que personas y familias sufrieron afectaciones físicas o emocionales, inclusive relacionadas con la pérdida de la vida humana. Es decir, una materia recurrente que las ministras y ministros han estudiado es precisamente la responsabilidad civil que pudiera surgir a partir de esos acontecimientos y con ello han imputado responsabilidad sobre empresas, personas o autoridades tendiente a la reparación del daño.

Uno de los primeros asuntos que dejó huella en ese sentido sobre la materia de responsabilidad civil, sobre todo por los alcances que tuvo la sentencia respectiva, fue el **amparo directo 31/2013** (*Víctima vs. Mayan Palace*). En su resolución, los integrantes de la Primera Sala conceptualizaron el daño moral a partir del Código Civil para el entonces Distrito Federal, lo dotaron de consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, y se clasificaron las afectaciones presentes y futuras que pueden dar lugar al daño moral. Además, en ese caso se determinó que no es excluyente de responsabilidad el

que una persona haya aceptado riesgos inherentes a la prestación de un servicio si el daño fue provocado por negligencia o descuido de otra.

Para 2014, año en que fue dictada esa sentencia, lo disruptivo, entre otras cuestiones, fue la introducción de los llamados *daños punitivos*; en el voto particular de uno de los ministros admitió, sin embargo, que la falta de parámetros para definir los daños abría un espacio enorme de discrecionalidad judicial que dejaría con ello ineficaz esa figura recibida del derecho anglosajón. Ese tipo de daños, que no derivan exclusivamente del daño moral causado a una persona, sino que se extiende a cualquier tipo de responsabilidad civil, encuentran como fundamento la faceta punitiva del derecho y precisamente la idea de una justa indemnización.

Por su parte, otra resolución que ha tenido un alcance significativo para el concepto de justa indemnización y reparación integral del daño, particularmente en la esfera de aplicación de la Ley General Víctimas mexicana, fue el **amparo en revisión 1133/2019** (*Víctima y su núcleo familiar vs. la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas*). En la sentencia de 2020, que analizó si habían sido suficientes las medidas de reparación integral otorgadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a una persona y su familia, se clasificó a la reparación integral del daño como una figura propia del derecho público; particularmente desde el ámbito del principio de complementariedad.

En ese caso la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la recepción de algún monto económico por una persona proveniente de la Comisión Ejecutiva no implicaba consentimiento alguno de los demandantes que hiciera improcedente el amparo. Hicieron, además, una interpretación relativa a que la reparación integral del daño tiene como finalidad lograr la redignificación y rehabilitación auténtica de las víctimas.

Como puede verse a partir de esos precedentes, que se suman a otra serie resoluciones que integran la interpretación sobre la reparación del daño en México, ha sido estudiado por una parte el daño moral causado y la consecuente responsabilidad civil extracontractual, y por otra el estatuto de víctimas a partir de una ley general y las medidas de reparación integral que conviven, para efectos de aplicación, con las facultades que los jueces constitucionales tienen en México en el ámbito de sus atribuciones; particularmente las relacionadas con el juicio de amparo.

Finalmente, uno de los casos más recientes en materia de responsabilidad civil y penal ha puesto a debate el alcance que la reparación integral del daño puede tener en nuestro país y si acaso tiene límites que eviten que se abuse de esa figura, particularmente por parte de operadores jurídicos interesados en obtener lucro so pretexto de los intereses de las víctimas de algún siniestro. También ha generado cuestionamientos sobre si el novedoso precedente promueve que los operadores de la justicia en México tengan parámetros tan extensos que, en su aplicación, se distorsione el concepto de *integralidad* de la reparación del daño. Nos referimos al **amparo directo en revisión 1329/2020** (*Víctima y familiares vs. Aseguradora mexicana*), resuelto en 2022.

En esa sentencia, que en 2023 ha conformado jurisprudencia, los ministros y ministras de la misma Sala estudiaron un asunto en cuyos antecedentes se tiene: (i) un procedimiento penal en el que fue celebrado un acuerdo reparatorio, y (ii) un juicio del orden civil en el que los familiares de la víctima demandaron la declaración judicial de la responsabilidad civil y la consecuente reparación integral del daño ante la insuficiencia de los montos pagados en el acuerdo reparatorio en la vía penal.

Lo discutible en el foro versa sobre preguntas tales como: ¿el acuerdo reparatorio celebrado en la vía penal implica la

asunción de responsabilidad de quien lo celebra y resarce un daño? ¿Importa al respecto la literalidad y seriedad de la formación de ese acuerdo? ¿Es posible acudir a un juicio en la vía civil obviando el acreditamiento del hecho ilícito, el daño y el nexo causal, dada la tramitación previa de un procedimiento penal en el que se hubiera suscrito un acuerdo reparatorio, a pesar de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales? ¿Un juez civil puede o debe condenar en todos los casos a una reparación *complementaria*, a efecto de hacerla *integral*? Y, si ello fuera posible, ¿cuáles han de ser los parámetros para que ello ocurra? ¿La parte ofendida en la vía penal y actora en la vía civil debe atacar la validez y eficacia del acuerdo reparatorio para que esta última vía sea procedente? ¿En qué vía y bajo qué jurisdicción? En fin, las interrogantes son muchas y precisamente en ello estriba la posibilidad, poco eficiente y contraria al espíritu de todas las figuras mencionadas, de que haya abogados, asociaciones y operadores jurídicos que puedan pretender abusar de ellas con fines de lucro.

No debe pasar desapercibido que en el amparo directo en revisión antes señalado, si bien la Sala determinó que todos aquellos parámetros que impongan topes mínimos o máximos a la reparación resultan inconstitucionales y contrarios al principio de reparación integral del daño, alrededor de la acción civil se determinó también lo siguiente:

- Las autoridades involucradas en el procedimiento penal están obligadas a vigilar debidamente que las negociaciones del acuerdo reparatorio hubieren sido proporcionales, justas, en igualdad de condiciones y con un efecto reparador para los afectados.
- Las personas juzgadoras tienen la obligación de identificar situaciones de poder y desigualdad que resulten en obligaciones desproporcionadas. Se señaló por los ministros que solamente en esos casos los acuerdos

reparatorios en materia penal deben entenderse como un complemento y no como una duplicidad.

- Es posible acudir a la vía civil después de la celebración del acuerdo reparatorio en la vía penal para corregir una violación multidimensional en sus derechos, pues sólo así se dota de operatividad plena al derecho a la reparación integral. Pero sólo para ello.
- La responsabilidad civil nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se hubiere sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, pues subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil.
- La procedencia de la acción civil y la acción penal son independientes y pueden operar en conjunción hasta lograr la integralidad de la reparación posible, pero no es posible obviar el reclamo de la responsabilidad civil objetiva y la obligación de terceros de responder solidariamente.
- Solamente cuando se prueba la existencia del delito, puede considerarse también acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Sólo puede demostrarse la existencia del daño y el nexo causal, cuando se confirme la responsabilidad penal de una persona (lo que no siempre se origina con la suscripción de un acuerdo reparatorio ni se exige en el Código Nacional de Procedimientos Penales).


Aunque no se señala textualmente en el criterio, consideramos que los antecedentes del caso dan lugar a sostener que el acuerdo reparatorio no puede implicar indefectiblemente una prueba en un juicio civil para que de forma automática un juez civil determine la responsabilidad civil de una persona o empresa que hubiere participado en la celebración del acuerdo reparatorio.

En la práctica, uno de los efectos no deseables que ha tenido el precedente antes comentado es precisamente que abogados patronos de personas que hubieren sufrido un accidente compongan esquemas litigiosos irrisorios que pervierte la función de la figura de la reparación. Ha generado también que muchos litigantes, sin atacar la validez de un acuerdo reparatorio, sostengan después ante un juez civil que la participación misma de una víctima ante una autoridad generó un trato desigual y desproporcionado, no obstante la literalidad o seriedad de un acuerdo reparatorio que, además, fue sancionado por las autoridades penales y no fue cuestionado ante la jurisdicción penal como exige el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Peor aún, esta situación crea el efecto contrario que la Corte pretendía: la revictimización de las personas que hayan sufrido un accidente o hayan sido afectados, así como el abuso del derecho al demandarse por algunos reparaciones que no siguen parámetro o estructura racional alguna.

Al pensar sobre estas cuestiones es preciso tener en mente que, a pesar de que se mencionen figuras y discursos desde lo políticamente correcto, seguimos hablando de un orden jurídico que pretende ser justo y en que la impartición de justicia deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso y los principios dispositivo en lo procesal, así como *alterum non laedere* y *pacta sunt servanda* en lo material. Veamos, pues, cómo sigue esta evolución.

*Reinterpretación del
principio de paridad
de género para la
participación política
de las personas no
binarias en
condiciones de
igualdad*



 Mtra. Arianne Gisselle León Rivera*

Abogada por la Escuela Libre de Derecho, con maestría en Derechos Humanos y Democracia por FLACSO-México y en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España.

Resumen: La legislación electoral y la interpretación mayoritaria que se ha realizado de ella son binarias y excluyentes, lo que impacta de forma desproporcionada en la garantía y respeto de los derechos políticos a ser votados en condiciones de igualdad y paridad de las personas no binarias o del tercer género. Se afirma esto porque el sistema electoral se encuentra diseñado a partir de la dualidad masculino y femenino, quien pretenda o quiera contender a un cargo público, por el sistema de partidos, necesariamente debe encuadrar en esas categorías. Circunstancia que es violatoria de los principios y derechos contenidos en el parámetro de control de regularidad constitucional en los que se funda el Estado democrático mexicano.

Palabras clave: paridad, género, binario, política, electoral.

Abstract: *The electoral legislation and the majority interpretation that has been made of it are binaries and exclusive, which has a disproportionate impact on the guarantee and respect of the political rights to be voted in conditions of equality and parity of non-binary people or third gender. The electoral system is designed based on the masculine and feminine duality, whoever desires to run for public office, due to the party system, must necessarily fit into those categories. Circumstance that violates the principles and rights contained in the Constitution and international treaties on which the Mexican democratic State is founded.*

Keywords: parity, gender, binaries, political, electoral.

INTRODUCCIÓN

La sociedad mexicana está dominada por principios de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, misoginia y un sistema binario. Estos principios combinados con la in-

tolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos legitiman la violencia y la discriminación.¹ Sobre este escenario se advierte una problemática concreta de discriminación en el ámbito político en contra de las personas que no se identifican con el género normativo. Esto es, el acceso de las personas no binarias o del género no binario a los cargos de elección popular.

Si bien en México hemos logrado un avance importante en términos de igualdad estructural en el ámbito político, ello evidentemente ha sido insuficiente. En los últimos años se han visto asuntos que han marcado una evolución en la concepción y entendimiento de las diferencias estructurales entre hombres y mujeres. Gracias, principalmente a los movimientos feministas que han impulsado la inclusión de un principio que se ha convertido en la piedra angular de una democracia equilibrada: la paridad de género.

Este principio, sin embargo, ha sido incorporado en las democracias representativas con la finalidad de equiparar la participación de las mujeres en el ámbito político, bajo un entendimiento del género como binario. Esta posición busca que los géneros (hombres y mujeres) estén igualmente representados en los cargos públicos.² De manera que las personas que se identifican con el género no binario no se encuentran incluidas en este principio.

El postulado del que parte este artículo es que el género como categoría de análisis no es binario. En ese sentido, el principio de paridad de género no se agota con la participación de las mujeres en la política, sino que se deben incluir a

¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Título II Series OAS. Documentos oficiales. OEA/Ser.L. 2015, párr. 48.

² ONU Mujeres, *Paridad de género: política e instituciones. Hacia una democracia paritaria*, ONU, Panamá, 2017, p. 10.

todos los géneros y así lograr un verdadero equilibrio en los cargos públicos.

La presente investigación encuentra su justificación en la necesidad de repensar la paridad de género no desde una óptica del equilibrio entre los géneros hegemónicos, sino desde un entendimiento que permita que personas no binarias puedan estar representadas en la arena política, sin necesidad de exigirles que marquen el casillero hombre o mujer. Es decir, en México, actualmente la participación política de la ciudadanía se erige sobre un principio de paridad de género que exige a los partidos políticos postular a hombres y mujeres en igualdad de condiciones, esto supone que si una persona decide participar en un determinado proceso electoral debe de elegir necesariamente un grupo (el de hombres o el de mujeres). Sólo de esa manera se puede determinar si un partido político cumple o no con su cuota de mujeres y hombres en la postulación a un cargo de elección popular.

El aporte de este artículo se advierte desde dos perspectivas. Por un lado, reflejar que el análisis teórico-normativo demuestra que la legislación y la interpretación que hasta ahora han realizado los tribunales electorales es binaria y excluyente. Por otro lado, con este artículo se pretende evidenciar una problemática existente, para poder establecer una propuesta para resolver casos futuros.

Con mayor frecuencia se presentan casos que exigen un reconocimiento de los derechos político-electorales de grupos que han sido invisibilizados por no encuadrar en la concepción normativa que se tiene de la sociedad. Por ejemplo, en el proceso electoral 2021-2022 la Sala Superior resolvió un asunto relacionado con la intención de un partido político de postular en su lista de diputaciones a una persona no binaria. El máximo Tribunal Electoral determinó que la postulación de este grupo de personas puede realizarse en los espacios de

la lista de representación proporcional que le correspondería al género masculino, pero no en uno que corresponda al género femenino.³

Con este texto se busca establecer la necesidad de contar con un concepto de paridad de género que incluya a otros géneros distintos a los hegemónicos. Donde se atienda a las desigualdades históricas de cada uno de ellos. Para efectos de demostrar si es necesaria una reinterpretación del principio de paridad de género, y poder establecer una propuesta, el presente ensayo se divide en cuatro apartados generales en los cuales se abordan los siguientes puntos:

- Las bases de la importancia de una democracia equilibrada y cómo ha sido la evolución de la participación política de las mujeres.
- La evolución del principio de paridad de género en México, y la interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (máxima autoridad en materia electoral).
- La problemática que se ha suscitado actualmente en la arena electoral respecto a la participación de las personas de género no normativo, así como lo que ha hecho la máxima autoridad electoral para atender esta situación.
- La importancia de reconocer a las personas que no se identifican con alguno de los géneros hegemónicos, para que puedan ejercer sus derechos políticos con relación al mandato de paridad, así como se establece una propuesta para entender el principio de paridad de género.

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-REP-0256/2022. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0256-2022.pdf (11 de mayo de 2022)

Antes de dar comienzo a este análisis interesa señalar que buscar que la paridad de género no se limite al sistema binario del sexo/género no es para desestabilizar al feminismo, ni tampoco para retroceder o quitarles lugares a las mujeres, sino para establecer otra postura también desde la teoría feminista, en la cual reconozcamos las diferencias, así encontremos espacios donde todas las voces sean escuchadas y reconocidas.

I. PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA

La participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege a la ciudadanía de acceder a la vida política. La participación política en igualdad de condiciones es un requisito indispensable para el correcto funcionamiento de la democracia, entendida no sólo como un procedimiento mediante el cual se ocupan los espacios de poder, sino como un sistema político que garantiza los derechos humanos de todas las personas.⁴

Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.⁵ Por ejemplo, la desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electoral que sufren ciertos grupos debido a su género. Como es el caso de las mujeres; aunque no es el único como se demostrará más adelante. En el caso de las mujeres, las culturas occidentales nos han negado el reconocimiento de nuestros derechos políticos. Fue hasta finales del siglo XIX e inicios del siglo XX que la mayoría de las democracias existentes reconocieron el derecho al sufragio femenino.

⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. OEA. 2009, párr.18.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC.18/03. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. 2003.

De manera que los patrones culturales y el tardío reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres nos han colocado en desventaja frente a los hombres en cuanto al acceso a los espacios de representación y toma de decisión.⁶ Las mujeres que han pretendido acceder a la vida política han sufrido actos de discriminación y violencia, tendentes a menoscabar, limitar o incluso anular nuestros derechos político-electorales.

Sin embargo, los derechos políticos de las mujeres en una democracia participativa y representativa obligan a que los mismos sean garantizados, debido a la necesidad de que sus prioridades se vean representadas en la agenda pública.⁷ Por ello, la comunidad internacional ha exhortado a los Estados para que implementen acciones adicionales para lograr un verdadero respeto a nuestro derecho de participar en la vida política.⁸

La promoción y compromiso por una democracia paritaria orilló al surgimiento de diversos instrumentos internacionales. En 1992, por ejemplo, se firmó la declaración de Atenas, instrumento en el cual se adopta por primera vez el término democracia paritaria, al advertirse el déficit de representación política de las mujeres. Para lograr esa finalidad paritaria, en la Cuarta Asamblea Mundial de la Mujer en 1995 se aprobó el sistema de cuotas como instrumento para alcan-

⁶ BÁEZ SILVA, Carlos, "Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos", en *Revistas Jurídicas Universidad Nacional de México*, Número 36, México, Universidad Nacional de México, 2017, p. 6.

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 4.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas, Documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. OEA. 2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Situación de las personas afrodescendientes en las Américas, Documentos oficiales, OEA/Ser.L/V/II, OEA. 2011

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, *Informe Anual de la CIDH 1999 cit.*, vol. II, capítulo VI, sección IV. OEA. 1999.

zar el objetivo de cincuenta por ciento de acceso efectivo de las mujeres en la toma de decisiones.⁹

Para contrarrestar el fenómeno de la subrepresentación de las mujeres en los cargos públicos, muchas democracias contemporáneas han recurrido a la implementación de diversos tipos de acciones afirmativas, entre las que destacan las cuotas de género¹⁰ como un instrumento para alcanzar el objetivo de una democracia paritaria. En el caso de México este sistema se reguló en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (norma secundaria) en el año 1993.¹¹

La lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad sustantiva es casi tan antigua como su opresión, y sin embargo en los últimos años se han conseguido avances importantes, aunque insuficientes.

II. PARIDAD —DE GÉNERO— EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

Con el propósito de ilustrar el camino recorrido del principio de paridad de género en el sistema electoral mexicano en los apartados siguientes se establecerá la evolución y entendimiento del concepto de este principio, con la finalidad de irnos acercando a la propuesta teórica de este estudio.

⁹ VALENCIA ESCAMILLA, Laura, “Derechos políticos, paridad de género y sus alcances en la agenda legislativa”, en *Revista del Instituto Electoral del Estado de México*. Apuntes Electorales número 63. México. Instituto Electoral del Estado de México, 2020, p. 185.

¹⁰ BÁEZ SILVA, Carlos, artículo citado, nota 6, p. 6.

¹¹ Las cuotas de género las puedo definir como acciones afirmativas de carácter temporal que han tenido como propósito superar las desigualdades entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos políticos. A diferencia de la paridad de género que es un principio de carácter definitivo que debe cumplirse para tener una democracia equilibrada. Es decir, mientras las acciones afirmativas son de carácter temporal que buscan corregir las desigualdades existentes, la paridad de género busca transformar las desigualdades persistentes en el ámbito social (ONU Mujeres, *op. cit.*, nota 2, p. 21).

A. Paridad

Históricamente el principio de paridad ha sido admitido en las democracias representativas con la finalidad de lograr una participación política equilibrada entre mujeres y hombres. Es decir, la paridad es la igualdad sustantiva entre sexos. Es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.¹²

En el caso mexicano, el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014, aunque en el año 2019 se estableció la reforma constitucional “Paridad en todo”. A este principio se le adicionó la categoría de “género”, para definirla como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual, según el artículo 3, inciso *d bis*, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es garantizada con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

En ese mismo sentido se ha venido construyendo el sistema electoral mexicano. Es decir, desde sede legislativa como judicial se han logrado avances importantes en términos de igualdad estructural en el ámbito político en favor de las mujeres. En los últimos años se han visto asuntos que han marcado una evolución en la concepción y entendimiento de las diferencias estructurales entre hombres y mujeres.

El avance que ha logrado la justicia electoral en México ha sido interesante de analizar. Algunos casos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (máximo órgano jurisdiccional en materia electoral) que pueden servir como ejemplo de esta evolución son:

¹² INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, “Evolución normativa en México. Paridad. Consultado en 2022”, en <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/> (2022)

PRECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Año	Precedente	Decisión
2018	PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Jurisprudencia 11/2018.	La Sala Superior estableció la exigencia de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres.
2020	Paridad en gubernaturas. SUP-RAP-116/2020 y acumulados.	En ese asunto se exigió a los partidos políticos postular a mujeres en al menos la mitad de sus candidaturas. Hoy se tiene el mayor número de gobernadoras en la historia del país.
2020	Alternancia de género en Magistraturas Electorales. SUP-JDC-10248/2020 y acumulados.	El Tribunal Electoral revocó nombramientos de algunas magistraturas locales por el incumplimiento a la regla de alternancia de género y designar a hombres y no a mujeres en las vacantes.
2021	Conformación paritaria de los congresos local y federal. SUP-REC-1414/2021 y acumulados.	Se emitieron criterios para que se implementaran medidas para subsanar las integraciones no paritarias en el órgano legislativo.
2021	Convocatorias exclusivas para mujeres. SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-739/2021.	Se ordenó privilegiar la elección de mujeres para presidir institutos electorales locales.
2021	Integración paritaria en Ayuntamientos SUP-REC-1765/2021.	Se aplicó la regla de alternancia de género (hombre-mujer) para redistribuir diversas regidurías de representación proporcional.
2021	PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Jurisprudencia 10/2021.	El mandato de paridad de género debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
2022	Garantizar la paridad formal y material en la designación de las candidaturas a las gubernaturas SUP-JDC-91/2022.	Se ordenó a los partidos políticos nacionales que a más tardar al inicio del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad a fin de garantizar la paridad sustantiva.

Como se observa, la justicia electoral ha ido construyendo un progreso en materia de paridad de género con la finalidad de que las mujeres tengamos mayores oportunidades y espacios en la política. Es decir, el principio de paridad de género se funda en términos sexualmente dicotómicos y binarios (hombres-mujeres/femenino-masculino).

A pesar de lo anterior y de la justificación que se ha expresado para la inclusión y desarrollo de la paridad de género en el sistema electoral mexicano, surgen al menos dos interrogantes: ¿Actualmente es correcto que se siga analizando a la paridad de género en términos de esa dualidad? ¿Qué sucede con las personas cuyo género no se identifica en una de esas posturas dicotómicas?

Las interrogantes planteadas surgen de la idea de que el género, como categoría de análisis, no es binario.¹³ Efectivamente, este binarismo encontraba sentido en el movimiento feminista, que a finales de la década de 1960 e inicios de 1970¹⁴ fue el que acuñó los estudios del género desde la dualidad (hombres y mujeres). Sin embargo, a inicios de este siglo, México y otros países de Latinoamérica fueron testigos de la irrupción de la *queer theory* en los estudios feministas y de género. Esta perspectiva abrió la posibilidad de romper con los marcos binarios de la sexualidad y del género.¹⁵

A partir de las teorías del género y de la evolución de nuestra sociedad ya no podemos pensar solamente en la dualidad femenina y masculina. Porque necesariamente implicaría dejar fuera a otro grupo de personas que no se identifican

¹³ BUTLER, Judith, *El género en disputa, El feminismo y la subversión de la identidad*. Traducción de M. Antonia Mufloz, España, Paidós Ibérica, 2007.

¹⁴ TEPICHIN, Ana María, “Estudios de género”, en Hortensia Moreno y Eva Alcántara (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, Volumen 2, primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género. 2018, p. 97.

¹⁵ TORRES, César y MORENO, Hortensia, “¿Sociología cuir en México? Apuntes sobre las tensiones conceptuales para los estudios sociológicos de la sexualidad”, en *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género* de El Colegio de México, Volumen 7, México, 2021, p. 5.

con alguno de los géneros hegemónicos. Es decir, el continuar pensando en lo binario del mundo deja fuera múltiples realidades que, al no entender o ir en contra de procesos sociales o culturales, privan y excluyen a las personas del efectivo goce de sus derechos.¹⁶ Estas afirmaciones encuentran soporte en el siguiente apartado.

B. Género

Para poder justificar la tesis respecto a que el género como categoría de análisis no es binario, y por tanto si hablamos de paridad de género ya no puede estar restringida/ limitada a la diferencia sexual entre hombres y mujeres, será necesario establecer la significación que se le ha dado a la categoría de género.

Como se explicó con anterioridad, el origen de los estudios de género estuvo ligado al interés político y académico por explicar la subordinación femenina.¹⁷ Sin embargo, el concepto ha ido evolucionando. Por un lado, se dice que el género tiene dos partes: *a*) elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos, y *b*) como una forma primaria de relaciones significantes de poder.¹⁸

De acuerdo con Ana María Tepichin, la categoría del género trasciende a la sola idea de hombres y mujeres. Por ello se desplaza la mirada hacia las relaciones sociales basadas en la diferencia sexual, en tanto ámbito de producción y repro-

¹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Documentos oficiales. OEA/ Ser.L/V/II.170. 2018, párr. 62.

¹⁷ TEPICHIN, Ana María, *op. cit.*, nota 12, p. 97.

¹⁸ SCOTT, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. Disponible en https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Genero-Mujer-Desarrollo/El_Genero_Una_Categoria_Util_para_el_Analisis_Historico.pdf (1996)

ducción de desigualdad.¹⁹ Esa mutua contención entre género y diferencia(s) sexual(es) necesita ser desatada y deconstruida,²⁰ así la diferencia sexual puede ser pluralizada.

Finalmente, Judith Butler refiere que, cuando la condición del género se teoriza como algo independiente del sexo, el género pasa a ser un concepto ambiguo cuyo resultado es que tanto hombre y masculino pueden significar tanto un cuerpo de mujer como uno de hombre, y mujer y femenino tanto un cuerpo de hombre como uno de mujer.²¹ Es decir, para esta autora el género no implica un compromiso con el sistema binario del género, de manera que mantiene la posibilidad de que ciertas configuraciones del género puedan escapar de aquella matriz conceptual para la cual lo masculino y lo femenino son algo fijo y presupuesto.

En consecuencia, el género no se reduce exclusivamente a esa concepción dual cultural sobre lo masculino y femenino, sino va más allá de ello. Es decir, incluye otras expresiones del género o las vivencias personales del cuerpo o las vivencias que una persona tiene de su propio género. De esta manera, podemos entender que hay personas que no se identifican con los mandatos de masculinidad y feminidad establecidos socialmente. Estas personas se autoidentifican como personas no binarias o personas del género no binario, quienes cada vez más piden ser reconocidas, respetadas y exigen que sus derechos sean garantizados.

Es decir, en esta sociedad diversa podemos encontrar a personas que han reivindicado para sí identidades o expresiones de género que de alguna manera desafían o cuestionan el

¹⁹ TEPICHIN, Ana María, *op. cit.*, nota 12, p. 101.

²⁰ DE LAURETIS, Teresa. *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*. Londres. Macmillan Press. 1989, p. 8.

²¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. 2007, p. 54 y 55.

sistema binario de género cisnormativo.²² A través de su reivindicación identitaria, su expresión o su cuerpo, cuestionan las normas por las que se presume que todas las personas se identificarán indefectiblemente a lo largo de su vida con el género que les fue asignado al momento del nacimiento y que esa identificación tendrá una necesaria correspondencia con la expresión y los roles de género “acordes” al género asignado.²³

Las personas no binarias o del género no binario, como ya adelantaba, son aquellas que no se identifican única o completamente como mujeres o como hombres; es decir, trascienden o no están incluidas dentro del dualismo mujer-hombre. Las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que fluyen entre los géneros por periodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género.²⁴

Incluso, existe una amplia gama de identidades de género y expresiones de género, como las personas con identidades de género en el marco de cosmovisiones ancestrales. Algunos de los términos empleados son *hijra* (Bangladesh, India y Pakistán), travesti (Argentina y Brasil), *waria* (Indonesia), *okule* y *agule* (República Democrática del Congo y Uganda), muxe (México), *fa'afafine* (Samoa), *kathoey* (Tailandia) o *two-spirit* (indígenas norteamericanos). Algunas de estas y otras identidades van más allá de los conceptos occidentales de la identidad de género, la expresión de género o la orientación sexual.

²² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre Personas Trans de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Documentos oficiales. OEA/Ser.L/V/II. 2020, párr. 66.

²³ *Ibidem*, párr. 68.

²⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 19, párr. 87.

Hay culturas y países —por ejemplo, Australia, Bangladesh, Canadá, la India, Nepal, Nueva Zelandia y Pakistán— que reconocen en su legislación y en sus tradiciones culturales otros géneros además del masculino y el femenino.²⁵

A pesar de lo anterior, la diversidad de género se reprime de manera ilegítima, generalmente al amparo de la cultura, la religión y la tradición, lo que ha dado lugar a una variedad de interpretaciones normativas cuya existencia y aplicación ha ido reforzando las ideas preconcebidas y los estereotipos. En consecuencia, si la decisión de reivindicar para sí la categoría identitaria que mejor vaya con la manera que una persona tiene de concebir su existencia, se encuentra amparada por el derecho a la autodeterminación personal y privacidad,²⁶ es indiscutible que debe admitirse y reconocerse las identidades no binarias. Con la finalidad de que toda la humanidad goce plenamente de los derechos humanos.

En consecuencia, si la categoría del género no es binaria y tampoco está referida para un solo grupo, resulta incuestionable que el principio de paridad, al incorporar la categoría de “género”, tendría que garantizar la participación equilibrada de hombres, mujeres y personas no binarias en el ámbito político. Veamos si esto es realmente cierto.

III. TENSIONES ENTRE LA PARIDAD Y EL GÉNERO NO BINARIO EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

Recientemente se ha comenzado a discutir en la arena electoral la participación política de las personas no binarias o del género no binario. El Tribunal Electoral del Poder Judi-

²⁵ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. A/73/152. 2018, párr. 3.

²⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 19, párr. 67.

cial de la Federación ha analizado casos en los cuales se ha solicitado la garantía de los derechos político-electorales de este grupo de personas, bajo el cumplimiento del principio de paridad. Como ejemplo de ello podemos referirnos a los siguientes:

- SUP-JDC-10263/2020. La Sala Superior del TEPJF señaló que, si bien la regla de alternancia en la integración de las autoridades jurisdiccionales locales admite una interpretación que flexibiliza su aplicación, dada la necesidad de implementar acciones positivas en beneficio de personas pertenecientes a otros grupos históricamente en desventaja, esto sólo puede surtir efectos cuando no perjudique a las mujeres.²⁷
- SUP-REC-256/2022. La Sala Superior del TEPJF resolvió un asunto relacionado con la constitucionalidad de los criterios de paridad,²⁸ donde se establece que las personas no binarias no podrían ser postuladas en los lugares que originalmente corresponden a las mujeres. El TEPJF decidió, por unanimidad de votos, que la norma cuestionada sí era constitucional porque garantiza el cumplimiento del principio de paridad para las mujeres. Para ese órgano jurisdiccional, cuando se trate de personas no binarias, el sector que debe ceder es el de los hombres.²⁹
- SUP-JDC-951/2022. Existencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, en materia de

²⁷ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-JDC-10263/2020, en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10263/SUP_2020_JDC_10263-954959.pdf (10 de febrero de 2021).

²⁸ Criterios y procedimientos para seguir en materia de paridad para el registro de candidaturas que se postulen para las diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022, emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

²⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expediente citado, nota 3.

derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+. La parte actora presentó el juicio de la ciudadanía, por propio derecho, autoadscribiéndose como persona no binaria, acudió en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la omisión legislativa antes mencionada. La Sala Superior vinculó al Congreso de la Unión para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, éstas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución. Para lo anterior, deberá tomar en cuenta los estudios y análisis elaborados por el INE para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021, entre otras, para las personas de la diversidad sexual y de género.³⁰

- SUP-JDC-74/2022. Se impugnó la convocatoria para la selección y designación de la consejería presidente del OPLE de Aguascalientes, la cual fue exclusiva para mujeres. Se confirmó la convocatoria impugnada, pero se reconoció la necesidad de impulsar el acceso o generar cuotas para las personas de identidades sexo-genéricas diversas, por lo que la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de contemplar, en situaciones futuras, la inclusión de cuotas para dicho grupo de personas por lo que en cada caso deberá ponderar si es factible generar una cuota en la designación de

³⁰ SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Expediente SUP-JDC-0951/2022 en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0951-2022.pdf (14 de septiembre de 2022)

consejerías de un Organismo Público Local Electoral.³¹

- SX-JDC-1516/2021 y acumulados. La Sala Xalapa determinó que el congreso de Veracruz se integraría por 25 mujeres, 24 hombres y una persona no binaria. Sostuvo que esta última no entra en lo femenino ni masculino, pero esa situación no lleva a quitarle escaños al género femenino. Es decir, para cumplir con el principio de paridad de género, la persona no binaria no sería considerada en ningún género. La inclusión de las personas no binarias, según lo expuesto en la sentencia, es una excepción al principio de paridad.³²

Como se advierte de los ejemplos anteriores, si bien, en apariencia, se reconocen el derecho de acceder a cargos públicos a las personas de género no binario, esta situación no es suficiente, porque el propio sistema les impone una alternancia paritaria que las encasilla en grupos en los cuales no se identifican. Es decir, estas personas tendrían que obligarse a encajar sobre la dicotomía femenino-masculino si quisieran optar por una candidatura en la que se exija paridad o cuota.³³ De manera que no es posible reconocer la identidad de género sobre una lógica que cristaliza en un sistema electoral la posibilidad de candidaturas para mujeres y hombres; y tácitamente excluye a todas las personas que han reconocido su identidad no binaria.

³¹ SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Expediente SUP-JDC-74/2022. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0074-2022.pdf. (30 de marzo de 2022)

³² SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Expediente SX-JDC-1516/2021. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1516-2021.pdf> (29 de octubre de 2021)

³³ ACHOY SÁNCHEZ, José Mario, “Las tensiones de la paridad electoral sobre diversidades sexuales no binarias”. Disponible en *Revista Derecho Electoral*, México, 2020, p. 182.

Es decir, en algunos casos la Sala Superior parece tener criterios donde reconoce que el género no es dicotómico y por tanto ha implementado acciones para las personas no binarias.³⁴ Sin embargo, cuando se ha tratado de garantizar su derecho a ser votadas a un cargo de elección popular es donde se han visto los problemas, ya que la interpretación judicial sigue construida bajo la lógica del dualismo sexual-género. En otros casos, a pesar de referir que reconoce la identidad de las personas de género no binario o fluido, las sigue invisibilizando, ya que establece que deben incluirse en las listas que le corresponden al género hombre.

Esta circunstancia interpretativa del Tribunal Electoral no es acorde con el texto constitucional, específicamente al mandato acceso a los cargos públicos en condiciones de paridad e igualdad. El texto constitucional no hace una distinción o precisión sobre que la categoría “género”, para efectos de la paridad, deba entenderse en términos exclusivamente binarios. Efectivamente, como se refirió con anterioridad, este mandato se pensó para garantizar la inclusión de las mujeres en la vida política. Sin embargo, el reconocer el derecho de participación política de las personas del género no binario y/o tercer género significa crear espacios para esos grupos y no obligarlos a elegir entre los géneros hegemónicos para poder participar.

La construcción judicial no encuentra sustento en las teorías del género, y por tanto tampoco en la concepción y visión plural de nuestra sociedad. Esta afirmación se sostiene porque, como se ha venido explicando, la doctrina acuñada sobre el género exige el reconocimiento de otras categorías además de las hegemónicas y la realidad social nos muestra la necesi-

³⁴ SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Expediente SUP-REC-277/2020. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0277-2020> (29 de diciembre de 2020)

dad de reconocer y respetar derechos de un grupo de personas que no se identifican con el dualismo del género.

En consecuencia, si la categoría del género no es binaria y tampoco está referida para un solo grupo, resulta incuestionable que el principio de paridad, al incorporar la categoría de “género”, tiene que garantizar la participación equilibrada de hombres, mujeres y personas no binarias en el ámbito político. De lo contrario, el principio de paridad de género, a pesar de ser en el discurso un principio inclusivo, pragmáticamente será excluyente. Es fundamental comenzar a replantearnos esta categoría de inclusión para lograr una democracia equilibrada.³⁵

A pesar de lo expuesto, parece que a partir de un criterio reciente³⁶ se abre una puerta interesante en la interpretación judicial para el futuro. En ese precedente se exhortó que las próximas convocatorias para la selección de Consejerías del Instituto Nacional Electoral se analice la pertinencia de formular acciones afirmativas para las personas no binarias.

IV. DERECHO DE LAS PERSONAS NO BINARIAS A SER VOTADAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD

De lo hasta ahora expuesto podemos identificar tres problemáticas sociales que van entrelazadas:

- i) El reconocimiento a los derechos de participación política de las mujeres ha significado un avance importante que todavía no se ve por acabar, debido a las

³⁵ ACHOY SÁNCHEZ, José Mario, *op. cit.*, nota 30, p. 177.

³⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Expediente SUP-JDC-99/2023 y acumulados. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/99/SUP_2023_JDC_99-1230334.pdf (2 de marzo de 2023)

prácticas patriarcales que se encuentran impregnadas en el alma de las sociedades, como la mexicana.

- ii) Para lograr la igualdad de género los movimientos feministas y la sociedad civil exigen y demandan constantemente la adopción de medidas que permitan reivindicar espacios para las mujeres. Sin embargo, esta narrativa de inclusión tiene serios vicios de razonamiento, debido a que su base argumentativa parte de una premisa que asume como única posibilidad el dualismo sexual.³⁷
- iii) Finalmente se observan los avances en materia de género y diversidad sexual que también han requerido de un ajuste estructural en las narrativas sociales, con la finalidad de adecuar las exigencias contemporáneas en temas de reconocimiento e inclusión.³⁸

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con los estándares internacionales y la realidad social e histórica, el principio de paridad de género exige una reinterpretación para contemplar espacios para las personas de género no normativo. Esta reinterpretación deberá partir de las siguientes premisas que posibilitan concretar una propuesta pragmática sobre cómo debiera entenderse actualmente el principio de paridad de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al ser instrumentos en movimiento, pueden interpretarse de acuerdo con las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las cuales pueden variar de una sociedad a otra, e inclu-

³⁷ Achoy Sánchez, José Mario, *op. cit.*, nota 30, p. 179.

³⁸ *Ibidem*, p. 174.

so en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.³⁹ De manera que las categorías o justificaciones dadas para la inclusión de principios, como lo es el de paridad, pueden evolucionar en aras de una mayor protección.

De la lectura de los artículos 1.º, 35 y 41 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el derecho para acceder a un cargo público deberá realizarse bajo el principio de igualdad y en condiciones de paridad.

En ese sentido, existe la obligación para el Estado mexicano de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.⁴⁰ Al ser la identidad y expresión de género de las personas no binarias categorías protegidas contra la discriminación, y a la luz de los estándares interamericanos de derechos humanos, ninguna norma, decisión o práctica de derecho puede disminuir o restringir los derechos de las personas no binarias por razón de su identidad o expresión de género.⁴¹

De las premisas expuestas arribamos a una primera conclusión: la exigencia de que la ciudadanía pueda ser votada en condiciones de paridad de género supone, por un lado, apoyar una decisión que puede incidir en las aspiraciones de las personas que pertenecen a “minorías” y, por el otro, neutralizar los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miem-

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. 2008.

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 5, párr. 88.

⁴¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 19, párr. 63.

bros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política.⁴²

En consecuencia, el principio de paridad de género en relación con el principio de igualdad y no discriminación contenidos en nuestro texto constitucional deberán reinterpretarse en cumplimiento al principio de progresividad de los derechos humanos. Por ello, se propone abandonar el concepto de paridad entendida como: la vía institucional para reducir y erradicar las situaciones de desigualdad a las que se enfrentan las mujeres en el ámbito público.⁴³ Es decir, el mecanismo para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres y, con ello, redistribuir el ejercicio del poder y significar las aspiraciones y proyectos de vida de las mujeres.⁴⁴ Ello, a fin de transitar a un concepto acorde con el parámetro legal y social, en el cual quepan las mujeres, hombres y personas que se identifican con el género no binario y las personas que se identifican con un tercer género (como los muxes). Y, de esta manera, crear medidas afirmativas que garanticen la participación en la vida política de los grupos en situación de desventaja.

Por ello se propone definir a la paridad de género como la participación equilibrada entre mujeres, hombres, tercer género y personas no binarias para acceder a un cargo público, con la finalidad de lograr un nuevo modelo de Estado inclusivo y redefinir un nuevo pacto social entre los diversos géneros.

Sólo bajo esa resignificación del principio referido, en donde se involucren a todas las personas sin distinción de

⁴² LOZANO, Cecilia y MOLINA, Ema, *La ley de cuotas como mecanismo eficiente de la participación política de las mujeres*, Vol. 10, No. 2, México, Justa Juris, 2014, p. 87.

⁴³ CASTAÑEDA, Marisol, “Hacia la paridad sustantiva: concursos exclusivos para mujeres”, en *Mujeres en la Justicia*, Año 1, núm. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 36.

⁴⁴ OTÁLORA, Janine, “Representación política de las mujeres. La lucha por la paridad y la igualdad sustantiva en México”, en *Mujeres en la Justicia*, Año I, núm. 1, enero-abril, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 195-210.

género, se podrá fortalecer la democracia y promover la inclusión, además de ser una condición *sine qua non* para garantizar sociedades más igualitarias y consolidar una democracia representativa.⁴⁵

Para lograr esa finalidad se deben generar condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación por parte de la ciudadanía.⁴⁶ Es decir, se impone la obligación de garantizar, con medidas positivas, que la ciudadanía tenga la oportunidad real para ejercer sus derechos políticos.⁴⁷ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁸ ha establecido que los Estados tienen el deber de reforzar la protección de personas que se encuentran en situación de discriminación. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias. El sistema interamericano ha hecho hincapié en el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad real y jurídica entre las personas y combatir la discriminación histórica.⁴⁹

⁴⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 14, párr. 130.

⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso citado, nota 34.

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso citado, nota 41.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso citado, nota 34.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. 2011.

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. 2016, párr. 336.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. 2013, párr. 332.

⁴⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe citado, nota 4.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH, 2011), *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH, 2011), *Situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62.

Bajo estas premisas, se observa la necesidad de desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.⁵⁰

Los partidos políticos, para garantizar la paridad de género, en los términos propuestos en párrafos precedentes, en sus métodos de selección de candidaturas, deberán postular de forma equitativa y atendiendo al número de personas ciudadanas que se identifican fuera del género normativo, tres bloques: femenino, masculino y no binario. Los cuales deberán realizarse en atención a los criterios de competitividad, alternancia o cualquier otro que se tenga establecido actualmente en la normativa legal y jurisprudencial en materia electoral.

En consecuencia, los sistemas deben estar preparados para incorporar las especificidades que otorgan un reconocimiento equivalente a las personas de género diverso.⁵¹ Principalmente, en el acceso a los cargos de elección popular, ya que un criterio básico de representación en la democracia es que sus instancias sean “un retrato exacto, en miniatura, del pueblo en toda su amplitud”.⁵²

⁵⁰ Principios de Yogyakarta. “Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta”. Disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opedocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2> (marzo de 2007)

⁵¹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. “Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal Borloz. Las prácticas de exclusión”, en: <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2021/12/exclusion-LGBTI-ONU.pdf> (15 de julio de 2021)

⁵² BAILLERES, José Enrique, “El rol de los parlamentos democráticos modernos: acotación al caso mexicano”, en *Los poderes federales en la consolidación democrática de México*. México. Ediciones Gernika, 2006, p. 109.

CONCLUSIÓN

Necesitamos rechazar la calidad fija y permanente del sistema normativo género/sexo, para lograr una deconstrucción del término “diferencia sexual” como el único concepto distintivo para entender al género. Sólo así podremos reconocer y garantizar los derechos de las personas del género no binario.

Falta mucho avance y una clara comprensión de lo que significa la palabra “género” y cómo esto impacta en principios como la paridad. Si entendemos al género como una construcción social y cultural no binaria, tendría que repensarse a la paridad, como esta medida transformadora que tiene como finalidad la participación política equilibrada entre los distintos géneros. Es importante asegurar el reconocimiento de los derechos políticos de las personas no binarias, tercer género, trans, hombres, mujeres, y el derecho que cada una de ellas tiene de ocupar un cargo público. Sólo así se podrá lograr una democracia plenamente igualitaria como la que se aspira en México.

Lo anterior se funda en que actualmente en la arena electoral se invisibiliza a estos grupos y, no sólo eso, también se restringe su acceso a un cargo público al no respetarse su identidad de género. Se afirma esto porque nuestro sistema electoral se encuentra diseñado a partir de la dualidad masculino-femenino, quien pretenda o quiera contender a un cargo público, por el sistema de partidos, necesariamente debe encuadrar en esas categorías binarias. Es decir, o se compite en la lista de hombres o en la de mujeres, no hay otra opción, en caso de que una persona decida participar bajo su identidad no binaria o tercer género, es suficiente para que se le coloque en la lista de las candidaturas masculinas. Esta interpretación que se ha dado al principio de paridad de género es violatoria de los principios y derechos contenidos en el parámetro de

control de regularidad constitucional en los que se funda el Estado democrático mexicano.

En consecuencia, es fundamental reflexionar sobre cuál es el objetivo del principio de paridad, si al final del día es una categoría que busca una mayor participación de las mujeres en el ámbito político, quizá la denominación “paridad de género” ya no es la adecuada. O en su caso, si el objetivo es una participación equitativa de todos los géneros en el ámbito político, lo que deberá cambiar es la interpretación que al respecto ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ello, en el presente estudio se realizó una propuesta de interpretación con perspectiva de género, la cual se estima acorde con la realidad social y con la progresividad de los derechos.

Con independencia de dicha propuesta, para lograr una interpretación acorde con la actualidad y respeto de los derechos de todas las personas, deben escucharse sus voces. Por ejemplo, a través de consultas con organizaciones de la sociedad civil de personas no binarias, de género diverso e identidades ancestrales no normativas con el fin de conocer, desde una visión interseccional, sus perspectivas, sobre cómo ejercer sus derechos de participación política y si la paridad de género es un principio que puede ampliarse para que puedan ver garantizado su derecho de acceso a los cargos de elección popular. Y, en consecuencia, establecer a partir de qué medidas se pudiera dar cumplimiento.

Este ejercicio de investigación invita a continuar reflexionando sobre el alcance del derecho a participar en la vida pública en condiciones de igualdad y paridad, ya que son conceptos inacabados que exigen una interpretación y entendimiento progresivo, con la finalidad de lograr un modelo democrático en México más justo e inclusivo.

Finalmente, es necesario reiterar que buscar el reconocimiento y la aplicación de medidas para una participación

equitativa de las personas no binarias por supuesto que no es para desestabilizar el feminismo, sino simplemente para reconocer las diferencias. Es decir, no se trata de deconstruir la identidad de las mujeres, de tener que renunciar a lo que se ha logrado y dejar de luchar por lo que falta, simplemente significa no negar una realidad: los conceptos evolucionan. De manera que no podemos permitir que por ser oprimidas en un sector nos convirtamos en opresoras de otro.

*El interés excepcional
en materia
constitucional o de
derechos humanos
para la procedencia
del recurso de
revisión en el
amparo directo*

Dr. Roberto Niembro O.*

Profesor del posgrado en Derecho de la UNAM. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, LL.M NYU, Especialista en Ciencia Política y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Especialista en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante, Especialista en Derechos Humanos por la Universidad Complutense de Madrid, abogado por la Escuela Libre de Derecho. Actualmente es secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resumen: En este artículo se estudia y analiza con un fin eminentemente práctico el requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo incorporado al artículo 107, fracción IX, de la Constitución con la reforma judicial de 2021. De acuerdo con el estudio de sentencias de los últimos dos años de la Primera Sala de la Suprema Corte, se propone que la clave para justificar el interés excepcional radica en la oportunidad que el caso le puede brindar a la Corte para construir, abordar o defender su doctrina constitucional. Asimismo, se hace una reflexión sobre la relación que existe entre el requisito de interés excepcional y la figura del precedente obligatorio.

Abstract: *This article studies and analyzes the requirement of exceptional interest in constitutional issues or human rights for the admissibility of the amparo trial appeal incorporated into article 107, section IX, of the Constitution with the judicial reform of 2021. According to the study of several rulings of the last two years of the First Chamber of the Supreme Court, I proposed that the clue to justify the exceptional interest lies in the opportunity that the case offer to the Court to construct, address, or defend its constitutional doctrine. Furthermore, a reflection is made on the relationship between the requirement of exceptional interest and the figure of the mandatory precedent.*

Palabras clave: interés excepcional, amparo directo en revisión, Suprema Corte, tribunal constitucional.

Key words: *Exceptional interest, amparo trial appeal, Supreme Court, constitutional court.*

El camino hacia la consolidación de la Suprema Corte como tribunal constitucional tiene ya un largo recorrido. En primer lugar, con la reforma de 1995 se atribuyeron facultades de

control constitucional en abstracto y se ampliaron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, quitándole las tareas de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, transferidas al Consejo de la Judicatura, con el fin de que pudiera dedicarse al cien por ciento a sus tareas de interpretar y garantizar la constitución. Posteriormente, con la reforma constitucional de 1999 se incorporó la noción de importancia y trascendencia al artículo 107, fracción IX, de la Constitución para la procedencia de la revisión en el amparo directo. Con la reforma de derechos humanos y del juicio de amparo de 2011 se establecieron principios para interpretar los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados, al disponerse en el artículo 1.º que deben interpretarse sistemáticamente y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos. Finalmente, con la reforma al Poder Judicial de 2021 se incorporaron dos figuras justificadas con la idea de consolidar a la Suprema Corte como tribunal constitucional: el interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos para promover la revisión en el amparo directo y el precedente obligatorio,¹ entre otras.

La idea de la consolidación de la Suprema Corte como tribunal constitucional significa que la Corte deja de ser completamente un tribunal de casación y se enfoca en la interpretación de la Constitución y, de manera relevante, en los derechos fundamentales, así como en controlar la constitucionalidad de la legislación, a través de pocos casos que le permitan una reflexión profunda y pausada.² La procedencia

¹ NIEMBRO ORTEGA, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2021. La reforma judicial de 2021 dio pie al inicio la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. Véase el Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² STONE SWEET, Alec, "Constitutional Courts", en ROSENFELD, Michel y SAJO, Andrés (eds.), *Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012. AHUMADA

extraordinaria del recurso de revisión en el amparo directo va en esa dirección.³

Es de todos y todas conocido que el recurso de revisión en el amparo directo es extraordinario y sólo procede en casos excepcionales, pues el quejoso ya tuvo una instancia de control constitucional en un tribunal colegiado, de las normas generales que le afectan y son aplicadas en las sentencias de los tribunales ordinarios.⁴ De acuerdo con el artículo 107, fracción IX, constitucional el recurso de revisión en el amparo directo procede cuando se cumplen dos requisitos: 1) el tribunal colegiado resuelve sobre la constitucionalidad de normas generales, establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omite decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; 2) a juicio de la Suprema Corte, el asunto tiene un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, hay casos en que, aún sin planteamiento por parte del quejoso, es procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado hace *motu proprio* una interpretación de un derecho humano previsto en la Constitución o en un tratado internacional.⁵

RUIZ, María. *La jurisdicción constitucional en Europa*, Thomson Civitas, 2005. Ferreres Comella Victor. *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons, 2011.

³ Incluso ministros de la Suprema Corte habían notado ya el altísimo número de amparo directos en revisión que resolvían antes de la reforma, impidiendo a la Corte concentrarse en la tarea de interpretación constitucional. Véase SILVA MEZA, Juan N., “La revisión en amparo directo. Evolución y problemática actual”, en FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo y RENTERÍA BARRAGÁN, Luis Fernando (coords.), *El amparo directo en México, Origen, evolución y desafíos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2021.

⁴ Sobre el recurso de revisión en amparo directo puede consultarse CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 7.ª ed., Thomson Reuters, 2021; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Víctor, *El juicio de amparo directo en revisión: de la justicia ordinaria al tribunal constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

⁵ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario

El requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para promover el recurso de revisión en el amparo directo es una figura incorporada al artículo 107, fracción IX, con la reforma constitucional de 2021 al Poder Judicial.⁶ Según el entonces ministro presidente, exigir un interés excepcional permite a la Suprema Corte enfocarse en la resolución “de sentencias de alta calidad que resuelvan los problemas jurídicos más relevantes para la sociedad”.⁷ Además, al tratarse de una figura no regulada por acuerdos del Pleno, a diferencia de lo que sucedía anteriormente con la noción de importancia y trascendencia que estaba regulada en el Acuerdo General 9/2015,⁸ la discrecionalidad para decidir cuándo existe un interés excepcional se

Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 480, Tesis: 1a./J. 63/2014 (10a.), Jurisprudencia, Registro digital 2007620.

⁶ Artículo 107.—Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.

⁷ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Una reforma con y para el Poder Judicial” en *Milenio*, 18 de febrero de 2020. Disponible en <https://arturozaldivar.com/milenio/una-reforma-con-y-para-el-poder-judicial/>

⁸ Acuerdo General número 9/2015, de 8 de junio de 2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (en lo sucesivo, *DOF*) el 12 de junio de 2015. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396550&fecha=12/06/2015#gsc.tab=0

Antes de la reforma de 2021 el artículo 107, fracción IX, disponía:

X. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, *siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno*. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

amplía considerablemente. Sin embargo, es importante notar que entre la noción de “importancia y trascendencia” e “interés excepcional” no hay un quiebre total, tan es así que algunas de las ideas con las cuales se decidía lo que era importante y trascendente se siguen utilizando en las sentencias, por ejemplo, la idea de novedad y relevancia para el orden jurídico nacional que estaba previsto en el punto segundo del Acuerdo General 9/2015.⁹

En la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2021 se dijo que el requisito de interés excepcional para la promoción del recurso de revisión le daría mayor discrecionalidad a la Suprema Corte, mientras que la prohibición de impugnar los autos de la presidencia que desechen los recursos de revisión demuestra la excepcionalidad de su procedencia.¹⁰ Hay que notar que ese espacio de discrecionalidad para la admisión o desechamiento del recurso de revisión, en primer lugar, corresponde a la Presidencia de la Suprema Corte, por lo que naturalmente puede variar según la comprensión que tenga su titular sobre la flexibilidad o no con la que debe dictarse su admisión.

Desde mi perspectiva, el propósito principal del conocimiento de amparos directos en revisión no es la tutela del derecho individual o colectivo del caso concreto, sino construir, abordar o defender doctrina constitucional ya estable-

⁹ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquella dará lugar a un *pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional*.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

¹⁰ Reforma Judicial con y para el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de febrero de 2020. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_transparencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf

cida sobre cuestiones jurídicas fundamentales.¹¹ La decisión sobre la existencia o no de una cuestión jurídica fundamental es por su propia naturaleza bastante flexible e implica características como sustancia, innovación e importancia. Ahora bien, de los casos resueltos por la Suprema Corte en los últimos dos años es posible advertir algunas claves para presentar una argumentación que sustente el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.¹² Cumplir con estas claves no garantiza que la Suprema Corte vaya a admitir y resolver de fondo el recurso, pero sí aumenta las probabilidades de que lo haga. En otras palabras, la pregunta no es definir qué es el interés excepcional, pues se trata de una noción con contornos ambiguos y vagos, sino cómo hacer un planteamiento que persuada a las y los operadores encargados de decidir sobre el tema.¹³

El artículo está dividido en cuatro partes. En la primera explico en qué consiste un planteamiento de una cuestión propiamente constitucional en la demanda amparo. Segundo, usando sentencias posteriores a la reforma de 2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte, ejemplifico cómo justificar el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. En tercer lugar, sugiero cómo hacer un recurso de revisión y evitar la inoperancia de los agravios. En cuarto lugar, reflexiono sobre la incorporación del precedente obligatorio a la luz de la idea de consolidar a la Suprema Corte como tribunal constitucional y la mancuerna que hace con el requi-

¹¹ En la p. XXX de la exposición de motivos de reforma a la Ley de Amparo se dijo: “Con estos cambios se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y se le permite se concentre en la resolución de los asuntos de mayor trascendencia y que pueda generar una sólida doctrina que proteja los derechos de todas y todos”.

¹² En este trabajo me quiero enfocar en el planteamiento por parte de los quejosos y no cuando es el propio tribunal colegiado el que incorpora el tema *motu proprio*.

¹³ Operadores en la Secretaría General de Acuerdos, secretarios y secretarías de estudio y cuenta de ponencia. Sobre cómo persuadir a los jueces véase Scalia Antonin y Garner Bryan A. *Making your case: The art of persuading judges*, Thomson/West, 2008.

sito de interés excepcional para la revisión en amparo directo. Finalmente doy una conclusión.

I. PLANTEAMIENTO “EN LA DEMANDA DE AMPARO” DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DE INTERÉS EXCEPCIONAL

Si el quejoso desea eventualmente promover un recurso de revisión, el planteamiento de la cuestión constitucional de interés excepcional no puede esperar hasta el recurso, pues su demanda de amparo directo debe contener la impugnación de inconstitucionalidad de una norma general o plantear la interpretación de un derecho humano previsto en la constitución y/o en un tratado internacional firmado por México¹⁴ (este es el requisito de la existencia de una cuestión propia-

¹⁴ Véase la tesis 1a./J. 63/2010, registro digital 164023, de rubro y texto: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por “interpretación directa” de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

También es procedente la revisión cuando el planteamiento hace valer una interpretación conforme de la ley. Véase la Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.), registro digital 2006422, de

mente constitucional), ya que por regla general no podrá introducir dicho planteamiento en el recurso de revisión.¹⁵ De hecho, el planteamiento más recurrente en las demandas de amparo que eventualmente hace procedente el recurso es el que cuestiona la inconstitucionalidad de una norma general aplicada en la sentencia impugnada y sobre la cual no hay pronunciamiento de la Suprema Corte, lo que necesariamente se hace a la luz de la interpretación de los derechos humanos que se consideran vulnerados por la norma general. Hay que recordar que conforme al artículo 175, fracción IV, de la Ley de Amparo el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma general aplicada en la sentencia que se impugna sólo se hace en el apartado de conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado la norma general.¹⁶ Ahora bien, también es posible que el planteamiento sea sólo sobre la interpretación de un derecho humano, sin que ello se vincule a la inconstitucionalidad de una norma general.

Además, es conveniente presentar desde la demanda de amparo la cuestión propiamente constitucional de manera que denote el interés excepcional que conlleva su plantea-

rubro: INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.

¹⁵ Tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.), registro digital 2014101, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.”

Jurisprudencia: 2a./J. 83/2015 (10a.), registro digital 2009476, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.” Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 890. Ejemplo de este último supuesto, en el que no se impugna la constitucionalidad del artículo aplicado de la Ley de Amparo es el ADR 5685/2021.

¹⁶ Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

IV. El acto reclamado

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

miento. Incluso, haciendo un apartado independiente que justifique dicho interés. En efecto, de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, constitucional, no basta con que se plantee en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación de un derecho humano, pues a juicio de la Suprema Corte este planteamiento debe tener un interés excepcional. En otras palabras, el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma o de la interpretación constitucional es una razón necesaria pero no suficiente para la eventual admisión del recurso de revisión.

Es cierto que no existe la obligación jurídica de presentar desde la demanda de amparo argumentos que denoten el interés excepcional del planteamiento, pero resulta conveniente hacerlo así para que por ningún motivo se pueda considerar una cuestión novedosa en el eventual recurso de revisión.

En términos generales, las sentencias de la Suprema Corte suelen establecer que existe un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando se advierte que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional (fraseo que proviene del punto segundo del Acuerdo General 9/2015); o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por el Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o por haberse omitido su aplicación. A continuación, ejemplificaré cada uno de estos casos utilizando como clave la noción de doctrina constitucional.

II. JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS EXCEPCIONAL

Recuérdese que el interés excepcional del recurso de revisión es una cuestión que decide discrecionalmente la Suprema Corte, no por el interés particular que tiene el quejoso,

sino por el interés que tiene en la doctrina que puede derivar de su decisión. En otras palabras, un planteamiento constitucional del quejoso¹⁷ le da la oportunidad a la Corte de pronunciarse, pero bien puede no hacer uso de ella. En cualquier caso, es la Suprema Corte la que decide discrecionalmente si el caso que se le plantea es el indicado para abordar un tema doctrinal. El margen de discrecionalidad es amplio, pues, si el recurso es o no excepcional, puede atender a cuestiones normativas o contextuales del momento en que se decide sobre la admisión o se resuelve el asunto. Incluso, hay quien considera que esta es una decisión “política”.¹⁸

De mi lectura de las sentencias de los últimos dos años de la Primera Sala de la Suprema Corte, dentro de ese margen de discrecionalidad podemos encontrar patrones de admisión que evitan la arbitrariedad. Así, hay tres posibles escenarios que presentan un interés excepcional vinculados con la doctrina constitucional: 2.1) La Suprema Corte no tiene criterio sobre el tema y tiene interés en construirlo, 2.2) Si bien la Suprema Corte ya tiene criterio sobre el tema y por regla general no existe interés excepcional,¹⁹ se trata de un caso en que puede abordar su doctrina desarrollándola, consolidándola, matizándola o cambiándola/revirtiéndola, 2.3) El tercer supuesto es cuando la Suprema Corte tiene criterio y está siendo desconocido (por resolver en contra u omitirlo) por el tribunal colegiado, en cuyo caso tiene el interés de defender su aplicación. A continuación, detallo cada uno de los supuestos.

¹⁷ Me refiero a un planteamiento constitucional como aquél que sí plantea argumentos de inconstitucionalidad de la norma o interpretación de derechos humanos y que no son, por ejemplo, inoperantes, de mera legalidad o meras invocaciones de derechos humanos. Ejemplos: el ADR 271/2022 (argumentos inoperantes), ADR 2405/2022 (temas de legalidad), ADR 1651/2022 (meras invocaciones de derechos).

¹⁸ LARA CHAGOYÁN, ROBERTO, *La frontera móvil entre constitucionalidad y legalidad en la procedencia del amparo directo en revisión*, Cuest. Const. [online]. 2020, n. 43, pp. 97-127.

¹⁹ Ejemplo ADR 3497/2022 (existían dos criterios y se advierte que no cambiaría de criterio) y ADR 5906/2021 (existía jurisprudencia sobre el tema).

A. Construcción de doctrina

Este es el supuesto en que resulta más fácil de justificar el interés excepcional, pues no existe criterio sobre el tema y la Suprema Corte dará sus primeros razonamientos. Sin embargo, ante el amplio desarrollo de diversas líneas jurisprudenciales que la Corte ha hecho en los últimos años,²⁰ ya no suele ser un supuesto tan común. De la práctica jurisdiccional de los últimos dos años, se observa que el caso más típico de este supuesto es el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma general sobre la cual la Suprema Corte no se ha pronunciado, es decir, no tiene criterios o sólo tiene criterios aislados que no abordan el mismo argumento de inconstitucionalidad.

El hecho de que la apertura a la revisión se detone porque la constitucionalidad de la norma general nunca ha sido estudiada o no ha sido estudiada bajo determinada perspectiva significa que con estos casos la Corte asume el papel de depurar el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales. En efecto, incluso ante un planteamiento poco excepcional por parte de la parte quejosa, si no existe pronunciamiento de la Corte sobre la norma general impugnada, suele considerar que el recurso es procedente.

Un ejemplo es el ADR 3412/2022, en el que la Primera Sala señaló que:

Por otra parte, el diverso requisito de interés excepcional en materia de constitucionalidad o de derechos humanos también se satisface, pues el asunto potencialmente permitirá generar un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, en tanto que no existen en

²⁰ Las cuales se pueden consultar en los cuadernos de jurisprudencia publicados por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>

este Alto Tribunal criterios vinculantes sobre la regularidad constitucional de los preceptos controvertidos [2520, 2521 y 2522 del Código Civil para el Estado de Puebla].

Otro ejemplo de construcción y defensa de doctrina es el ADR 6089/2021, en el que la Primera Sala señaló que:

pues en cuanto al tema aludido (proporcionalidad de la pena del delito de extorsión agravada, previsto en el [artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I] Código Penal del Estado de Chihuahua no existe jurisprudencia específica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la resolución del recurso puede implicar la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

Asimismo, encontramos el ADR 5595/2021, en el que la Primera Sala señaló:

esta Sala llega a la convicción de que el tema, de constitucionalidad referido en el párrafo anterior entraña un interés excepcional, ya que no existe pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la regularidad constitucional del precepto señalado [artículo 18, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado], en la porción normativa controvertida; además, la resolución del presente asunto permitirá a esa Sala continuar bordando su doctrina constitucional sobre el carácter objetivo y directo de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares.

Finalmente, encontramos el ADR 3343/2021, en el que la Primera Sala señaló:

Por tanto, un examen preliminar de los agravios (el cual se desarrolla más ampliamente en considerando siguien-

te) es apto para establecer que, por lo menos, subsiste un tema de constitucionalidad en relación con el artículo 1198 del Código de Comercio, en la porción normativa conforme a la cual las pruebas deben ofrecerse expresando “las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones”; respecto a la cual se aduce que ahí se establece un requisito impeditivo u obstaculizador del derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional. De ahí que tal planteamiento determina que se actualice el primer requisito de procedencia del recurso de revisión. Asimismo, se cumple con el segundo requisito de procedencia consistente en que el tema constitucional revista un interés excepcional, pues el problema jurídico que se plantea en materia de derechos humanos resulta novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, en tanto que respecto de ese precepto no existe jurisprudencia o precedente vinculante emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. *Abordar su doctrina*

Si la Suprema Corte ya tiene criterio sobre el tema por regla general no existe interés excepcional, salvo que se trate de un caso de desarrollo, consolidación, matización o cambio/reversión de la doctrina:

1. *Desarrollo*: La Suprema Corte ya tiene doctrina constitucional sobre el tema, pero el caso le da la oportunidad de desarrollar una cuestión fundamental sobre la doctrina ya construida, en tanto no está expresamente resuelta.²¹

²¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 181/2009, registro de IUS 165918, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 434, cuyo rubro es “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR DICHO RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA

Un ejemplo es el ADR 1194/2022, en el que la Primera Sala señaló que si bien:

ha interpretado y sentado precedentes sobre el derecho humano a los alimentos y su vinculación con el interés superior de la niñez, no existe criterio que defina si, tratándose de pensiones alimenticias, el parámetro de pago debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo o de la Unidad de Medida y Actualización.

Otro ejemplo es el ADR 185/2022, en el que la Primera Sala señaló que:

La materia del presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con los precedentes referidos, entre otros, es posible acceder a la rectificación del acta de nacimiento para conservar únicamente los apellidos maternos, en un caso en el que la persona solicitante argumenta que ostentar el apellido paterno no corresponde con su identidad y existe un juicio de pérdida de patria potestad. Particularmente, este asunto se acota a resolver si, bajo estas circunstancias, debe modificarse el acta de nacimiento a pesar de que hasta ahora la quejosa no haya usado públicamente el nombre que pretende asentar en el acta de nacimiento.

Un tercer ejemplo es el ADR 41913/2021, en el que la Primera Sala sostuvo que:

La materia del presente asunto consiste en determinar si, bajo los precedentes referidos [sobre la Convención de los derechos de las personas con discapacidad], es necesario acudir al procedimiento especial de cese de interdicción antes de acudir a otro juicio. En ninguno de los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES NECESARIO QUE EN ÉSTA SE HAYA EXAMINADO DE MODO DIRECTO Y PRECISO EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO”.

casos referidos se ha abordado directamente esta pregunta.

2. *Consolidación*: Tiene doctrina —aunque no jurisprudencia— sobre el tema y quiere seguir pronunciándose al respecto. Un ejemplo es el ADR 3878/2021 en el que la Primera Sala reconoce que se ha pronunciado ya en el amparo directo en revisión 1766/2021 sobre la constitucionalidad del plazo de cinco años requerido por el Código Civil del Estado de Jalisco para la configuración del concubinato, pero lo vuelve a hacer para pronunciarse sobre el artículo 291 Bis del Código Civil del Distrito Federal y en atención a que el precedente no había sido tomado en cuenta por el Tribunal Colegiado. La Primera Sala señaló:

Este asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos que amerita del conocimiento de la Suprema Corte. El recurso permite analizar si el requisito de una temporalidad específica para la configuración de una relación de concubinato, establecido en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, es inconstitucional por violar el derecho a la igualdad y a la protección familiar. No sobra señalar que el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, esta Primera Sala se pronunció en el amparo directo en revisión 1766/2021 sobre un tema similar al analizado en esta resolución. En ese asunto, se analizó la constitucionalidad del plazo de cinco años requerido por el Código Civil del Estado de Jalisco para la configuración del concubinato.

3. *Matización*: la Suprema Corte distingue su doctrina en atención a las características normativas o fácticas del caso y el matiz es una cuestión fundamental. Un ejemplo es el ADR 5325/2021, en el que la Primera Sala hizo un matiz a su doctrina sobre el cierre de etapas en el proceso penal adversarial, conforme a la cual las violaciones procedimentales previas al

juicio oral deben impugnarse en su momento, pues no pueden esperar hasta la impugnación de la resolución definitiva a través del amparo directo. El matiz que estableció la Primera Sala se refirió a la figura de la prescripción que sí puede ser impugnada en la apelación o en el amparo directo, al ser de estudio oficioso en cualquier momento. En el apartado de procedencia señaló:

Adicionalmente, el problema de constitucionalidad que subsiste entraña la posible fijación de un criterio de interés excepcional, en virtud de que no se advierte jurisprudencia emitida por este alto tribunal sobre el problema de fondo, y porque en la sentencia recurrida se incorpora un aspecto novedoso que parece contrastar con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte respecto del principio de contradicción y la doctrina sobre el cierre de etapas, cuyo análisis puede fijar un criterio de relevancia al sistema jurídico, por lo que también se acredita el requisito previsto en el inciso b).

4. *Cambio/reversión*: la Suprema Corte desea cambiar o revertir su doctrina constitucional en atención a los cambios normativos o fácticos que justifican un cambio o reversión del precedente. Este último supuesto requiere de una justificación robusta del cambio del criterio.²² Sólo se tratará de una sustitución de jurisprudencia —y no sólo reversión del criterio— si se reúnen los requisitos legales para ello.

Un ejemplo es el ADR 756/2020 —resuelto bajo la figura de la importancia y trascendencia—, en el que la Primera Sala modificó las razones dadas en su precedente ADR 3703/2018

²² Registro digital: 2013871, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 453, Tipo: Aislada. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. Esta tesis derivó del ADR 3326/2016.

para declarar inconstitucional el plazo de un año para demandar la pensión de alimentos una vez que haya cesado el concubinato.²³ La Primera Sala señaló:

realizar este análisis tiene la potencialidad de llevar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia en relación con el artículo impugnado [artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México], ya que no existe jurisprudencia que resuelva la problemática planteada, pues a pesar de la existencia de un criterio que en su momento resolvió el tema de constitucionalidad, éste aún no reviste el carácter de jurisprudencia.

C. Defensa de su doctrina

La Suprema Corte ya tiene criterio sobre el tema y el tribunal colegiado desconoce su doctrina, por lo que el propósito de la Suprema Corte es ordenar su aplicación.²⁴ Un ejemplo es el ADR 5745/2021, en el que la Primera Sala señaló:

En atención a lo anterior, a juicio de esta Sala, se actualiza la procedencia del recurso, a fin de discernir si lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación, en torno con dicha cuestión constitucional, que en el caso implica el análisis del contenido y alcances del derecho humano de alimentos, en relación con la pensión com-

²³ La Suprema Corte consideró que la razón de inconstitucionalidad no era, como se había dicho en el precedente, porque existiera un trato desigual no justificado entre el concubinato y el matrimonio, sino por la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos.

²⁴ Ejemplo es el ADR 681/2022 y ADR 5723/2021 sobre la doctrina de tortura. Véase la Tesis: 2a./J. 95/2018 (10a.) REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 910.

pensatoria referida. De modo que el punto de análisis en materia de constitucionalidad en este recurso de revisión se relaciona con determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento interpretó adecuadamente los criterios emitidos por esta Suprema Corte al fijar el alcance del derecho a una pensión compensatoria en el caso del concubinato a la luz de los hechos del caso.

Otro ejemplo es el ADR 4596/2021, en el que la Primera Sala señaló:

Esta Primera Sala considera que con tales consideraciones el Tribunal Colegiado fijó un alcance restringido al derecho de juzgar con perspectiva de género, lo que está relacionado con los diversos derechos de acceso a la justicia e igualdad, apartándose de la doctrina que sobre el tema ha fijado este Máximo Tribunal, esto principalmente derivado de la forma en que tanto en primera como en segunda instancia fueron valoradas las pruebas, destacando la realizada a la declaración de la víctima, así como al dicho de la testigo de cargo, aludiendo a aspectos estereotipados con base en los cuales se demeritó valor probatorio a la declaración de la víctima.

III. RECURSO DE REVISIÓN

Una vez cumplidos los requisitos de la demanda de amparo, en el recurso de revisión el recurrente tendrá que combatir frontalmente el pronunciamiento de (in)constitucionalidad²⁵ o la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado o la omisión de realizar tales estudios, argumentando de qué forma y por qué le genera un agravio la sentencia.

²⁵ No basta con solamente invocar derechos humanos, sino debe haber el desarrollo de un argumento, por ejemplo, en contra de la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado. Véase el ADR 4676/2021.

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo, cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

Además, el recurrente debe evitar agravios inoperantes, por ejemplo, por no combatir frontalmente la resolución sobre la cuestión constitucional, por sólo combatir temas de legalidad, plantear cuestiones novedosas no argumentadas en la demanda de amparo, no impugnar todas las consideraciones de la sentencia del tribunal colegiado para conceder el amparo, por ser una mera repetición de sus conceptos de violación, o en caso de concedérsele la razón no le reportaría ningún beneficio, entre otros.²⁶

El recurso será admitido o desechado por la presidencia de la Suprema Corte y en caso de ser desechado no procede ningún recurso. En caso de ser admitido, procede el recurso de reclamación.²⁷ Si se declara infundado el recurso de reclamación o no se interpone, la ponencia elaborará un proyecto en el que también es posible desechar el recurso de revisión por falta de interés excepcional o, si considera que está justificado, estudiar el fondo del asunto.

²⁶ Ejemplos ADR 873/2022, ADR 5494/2021. Salvo que se trate de supuestos en los que se deban suplir los agravios.

²⁷ **Ley de Amparo**

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

IV. LA RELACIÓN ENTRE EL INTERÉS EXCEPCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL O DERECHOS HUMANOS Y EL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Otra de las preguntas frecuentes que rodean a los tribunales constitucionales es el de la eficacia de sus sentencias. Sobre este aspecto, una de las figuras incorporadas en la reforma judicial de 2021 es la jurisprudencia por precedentes obligatorios,²⁸ con justificaciones similares a las del interés excepcional. En la exposición de motivos se dijo que era una figura que también ayuda a consolidar a la Suprema Corte como un verdadero tribunal constitucional, pues las razones aprobadas por mayoría calificada son vinculantes para todos los jueces del país, sin necesidad de reiteración. De esta manera, la jurisprudencia de la Corte permearía a los órganos jurisdiccionales inferiores y todas sus sentencias serían relevantes por su vinculatoriedad.

Es interesante el paralelismo que existe entre la justificación que se dio del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos y la incorporación de los

²⁸ Sobre los precedentes en la Suprema Corte, véase Bernal Pulido Carlos et. al. *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

Constitución Política

Artículo 94. [...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Ley de Amparo

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

precedentes obligatorios. De acuerdo con la exposición de motivos, los precedentes obligatorios atienden a la misma lógica de consolidar a la Suprema Corte como un verdadero tribunal constitucional: que los asuntos que la Corte conozca sean los más relevantes y que todas sus sentencias sean relevantes por sus efectos. De esta manera, se buscó que una vez que la Suprema Corte se pronuncie, todas las autoridades jurisdiccionales estén obligadas a seguir su precedente.

Desde mi punto de vista, la configuración legal de los precedentes obligatorios refuerza la idea clave que, según mi parecer, sustenta la procedencia del recurso de revisión: la oportunidad de la Suprema Corte para construir, abordar o defender su doctrina constitucional. Esta sólo conoce de asuntos que le permiten llevar a cabo alguna de las tareas explicadas en el apartado anterior y, si decide hacerlo, la fuerza de su doctrina es mucho mayor si es aprobada por una mayoría calificada. En otras palabras, a la par que se hizo más discrecional el requisito de interés excepcional para la admisión del recurso, se dotó de mayor fuerza a la doctrina dictada en una sentencia. De esta manera, se compensó la escasez de la jurisdicción constitucional²⁹ con mayor fuerza vinculante de las sentencias.

En mi opinión, dotar de mayor eficacia a las sentencias de la Suprema Corte aprobadas por una mayoría calificada tiene aún más sentido si recordamos que la Corte sólo conoce de asuntos novedosos y de relevancia para el orden jurídico nacional. Es decir, si la puerta de entrada está limitada en atención al carácter extraordinario de la cuestión que se va a estudiar, es natural que las sentencias tengan mayor fuerza vinculante, pues así la Corte cumple con su función de fijar la interpretación de la Constitución con un solo criterio, sin ne-

²⁹ La expresión es de Wahl Rainer y Wieland Joachim, "La jurisdicción constitucional como bien escaso. El acceso al Bundesverfassungsgericht", trad. de Pablo López Pietsch, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 17, Núm. 51, Sept-Dic 1997.

cesidad de estar repitiéndose continuamente. Obviamente, esto requiere de la Corte que, acorde con su naturaleza de tribunal constitucional, lleve a cabo una reflexión pausada y profunda sobre sus criterios.³⁰

Las consecuencias negativas que presentaba la falta de vinculación a los criterios aislados de la Suprema Corte dictados previamente a la reforma judicial de 2021, se manifestaron muy claramente en el ADR 1035/2021, en el cual un tribunal colegiado optó por una interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución, el cual limitaba el derecho de las mujeres con puestos de confianza a ser reinstaladas en su puesto cuando fueron despedidas durante el embarazo, la cual era una interpretación contraria a la establecida por la Suprema Corte en el precedente aislado AD 29/2018 que sí les reconocía el derecho a ser reinstaladas. Así, en el ADR 1035/2021, la Suprema Corte tuvo que conocer de la revisión del amparo directo para seguir consolidando su doctrina, en tanto el primer precedente que no resultaba obligatorio para el tribunal colegiado había sido desconocido.

Al contrario, en el ADR 3172/2020, resuelto con posterioridad a la reforma judicial de 2021, la Corte consideró que no había interés excepcional en el planteamiento al existir ya un precedente obligatorio:

Así, de conformidad con las anteriores premisas, dado que el Amparo Directo en Revisión 3726/2021 fue resuelto por unanimidad de cuatro votos de los integrantes de esta Primera Sala, el problema de constitucionalidad planteado [interpretación del artículo 121 constitucional] en el presente caso quedó superado con la emisión

³⁰ Palabras del ministro presidente Arturo Zaldívar en la inauguración del VIII Congreso Internacional de Derecho Constitucional sobre precedente judicial, celebrada el 19 de octubre de 2022.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/discurso_ministro/documento/2022-10/Palabras%20Ministro%20Presidente%20Congreso%20Internacional%20Derecho%20Constitucional.pdf


de dicho precedente obligatorio que, se reitera, lo resolvió en el mismo sentido que lo hizo el tribunal colegiado del conocimiento, tornándose inconducente abordar nuevamente un estudio al respecto para reiterarlo.

Este último ejemplo nos muestra la relación que existe entre el precedente obligatorio y la excepcionalidad de la procedencia en casos de consolidación de la doctrina. Esto es, en los casos en que el precedente resulta obligatorio por obtener la mayoría calificada, entonces la Suprema Corte ya no necesita conocer de recursos de revisión para consolidar su doctrina, pues basta con la primera sentencia que tenga esa mayoría para establecer un criterio vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales del país.

V. CONCLUSIÓN

En este artículo analicé la figura del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo. Utilizando sentencias de los últimos dos años de la Primera Sala de la Suprema Corte, propuse como noción clave para justificar el interés excepcional la construcción, abordaje o defensa de la doctrina constitucional. Además, reflexioné sobre la relación que existe entre el interés excepcional y el precedente obligatorio, también incorporado con la reforma judicial de 2021. Ambas figuras fueron justificadas por sus autores con la idea de consolidar a la Suprema Corte como tribunal constitucional, es decir, que conozca de los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional, llevando a cabo una reflexión profunda y pausada. Afortunadamente, el camino andado en esta consolidación no parece tener vuelta atrás, aun cuando hay temas pendientes por reflexionar.

*Voto presencial de
mexicanas y
mexicanos en el
extranjero: reseña
de un primer
ejercicio*



 Mtro. Arturo Ramos Sobarzo*

Director del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.
Profesor de Derecho Electoral en dicha institución.

Resumen: El presente texto consiste en un reporte de observación electoral del primer ejercicio del voto presencial de mexicanos en cuatro consulados de Norteamérica: Dallas, Los Ángeles, Chicago y Montreal. Lo novedoso del ejercicio democrático consiste en que, por primera vez, se realizaron la elección en el extranjero por voto presencial y electrónico, lo cual debe analizarse y obtener conclusiones para mejorar el sistema. De esta forma, destacamos la necesidad de difundir de manera más eficaz las posibilidades de los connacionales en el extranjero mediante fórmulas creativas que permitan dicho objetivo. Adicionalmente consideramos utilizar urnas electrónicas que no estén conectas a internet, pues ello abonaría a evitar hackeos y la suspicacia común en el sistema electoral mexicano. La gran aportación de la comunidad mexicana, sobre todo en Estados Unidos, justifica en gran medida todas las acciones legales, administrativas y jurisprudenciales para facilitar el voto debida a la gran aportación cultural, social y económica que sigan brindando al país.

Abstract: *This article consists of an electoral observation report of the first exercise of Mexican voting in person in four North American consulates: Dallas, Los Angeles, Chicago and Montreal. This is the first time, elections were held abroad by face-to-face and electronic voting, which must be analyzed and conclusions drawn to improve the system. In this way, we highlight it is very important to enhance the possibilities of compatriots abroad to vote through creative formulas. Additionally, we consider using electronic ballot boxes that are not connected to the Internet. This could help to avoid hacking and suspicion common in the Mexican electoral system. The important contribution of the Mexican community, especially in the United States, largely justifies all legal, administrative and jurisprudential actions to facilitate voting due to the great cultural, social and economic contribution that they continue to provide to the country.*

Palabras clave: voto de los mexicanos en el extranjero, urna electrónica, voto por internet, voto presencial en consulado, propuestas de mejoras al sistema electoral.

I. INTRODUCCIÓN

El presente texto tiene por objeto mostrar algunos resultados de un ejercicio de observación electoral relativo a que, por primera vez, se realizaron votaciones presenciales de mexicanos en el extranjero como parte de un programa piloto instaurado por el Instituto Nacional Electoral (INE) en tres consulados en Estados Unidos y uno más en Canadá, esto, a partir de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo TEPJF).

En efecto, como se sabe, la observación electoral consiste en una actividad, la cual, como su nombre lo indica, implica analizar un ejercicio determinado de votaciones con el objeto de presentar un reporte final que muestre los logros conseguidos, así como problemas y áreas de oportunidad para mejorar algún ejercicio democrático. En el caso mexicano, está contemplado en la ley, concretamente en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, se pretende dejar constancia de un ejercicio de observación electoral realizado por la maestra Andrea Hernández Ojeda, egresada de la ELD, quien atendió la votación en el consulado de México en Chicago, Illinois, mientras que los estudiantes Rodrigo Verdín Ramos, Claudia María Ramos Sobarzo y quien suscribe cubrimos este ejercicio en el consulado respectivo de Dallas, Texas.

En esa línea, debemos agradecer todas las atenciones brindadas por el cónsul de México en San Antonio, el Dr. Rubén Minutti Zanatta, egresado y profesor de la ELD, y en especial, al también al cónsul de México en Dallas, el diplomático Francisco de la Torre Garduño, vital para el análisis presentado. Finalmente, no podemos omitir mencionar al personal del INE que también facilitó nuestra participación, así como a otros observadores electorales provenientes de la

importante organización Fuerza Migrante. Cabe señalar que hubo representantes de los partidos políticos Morena, PRI y PAN. De igual forma, no podemos dejar de mencionar la colaboración del Dr. Xavier Medina, director del Centro de Estudios México-Americanos de la University of Texas.

De esta manera, en el texto mencionaremos algunas de las incipientes ideas sobre el voto de nacionales en el extranjero, una breve explicación del modelo de votación, así como un recorrido de algunas decisiones judiciales en torno a ello, para posteriormente mencionar algunos resultados, los cuales eventualmente pueden servir a la autoridad administrativa electoral para mejorar el modelo actual. Ello representa una oportunidad clave de cara a las elecciones presidenciales de 2024.

La novedad de la forma de votación merece la pena reflexionar sobre encontrar las mejores prácticas y modelos que permitan una efectiva participación política de la comunidad mexicana allende sus fronteras. No hay que olvidar la enorme deuda que el país tiene con ella y las importantes aportaciones que en diversos rubros continúan realizando en favor de nuestro país.

II. ANTECEDENTES Y MODELO DE VOTACIÓN EN EL EXTRANJERO

A. Los orígenes

El voto de los mexicanos en el extranjero puede rastrearse como antecedente en una publicación de 1926 dentro del periódico *La Opinión*, emitido en Los Ángeles, California, escrita por Ignacio Lozano, un político (cercano a otro protagonista de la vida nacional de México de principios del siglo XX: José Vasconcelos), el cual argumentó que era indispensable

que los migrantes pudieran ejercer el voto, como parte de sus derechos políticos a fin de poder influir en el país.¹

El voto en el extranjero en la Constitución Federal de México data de 2006, pero ello tuvo como antecedente otra reforma constitucional que consistió en la eliminación de la exigencia de votar en el distrito correspondiente, abriendo con ello la posibilidad de votar desde el extranjero.²

Para 2005, se establece en la ley electoral mexicana el voto efectivo de los mexicanos en el extranjero mediante la modalidad postal. Dicha medida se refería exclusivamente a la elección presidencial del país para los comicios de 2006,³ lo cual así ocurrió sin la participación deseada.⁴ Posteriormente se fue ampliando el tipo de elecciones, tales como las gubernaturas y otros cargos a nivel legislativo.

B. *Las diversas modalidades*

Actualmente en México, la ley electoral permite el voto de la ciudadanía en el extranjero mediante tres modalidades:

¹ Ver MARTÍNEZ RIVERA, Laura Elena, “Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero”. Presentada por la diputada Laura Elena Martínez Rivera del PRI el 4 de noviembre de 2004, en ALCOCER, Jorge, (comp.), *Voto de los mexicanos en el extranjero*, Nuevo Horizonte, Voz y voto, CEPINA, México, 2005, p. 19.

² Ver “Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el *Diario Oficial de la Nación* del jueves 22 de agosto de 1996. (Consultado el 27 de mayo de 2023 en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4896725&fecha=22/08/1996&cod_diario=209675)

³ Ver “Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, publicado en el *Diario Oficial de la Nación* el 30 de junio de 2005.

⁴ Los resultados fueron los siguientes: De 40,876 ciudadanos registrados para votar en el extranjero, se recibieron un total de 32,621 votos, el cual representa un 79.8% de participación. Para el proceso electoral federal 2017-2018, se registraron 181,873 ciudadanos para votar en el extranjero, se recibieron un total de 98,470 votos para la elección presidencial, lo cual representa un 54.14% de participación. INE, *Historia del voto de los mexicanos en el extranjero*. Disponible en: <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/historico> (Consultado el 30 de mayo de 2023).

1) postal o por correo, 2) de forma presencial en embajadas y consulados y 3) vía electrónica.⁵

La vía postal había sido la única en utilizarse hasta 2023, año que cobra relevancia la decisión de realizarse de forma presencial en consulados de Estados Unidos y Canadá, así como de forma electrónica, siendo uno de los mayores retos superar la suspicacia y posibles dudas ante la desconfianza imperante en el sistema electoral mexicano.

C. *La tutela constitucional del diputado migrante*

Ante esa realidad, es decir, la enorme presencia de connacionales sobre todo en Estados Unidos, el derecho electoral mexicano en diversas entidades federativas como Zacatecas y la Ciudad de México, han establecido en su legislación la figura del *diputado migrante*.

Dicha figura consiste en tener un representante popular como integrante del Poder Legislativo local, el cual tiene la condición de migrante o binacional⁶ y tiene las mismas funciones que los otros parlamentarios.

Esta medida busca acercar políticamente, así como lograr una representatividad en el Congreso, de aquellas personas que han emigrado del país, pero que siguen participando en su estado, al cual siguen vinculados no sólo económicamente, sino de forma social y política. Con ello evoluciona la vieja idea de la condición de elegibilidad consistente en residir en

⁵ Artículo 329.2 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales: El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

⁶ En el caso de Zacatecas, se establece que de los 18 diputados, 2 serán migrantes o binacionales (Art. 51 de la Constitución de Zacatecas), mientras que en la capital del país, de las 66 diputaciones, una corresponderá a un diputado migrante, esto por la reforma constitucional local de 30 de noviembre de 2022.

el lugar en donde se ejercería el cargo de elección popular (*ius soli*).

En esa línea, destacan diversos precedentes como el relativo, cuando el Congreso de la Ciudad de México pretendía eliminar la figura del diputado migrante, sin embargo, derivado de la presentación de una demanda, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF consideró que ello era inconstitucional porque anulaba una forma de ejercer los derechos políticos de votar y ser votado de migrantes,⁷ lo cual a su vez fue confirmado en esencia sobre ese aspecto por la Sala Superior del TEPJF.⁸ Lo interesante de ese asunto es que la inconstitucionalidad radicó en la reforma que eliminaba una determinada figura jurídica.

En esa línea, debe mencionarse la sentencia que estableció el estándar que, para ser diputado migrante, la persona que aspire a ello sea efectivamente parte de dicha comunidad y no los mexicanos residentes en nuestro país, los cuales, a pesar de tener conocimientos en temas migratorios, no necesariamente conocen las condiciones socioeconómicas y culturales del lugar en el que residen en el extranjero. Con ello se refuerza una condición de elegibilidad específica para las personas migrantes.⁹

D. *La justicia electoral y la experiencia de 2023*

Por otro lado, otra sentencia del TEPJF, derivada de una demanda presentada por varios ciudadanos mexicanos en Estados Unidos, **destaca por ordenarle al INE implementar un programa piloto con las tres modalidades establecidas en ley para el voto de mexicanos en el extranjero: postal,**

⁷ Sentencia identificable como SCM-JDC-27/2020.

⁸ Sentencia SUP-REC-88/2020.

⁹ SUP-JDC-346/2021.

presencial en consulados y/o embajadas, además del formato electrónico.¹⁰ Justamente esa sentencia tuvo como resultado que las elecciones pudieran efectuarse de forma presencial en 2023.

En cumplimiento de tal sentencia, el INE desarrolló para dicho año el voto presencial y electrónico de forma vinculante para las elecciones de gobernador(a) en Coahuila y Estado de México, el cual, en su primera modalidad tuvo lugar en cuatro consulados de Norteamérica: Dallas, Los Ángeles, Chicago (Estados Unidos) y Montreal, Canadá. Con ello, el sistema electoral mexicano pretende acercar la democracia a los mexicanos en esas ciudades,¹¹ ya que se considera un grupo vulnerable y justifica la representatividad política parlamentaria.¹²

E. *Justificación del voto: pertenencia y contribución*

En esta tesitura, debemos destacar que todas las anteriores medidas legales, administrativas y jurisprudenciales buscan mejorar la democracia mexicana reconociendo la pertenencia y trascendencia de la comunidad nacional en Estados Unidos sobre todo, porque a pesar de estar más allá de las fronteras, siguen contribuyendo al país y ello justifica su representación política, ya que en Estados Unidos existen alrededor de 11,750,000 de conacionales,¹³ quienes contribuyen

¹⁰ Sentencia SUP-JDC-1076/2021 y acumulados. Al respecto, ver DE LA MATA, Felipe y ARELLANO, Daniela, “Casillas en consulados”, en *La Silla Rota*, publicado en línea 11 de noviembre de 2021 (Consultado el 3 de julio de 2023 en <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2021/11/11/casillas-en-consulados-359826.html>).

¹¹ Sentencia SUP-JDC-1076/2021 y acumulados.

¹² Sentencia SUP-RAP-21/2021.

¹³ INSTITUTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR, *Población mexicana en el exterior 2021*. Consultable en: <https://nextcloud.sre.gob.mx/index.php/s/3nebafdBptmgQP3> (Consultado el 31 de mayo de 2023). *El dato más recientemente disponible proviene de 2021.

con un aproximado de 58,510 millones de dólares en remesas en 2022¹⁴, lo cual representa el 4% Producto Interno Bruto (PIB) en nuestro país.¹⁵ Esa enorme aportación en lo social y lo económico indudablemente justifica su representación política y los derechos que conlleva.

III. GENERALIDADES DE LA MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL EN LOS CONSULADOS DE CHICAGO Y DALLAS

En este apartado nos referiremos a una serie de aspectos generales del ejercicio de misión de observación electoral en los consulados de esas ciudades norteamericanas. En ese sentido, en este reporte no se incluye mayores detalles de los resultados arrojados en los consulados de Montreal y Los Ángeles.

A. Tipo de elección

Las elecciones que estuvieron en disputa se trataron de las gubernaturas de Coahuila y Estado de México.

B. Votación emitida por consulado de manera presencial

A continuación, reproducimos los resultados de la votación presencial en los cuatro consulados:

¹⁴ BANCO DE MÉXICO, *Reporte analítico. Remesas y gastos*, enero 2023. Consultable en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/remesas/%7B24412D30-AFDA-32DB-DB99-CADB-C528B694%7D.pdf> (Consultado el 31 de mayo de 2023).

¹⁵ GOBIERNO DE MÉXICO. *Remesas recibidas en 2021*. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/809362/Las_Remesas_Recibidas_en_M_xico.pdf (Consultado el 31 de mayo de 2023).

CUADRO 1

Consulado	Coahuila	Edo Mex	Total
Montreal	3	8	11
Dallas	62	29	91
Chicago	2	49	51
Los Ángeles	10	46	56
			209

Fuente: Elaboración propia

C. Comparación de resultados electorales por tipo de modalidad

Por otra parte, a continuación, mostramos los resultados de votación conforme a la modalidad postal, electrónica y presencial:

CUADRO 2. MODALIDAD DE VOTACIÓN

Postal	Electrónica	Presencial
1201	1943	210

Fuente: Elaboración propia

Los datos anteriores reflejan precisamente que la modalidad presencial fue la menos utilizada por el electorado en el exterior. En ese sentido habrá que ponderar la prevalencia de las modalidades postal y electrónica,¹⁶ aunque finalmente las tres modalidades están previstas en ley.

¹⁶ Ver INE, Secretaría Ejecutiva, *Voto de las y los mexicanos en el extranjero: Informe final que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE sobre el número de votos emitidos por*

IV. HALLAZGOS E INCIDENCIAS

A. Preparación de la jornada

Uno de los aspectos más evidentes del voto en el exterior fue su baja afluencia. Como pudo observarse, de 2350 ciudadanas y ciudadanos inscritos en el extranjero, se recibieron un total de 1035 votos de los cuales se desglosan 567 vía electrónica, 389 postal y 79 presenciales para la elección de Coahuila.¹⁷ En el caso de la gubernatura del Estado de México se registró 5424 personas ciudadanas, de los cuales se recibieron 2318 votos: 1376 vía electrónica, 811 vía postal y 131 de modo presencial.¹⁸

De esta forma, contrasta el sufragio presencial con el voto por internet, el cual, como era de esperarse, tuvo una mayor participación dada su más fácil emisión. En ese sentido, la lógica indicaría que, en el futuro, las votaciones se realizarán predominantemente por esta vía. En el siguiente apartado, haremos referencia a una serie de propuestas para mejorar la afluencia del voto presencial.

Para la exposición y señalamiento de las incidencias, este reporte tomó como parámetro la encuesta realizada por el propio INE a los observadores electorales. De esta forma, las incidencias dentro de este marco fueron:

las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el marco de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, 4 de junio de 2023, INE, México, pp. 7-9 y 13.

¹⁷ Ver INE, “Proceso electoral local ordinario 2022-2023”, en *Voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero. Histórico*, Consultado en: <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/historico> (Consultado el 9 de agosto de 2023).

¹⁸ *Idem.*

CUADRO 3

Tipo de incidente	Descripción	Momento en el que se le asignó el incidente
Falta de difusión de la posibilidad del voto a la ciudadanía	Si bien las actividades previas a la jornada electoral en la encuesta del INE se refieren al simulacro y equipamiento del módulo receptor, desde nuestra perspectiva, de forma previa a ese momento electoral, faltó mayor difusión entre los connacionales para que pudieran votar. Durante el viaje nos encontramos con muchas mexicanas y mexicanos que desconocían que había votaciones ese fin de semana. En ese sentido, creo puede profundizarse, mediante fórmulas creativas, la participación política de los mexicanos en el extranjero. Más adelante abundaremos sobre ello.	Fase previa a la jornada electoral coincidente con la preparación a la elección
Materiales electorales	Tanto en la <i>Guía para el escrutinio y cómputo</i> como en el acta de jornada electoral para Coahuila hubo un error, porque en el casillero 2 “Instalación del módulo receptor de votación” indicaba que la instalación iniciaba a la “____ PM” cuando debería decir “____ AM”	Integración de paquetes para Mesa Directiva de Casilla

Fuente: Elaboración propia

B. Jornada electoral

Si bien en términos generales las urnas electrónicas funcionaron bien, **al principio de la jornada electoral se generó cierto nerviosismo, pues no iniciaba el funcionamiento de tales dispositivos, lo cual provocó una fila más o menos larga debido a la gente que se acumuló, situación que se desahogó posteriormente conforme las personas empezaron a votar.** Al parecer se debió a una liberación del sistema de voto electrónico desde la Ciudad de México. Esa fue la explicación por parte del personal informático del INE que acudió al consulado. Por otro lado, hubo momentos donde falló el internet y se interrumpió brevemente el funcionamiento de las urnas electrónicas. Esto habrá que tomarlo en cuenta en futuros ejercicios.

En general, a la gente le pareció fácil poder ejercer el voto; para ello, como parte de la observación electoral, esta misión realizó tanto en Chicago como en Dallas el siguiente cuestionario:

1. ¿Fue fácil ejercer el voto?
Sí o no y por qué
2. ¿Por qué seleccionó esta forma del voto?
3. ¿Siente confianza en el INE y en el voto electrónico?
Sí o no y por qué

En términos generales, los encuestados contestaron favorablemente, que fue fácil ejercer el voto y que sintieron confianza en el INE. Sobre por qué escogieron la forma presencial, variaron las respuestas: en algunas, la respuesta se decantó derivado de sentir, más cercana la experiencia de votar, otros porque pensaron que era la única forma o porque era más confiable que la vía remota. Esto último contrasta con el número efectivo de votos ya que hubo una menor participación de la ciudadanía mediante la forma presencial si se compara con las otras modalidades.

A continuación, algunos incidentes que observamos en la jornada electoral:

CUADRO 4

Tipo de incidente	Descripción	Momento en el que se le asignó el incidente
Inicio de votación y cómputos	Antes del inicio de las votaciones, el sistema no iniciaba debido a que debía liberarse el sistema electrónico desde México, esto generó cierto nerviosísimo, incluso implicó que se reuniera una fila larga de ciudadanos que pretendían votar. Posteriormente todo se desarrolló con normalidad.	Desarrollo de la votación
Representantes de partidos políticos	Un ciudadano increpó a representantes de partidos políticos (primero al del PRI y luego a la del PAN). El hecho consistió en manifestarle actos de corrupción a los gobiernos emanados de esos partidos (9:55 am). Pronto le pidieron se retirara a dicho ciudadano sin mayor trascendencia (Dallas)	Desarrollo de la votación
Otros	Alrededor de las 13:35 se fue el internet, por lo que impidió el desarrollo de las votaciones. Esto por un espacio de 8 minutos (Dallas).	Desarrollo de la votación

Tipo de incidente	Descripción	Momento en el que se le asignó el incidente
Ciudadanía	A un ciudadano se le escaneó en dos ocasiones su credencial para votar (Chicago).	Desarrollo de la votación
Ciudadanía	Mucha ciudadanía pretendió votar, pero su credencial fue emitida en México y no en el extranjero, por lo cual no pudieron emitir su sufragio.	Desarrollo de la votación

Fuente: Elaboración propia

V. RECOMENDACIONES Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD

A. Preparación a la jornada electoral

En relación con las acciones previas a la jornada electoral, no nos referiremos mayormente al simulacro o equipamiento del módulo receptor, el cual tuvo un funcionamiento adecuado en términos generales, sino a la difusión de la votación en el extranjero.

Desde nuestra perspectiva, debe existir un mayor conocimiento de las y los mexicanos en el extranjero sobre las posibilidades del ejercicio del voto en el exterior. Durante el viaje nos encontramos con muchos de los connacionales que desconocían que había votaciones ese fin de semana. En ese sentido, consideramos que puede profundizarse dicha posibilidad del voto mediante fórmulas creativas, la participación política de los mexicanos en el extranjero, como más adelante se explicará.

Algunos aspectos que considerar para incrementar la participación de la ciudadanía mexicana mediante el voto en el extranjero son:

1. Aprovechar los canales de comunicación que utiliza la comunidad mexicana (grupos de WhatsApp, Facebook y comunicación en general, etc.) y que el INE junto a las embajadas y consulados podrían hacer llegar ahí información sobre el voto. En ese sentido, debería profundizarse en la red de colaboración que de por sí utilizan esas instancias, esto en plena coordinación con el INE.
2. Aprovechar y profundizar los lazos con instituciones académicas que pueden ayudar a su vez a difundir la importancia del voto en el exterior. Por ejemplo, gracias al propio cónsul, el diplomático Francisco de la Torre, pudimos tener un encuentro con el Dr. Xavier Medina, director del Centro de Estudios Mexico-Americanos de la University of Texas. Instituciones de esa naturaleza pueden ser aliados imparciales y transparentes para replicar las posibilidades del voto sobre todo en una población que de por sí tiende a votar, como lo son las comunidades de estudiantes mexicanos. De forma paralela, se pueden realizar foros, mesas redondas, talleres de discusión que ayuden a la difusión sobre la forma de participar y difundir las diversas modalidades del voto, esto con la unión de universidades y centros académicos ubicados en México, pero interesados en este tema.
3. Convocar a figuras famosas que, a su vez, inviten a votar a la ciudadanía mexicana mediante videos breves propios de redes sociales como Instagram o TikTok. En este caso, nos referimos a cantantes, futbolistas, influencers u otros mexicanos que, por su fama e influencia positiva, sobre todo en los jóvenes, pueden tener un impacto mayor y más efectivo en amplios sectores de la comunidad mexicana. Lo anterior bajo una aportación altruista como parte del compro-

miso social que esas posiciones relevantes deberían significar.

Con lo anterior, la idea es hacer una caja de resonancia a partir de la estructura y bases sociales existentes con las cuales interactúan los consulados con la comunidad mexicana. Bien podría hacerse un programa de diversas etapas con la participación de universidades, centros académicos, ONG tanto en México como en el extranjero.

B. *Jornada electoral*

1. *Facilitar el voto de connacionales en el extranjero con credencial expedida en México*

En primer lugar, debe mencionarse que, conforme al diseño actual, los mexicanos con credencial expedida en México no pueden votar en el extranjero, dado que ese universo de la lista nominal está hecho para que específicamente puedan votar dentro del país. Esto como un control y con el objetivo de evitar duplicidades en el ejercicio del voto.

En consecuencia, esta posibilidad se enfrenta ante la complejidad técnica de superar la práctica de que haya dos listados nominales: *a)* el de las personas que residen en México y *b)* las personas residentes en el extranjero.

En ese sentido, hay algunos cuestionamientos sobre permitir votar en el extranjero a aquellas personas que cuentan con credencial para votar en México, pues implica que puedan votar tanto en el país como fuera de sus fronteras.

Desde nuestra perspectiva, hay mecanismos que impedirían que se pudiera votar dos veces en una misma elección a partir de lo siguiente:

a) En primer lugar, la posibilidad anterior de votar dos veces en una misma elección sólo podría darse en las zonas

fronterizas, pues es muy complejo que alguien se animara a votar en una ciudad de otro país y ese mismo día viajara a México con la intención de sufragar nuevamente. Habrá que tomar en cuenta que, a partir del principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra) si con muchos esfuerzos, se registra una incipiente votación en el extranjero, es muy complicado imaginar casos en donde alguien se sienta animado a votar dos veces el mismo día, en dos países diferentes en una misma elección. Como medidas para contrarrestar esto, podría evitarse que el voto en el exterior tenga lugar en ciudades fronterizas, por ejemplo, aunque podría objetarse válidamente un trato discriminatorio o desigual.

b) Por otra parte, hay que recordar que en nuestros procesos electorales seguimos utilizando la tinta indeleble, ante lo cual a quien tuviera la marca en el dedo pulgar no se le permitiría votar ante la posibilidad de querer intentarlo nuevamente en la misma elección, pero fuera del territorio.

Finalmente, consideramos que el INE, ya que tiene el monopolio del Registro Nacional de Electores, puede, mediante estas y otras medidas, evitar que alguien pudiera votar dos veces, contribuyendo con ello en favor de la certeza como principio constitucional electoral y al mismo tiempo, facilitando y ampliando la participación política de los ciudadanos.

2. Credenciales para votar en el extranjero se emiten conforme al lugar de nacimiento de la persona y no de su residencia

Otro de los problemas observados en la misión de Chicago fue que las credenciales para votar en el extranjero se emiten en función del nacimiento de la persona ciudadana que lo solicita, en lugar de la residencia efectiva que tuvo cuando vivía en México.

Lo anterior generó problemas consistentes en que, por ejemplo, una ciudadana que vivió mayoritariamente en el Estado de México cuando residía en el país, pero nació en la capital, no pudo votar en las elecciones pasadas porque se le ubicó como perteneciente al listado nominal de la Ciudad de México y no del lugar de residencia efectiva que tuvo en su momento.

Desde nuestro punto de vista, este aspecto técnico puede corregirse por el INE en sus registros del listado nominal, estableciendo la posibilidad de que la ciudadanía residente en el exterior pueda libremente elegir a qué entidad adscribirse o incluso reflexionar si puede estar en ambas. Habrá que agregar un proceso al respecto.

3. *Urna electrónica, mejor que conectada a internet*

Consideramos que la urna electrónica no debe estar conectada a internet. Tal como lo ha experimentado tanto el INE como los OPLES, la urna electrónica es una mejor fórmula en la medida de que no esté conectada a internet. En ese sentido, debe distinguirse el voto electrónico del voto por internet.¹⁹

Como pudimos observar, si llega a haber ausencia o inhabilitación de este servicio, puede afectar el sano desarrollo de la elección. Se sabe que una urna electrónica puede cumplir con la funcionalidad que le caracteriza sin estar sujeta a los peligros que implica su conexión a internet. Como se sabe, dicha conexión hace más fácil un posible hackeo de dichos dispositivos, aunado a la desconfianza prevaleciente en el sistema electoral mexicano. En efecto, la ventaja de las urnas electrónicas, las cuales pueden no estar conectadas a ninguna red, se debe a que normalmente las alteraciones electrónicas provienen de su conexión a internet.

¹⁹ HUMPHREY, Carla, “Certeza del voto o urna electrónica”, conferencia dictada dentro del Foro *La reforma electoral a debate*, el 24 de noviembre de 2022 en la Escuela Libre de Derecho, en el auditorio Emilio Portes Gil.

VI. CONCLUSIONES

Finalmente, queremos terminar con una serie de ideas que sirvan como motivo de reflexión de lo que puede realizarse para mejorar el actual modelo de votación de la comunidad mexicana en el extranjero. Dado que el voto presencial y electrónico en el extranjero fue inédito (sin dejar de reconocer algunos de los ejercicios que han tenido diversas entidades federativas²⁰), merece la pena detenernos en lo que pueden identificarse como áreas de oportunidad.

- Mayor difusión de posibilidades del voto en colaboración entre consulados, ciudadanía e INE vía WhatsApp, Facebook u otras redes sociales.
- Mayor interacción con universidades y centros de investigación interesados en el voto de los mexicanos en el extranjero, tanto de México como del extranjero.
- Convocar a cantantes, futbolistas, *influencers* u otros mexicanos que, por su fama e influencia positiva, sobre todo en los jóvenes, pueden invitar a votar a la comunidad mexicana en formatos propios de redes sociales como Instagram o TikTok. Esto puede tener un impacto mayor y más efectivo en amplios sectores de la comunidad mexicana.
- Revisión meticulosa de los materiales electorales, infografías y videos sobre el voto para evitar errores en su emisión.

²⁰ Al respecto, debe mencionarse que Coahuila fue pionero en esta materia, pues desde 2005 implementó mecanismos electrónicos en elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos; Jalisco, desde 2009 para elegir diputaciones y cargos municipales. Por su parte, la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, realizó ejercicios vinculantes en 2009, cuando la legislación así lo permitía; esto, previo al programa piloto de 2006. Actualmente nueve entidades federativas cuentan con urnas electrónicas (Campeche Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Yucatán y Zacatecas) y cinco de éstos cuentan con el sistema de voto por internet (Coahuila, Chihuahua, Querétaro y Sonora) y la Ciudad de México sólo cuenta con el voto por internet. Ver Humphrey, Carla, *ibidem*.

- Facilitar aún más la obtención de la credencial para votar. Utilizar más y mejor el consulado móvil en ese sentido.
- Facilitar la impugnación judicial ante la negativa de la entrega de la credencial para votar nuevamente mediante el consulado móvil y entrega de formatos que hagan las veces de demandas de juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía (JDC), tal y como sucede en México.
- Ampliar la posibilidad de votar en el extranjero con la credencial para votar expedida en México.
- Agregar un proceso en el cual la ciudadanía pueda elegir a qué listado nominal del extranjero quiere pertenecer, es decir, permitir decidir si quiere pertenecer al listado nominal de la entidad en que nació o en la que tuvo una residencia determinada.
- Eventualmente ampliar los días del voto en el extranjero o integrarlo a las variantes de voto anticipado.
- Utilizar urnas electrónicas y no urnas conectadas a internet con el objeto de evitar hackeos y suspicacias en torno a ello.

FUENTES DE CONSULTA

ARTÍCULOS Y DOCTRINA

- ▶ DE LA MATA, Felipe y ARELLANO, Daniela, “Casillas en consulados”, en *La silla rota*, publicado en línea 11 de noviembre de 2021 (Consultado el 3 de julio de 2023, en <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2021/11/11/casillas-en-consulados-359826.html>).
- ▶ HUMPHREY, Carla, “Certeza del voto o urna electrónica”, conferencia dictada dentro del *Foro La reforma electoral a debate*, el 24 de noviembre de 2022 en la Escuela Libre de Derecho, en el auditorio Emilio Portes Gil.
- ▶ MARTÍNEZ RIVERA, Laura Elena, “Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Elec-

torales en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero”. Presentada por la diputada Laura Elena Martínez Rivera del PRI el 4 de noviembre de 2004, en Alcocer, Jorge, (comp.), *Voto de los mexicanos en el extranjero*, Nuevo Horizonte, Voz y voto, CEPINA, México, 2005.

DOCUMENTOS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- ▶ “Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el *Diario Oficial de la Nación* del jueves 22 de agosto de 1996. (Consultado el 27 de mayo de 2023 en https://www.dof.gob.mx/nota_to_image_fs.php?codnota=4896725&fecha=22/08/1996&cod_diario=209675)
- ▶ “Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, publicado en el *Diario Oficial de la Nación* el 30 de junio de 2005.
- ▶ INE, Historia del voto de los mexicanos en el extranjero. Disponible en: <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/historico> (Consultado el 30 de mayo de 2023).
- ▶ INE, Secretaría Ejecutiva, *Voto de las y los mexicanos en el extranjero: Informe final que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE sobre el número de votos emitidos por las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el marco de los Procesos Electorales Locales 2022-2023*, 4 de junio de 2023, INE, México.

SENTENCIAS

- ▶ SCM-JDC-27/2020.
- ▶ SUP-REC-88/2020.
- ▶ SUP-JDC-346/2021.
- ▶ SUP-JDC-1076/2021 y acumulados.
- ▶ SUP-JDC-1076/2021 y acumulados.
- ▶ SUP-RAP-21/2021.

DATOS DE PÁGINAS DE INTERNET

- ▶ Banco de México. *Reporte analítico. Remesas y gastos*, enero 2023. Consultable en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/remesas/%7B24412D30-AFDA-32DB-DB99-CADBC528B694%7D.pdf> (Consultado el 31 de mayo de 2023).

- ▶ Gobierno de México. *Remesas recibidas en 2021*. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/809362/Las_Remesas_Recibidas_en_Mexico.pdf (Consultado el 31 de mayo de 2023).
- ▶ INE, “Proceso electoral local ordinario 2022-2023”, en *Voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero. Histórico*, Consultable en: <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/historico> (Consultado el 9 de agosto de 2023).
- ▶ Instituto de los Mexicanos en el Exterior. *Población mexicana en el exterior 2021*. Consultable en: <https://nextcloud.sre.gob.mx/index.php/s/Jneba-fäBptmgQP3> (Consultado el 31 de mayo de 2023).

Boletín jurídico práctico, núm. 3, diciembre del 2023

ISBN: 978-607-59689-3-3

Editado por

Escuela Libre de Derecho

Dr. Vértiz 12 esq. Arcos de Belén,

Col. Doctores, Cuauhtémoc, Ciudad de México,

CP. 06720,

Tel. +52 (55) 5588 0211 conmutador

Editor responsable: José Manuel Villalpando

Supervisión editorial: Manuel Alexandro Munive Páez

Disponible en acceso abierto en la página:

<https://www.eld.edu.mx/>

LOS TEXTOS AQUÍ PUBLICADOS SON
RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA AUTOR

Diseño e impresión: Procesos Editoriales don José S. A. de C. V.
Ganaderos 149, Granjas Esmeralda, 09810, Iztapalapa,
Ciudad de México, 29 de noviembre del 2023

Tiraje: 400 ejemplares.

**ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BOLETÍN JURÍDICO PRÁCTICO**

RECTOR

Emilio González de Castilla del Valle

JUNTA DIRECTIVA

José Luis Izunza Espinosa
Fernando Cataño Muro Sandoval
Juan Pablo Estrada Michel
Gabriela de la Mora Galván
Mario Héctor Blancas Vargas

SECRETARIOS

José Manuel Villalpando
Secretario Académico

Renata Sandoval Sánchez
Secretaria de Administración

Cecilia Lizardi Tort
Secretaria de Posgrado

Arturo Ramos Sobarzo
Director del Centro de Investigaciones Jurídicas

Manuel Alejandro Munive Páez
Director del Doctorado

COMITÉ EDITORIAL

Juan Pablo Estrada Michel
Director

Francisco de Icaza Dufour
Director Honorario

Lizbeth América Cedillo Valderrama
Rodolfo Gómez Alcalá
Rafael Estrada Michel
Pablo Francisco Muñoz Díaz
Arturo Ramos Sobarzo
José Manuel Villalpando

9 786075 968933

